

Alcance Digital N° 48 a La Gaceta N° 150

DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXIII	San José, Costa Rica, viernes 5 de agosto del 2011	137 Páginas
-------------	--	-------------

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nos. 14534, 17551, 17818, 18074, 18075, 18076, 18077,
18078, 18079, 18080, 18081, 18095, 18099, 18101,
18130, 18131, 18132, 18134, 18135, 18137, 18138

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

TEXTO SUSTITUTIVO

“LEY DE PLEBISCITO DE LA PENÍNSULA”

VARIOS DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 14 534

TEXTO SUSTITUTIVO, PROYECTO
“LEY DE PLEBISCITO DE LA PENÍNSULA”

EXPEDIENTE N.º 14 534

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde hace varias décadas, los pobladores de los distritos de Cóbano, Lepanto, Paquera, Chira y demás islas del Golfo de Nicoya han deseado resolver la controversia de pertenencia provincial, para convertirse posteriormente en Cantón.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 168, párrafo segundo, de la Constitución Política, el presente proyecto tiene como objetivo cumplir el requisito de la realización de un plebiscito mediante el cual la población de dichos territorios determinen a qué provincia desean pertenecer: Guanacaste o Puntarenas.

El plebiscito será realizado por el Tribunal Supremo de Elecciones en los territorios insulares del Golfo de Nicoya: Venado, Bejuco, Caballo, Jesucita, Pan de Azúcar, Pájaros, San Lucas, Tortuga, Tolinga, Comercio, Panteón, Nancital, Gitana, Guayabos, Cedros, Alcatráz, Negritos e islotes, y en los distritos administrativos de Cóbano; Lepanto; Paquera y Chira.

Por todo lo anterior, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica el presente proyecto de ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

“LEY DE PLEBISCITO DE LA PENÍNSULA”

ARTÍCULO 1.- Autorízase al Tribunal Supremo de Elecciones para que realice un plebiscito entre los habitantes de los territorios insulares del Golfo de Nicoya: Venado, Bejuco, Caballo, Jesucita, Pan de Azúcar, Pájaros, San Lucas, Tortuga, Tolinga, Comercio, Panteón, Nancital, Gitana, Guayabos, Cedros, Alcatráz, Negritos e islotes, además de los siguientes distritos administrativos y poblados:

Distrito de Cóbano:

Poblados: Abuela, Arío, Bajos de Arío, Bajos de Fernández, Bello Horizonte, Betel, Cabuya, Canaán, Cañada, Caño Seco Abajo, Caño Seco Arriba, Caño Seco Enmedio, Carmen, Cedro, Cerital, Cerro Buenavista, Cocal, Cocalito, Delicias, Malpaís, Montezuma, Muelle, Pachanga, Pavón, Pénjamo, Piedra Amarilla, Pita, Río Enmedio, Río Frío, Río Negro, San Antonio, San Isidro, San Jorge, San Ramón, Santa Clemencia, Santa Fe, Santa Teresa, Santiago, Tacotales, Tambor, Villalta.

Distrito de Lepanto:

Pobladors: Alto Fresca, Bajo Mora, Balsa, Balso, Bijagua, Brisas, Cabo Blanco, Camaronal, Cantil, Cañablancal, Cerro Frío, Cerro Indio, Cerro Pando, Corozal, Coto, Cuajiniquil, Chanchos, Chiqueros, Dominica, El Mora, Encanto, Fresca, Gloria, Golfo, Guabo, Guadalupe, Ilusión, isla Venado, Jicaral, Juan de León, Milpa, Montaña Grande, Níspero, Nubes, Once Estrellas, Piedades, Pilas de Canjel, Punta de Cera, Río Seco, Sahíno, San Blas, San Miguel, San Miguel de Río Blanco, San Pedro, San Rafael, San Ramón de Río Blanco, Santa Rosa, Tigra, Tres Ríos, Tronconal, Unión, Vainilla.

Distrito de Paquera:

Pobladors: Ángeles, Astro Blanco, Bajo Negro, cabeceras de Río Seco, Campiñas, cerro Brujo, Concepción, Curú, Dulce Nombre, Espaveles, Esperanza Norte y Esperanza Sur, Flor, Gigante, Guaria, Higueronal, isla Cedros, isla Jesucita, Leona, Mango, Naranja, Pánico, Paraíso, Playa Blanca, Playa Cuchillo, Pochote, Punta del Río, Quebrada Bonita, Río Grande, Río Guarial, Río Seco, Rivas, San Fernando, San Luis, San Pedro, San Rafael, San Vicente, Santa Cecilia, Santa Lucía, Santa Rosa, Sonzapote, Tronco Negro, Valle Azul, Vueltas.

Distrito de Chira:

Pobladors: Bocana, Lagartero, Montero, Pilas, Pochote, Puerto Coloradito, Puerto Mauricio, Puerto Palito y San Antonio.

El objetivo del plebiscito será que los pobladores inscritos en estos territorios en el padrón electoral, según el corte del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo de convocatoria; determinen a cuál de las dos provincias desean pertenecer: Guanacaste o Puntarenas.

La identidad del elector se determinará según lo indicado en el Código Electoral, y los lineamientos que al efecto ha emitido el Tribunal Supremo de Elecciones para los comicios nacionales.

ARTÍCULO 2.- Se faculta a las instituciones públicas para que colaboren con todo el proceso del plebiscito que se realizará entre los habitantes de los distritos y territorios insulares descritos. Asimismo, se autoriza a la Contraloría General de la República para tramitar y aprobar presupuestos extraordinarios y modificaciones externas que contengan recursos para este proceso.

ARTÍCULO 3.- El Tribunal Supremo de Elecciones, establecerá la fecha y hora para la realización del plebiscito al cual participarán exclusivamente en la votación los habitantes debidamente empadronados en las jurisdicciones territoriales indicadas en el artículo 1º de la presente ley.-

ARTÍCULO 4.- El plebiscito, para su validez, deberá contar con una votación de mayoría absoluta de los votos válidos escrutados.

ARTÍCULO 5.- El Tribunal Supremo de Elecciones publicará los resultados un mes posterior a la realización del plebiscito.

Rige a partir de su publicación.

Luis Antonio Aiza Campos

María Christia Ocampo Baltodano

Luis Fernando Mendoza Jiménez

Ernesto Enrique Chavarría Ruiz

Monestel Contreras Martín Alcides

Adonay Enríquez Guevara

Justo Orozco Alvarez

Joaquín Porras Contreras

Walter Céspedes Salazar

Nota: Este proyecto puede ser consultado en la Comisión Permanente Especial de Redacción.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43919.—C-47720.—(IN2011058366).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN DE ASUNTOS HACENDARIOS

TEXTO SUSTITUTIVO

REGULACIÓN DE APUESTAS, CASINOS Y DE EMPRESAS DE RECEPCIÓN Y PROCESAMIENTO DE APUESTAS ELECTRÓNICAS

EXPEDIENTE N° 17.551

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público y se aplicará a todas las personas que operen la actividad de apuestas, casinos, juegos de azar o estén dedicadas a la recepción y procesamiento de datos de apuestas electrónicas, en el territorio de la República.

Se exceptúa de la aplicación de esta ley los juegos organizados o autorizados por la Junta de Protección Social, el Bingo de la Cruz Roja, el Juego Crea, el Sistema Nacional de Apuestas Deportivas así como las apuestas deportivas indicadas en la Ley N° 8718 del 17 de febrero del 2009, con la finalidad de recaudar fondos para los fines que fueron creados.

ARTÍCULO 2.- Es prohibido a las empresas dedicadas a la recepción y procesamiento de datos de apuestas electrónicas ingresar o movilizar dinero o similar dentro del territorio nacional proveniente de esa actividad.

Cuando la autoridad competente compruebe el ingreso de dineros al país por ese concepto procederá a la cancelación de la licencia respectiva y a interponer la denuncia penal correspondiente.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo establecerá la dependencia institucional u órgano competente que ejercerá la vigilancia y control sobre la actividad mencionada en el artículo 1 de esta ley, para lo cual podrá crear la estructura organizativa que crea conveniente y definir sus funciones mediante reglamento.

ARTÍCULO 4.- Toda persona física o jurídica que realice la actividad de apuestas, casinos, juegos de azar o se dedique a la recepción y procesamiento de datos de apuestas electrónicas, deberá obtener una licencia otorgada por el órgano dispuesto en el artículo anterior, previo cumplimiento de los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que defina el respectivo reglamento:

a.- Operar, estar constituidas y domiciliadas en el país de acuerdo con la legislación vigente.

b.- Tener el permiso de funcionamiento expedido por el Ministerio de Salud.

c.- En el caso de los centros de apuestas que receptan o enlazan apuestas por medios electrónicos o informáticos o por cualquier otro tipo de comunicación se requiere, además de los requisitos anteriores, que el servidor que hospeda todas las páginas integrantes de sitio de internet se ubiquen en el país.

d.- No haber sido condenadas por delitos relacionados con el narcotráfico, lavado de dinero, financiamiento al terrorismo, robo, hurto, estafa, asociación ilícita o cualquier otro delito en el que haya mediado una investigación calificada como delincuencia organizada conforme lo establece la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, del 24 de julio de 2009, durante los diez años anteriores a la presentación de la solicitud. Este impedimento afecta igualmente a los socios, representantes legales, directores, ejecutivos, agentes, en el caso de que el solicitante sea una persona jurídica.

e.- Otorgar una autorización a la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas para que tengan acceso a los libros, registros, archivos, documentos y cualquier otra información, incluso a toda su información de interés financiero que conste en cualquier entidad financiera, relacionada con el ejercicio de la actividad. En caso de que el solicitante o concesionario sea una persona jurídica, dicha autorización deberá realizarla los representantes legales.

Con las solicitudes recibidas y las licencias que se emitan, el Poder Ejecutivo deberá tener un registro en el que conste el historial e información de interés público de cada uno de los solicitantes.

ARTÍCULO 5 . Las licencias tendrán una vigencia de seis años contados a partir del momento de su emisión y podrán ser renovadas por periodos iguales. La emisión de la licencia correspondiente, y las renovaciones estarán sujetas al pago de un canon de regulación, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

El trámite para renovación debe efectuarse a más tardar dos meses antes de su vencimiento y deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para su otorgamiento. Para la renovación, el concesionario deberá estar al día, en el pago de todos los impuestos y de las cargas sociales.

ARTÍCULO 6.- Los casinos podrán permanecer abiertos de las 19:00 horas hasta las 2:00 horas del día siguiente. Deberán ubicarse únicamente en hoteles de primera categoría con una categorización igual o superior a cuatro estrellas y sólo se permitirá uno por cada establecimiento.

Se permite operar diez mesas de juego y **30** máquinas tragamonedas por el mínimo de 60 habitaciones. Esta relación se podrá aumentar en proporción al número de habitaciones del hotel, a razón de una mesa de juego por cada **veinte** habitaciones adicionales y, una máquina tragamonedas por cada **diez habitaciones** adicionales a las 60.

La actividad del casino debe ser complementaria al servicio de hospedaje que se brinda en el hotel.

El local destinado a casino deberá estar ubicado dentro de la misma infraestructura del hotel, en un área no mayor al quince por ciento del área correspondiente a esa infraestructura. Además, deberá estar en un sitio alejado de la recepción y de la entrada principal, sin acceso directo a calle pública.

El casino deberá ser operado por el propietario del hotel.

ARTÍCULO 7.- La operación de máquinas tragamonedas únicamente se permitirá en casinos.

ARTÍCULO 8.- Está prohibido el ingreso de cualquier persona menor de dieciocho años de edad en los casinos o en un local donde se realicen apuestas. La constatación será causal de la cancelación de la licencia de esos locales.

Cuando el órgano competente constate el ingreso o permanencia de menores en esos locales, procederá a levantar el acta respectiva, para que procedan a la cancelación de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 9.- Además de lo establecido en el artículo anterior, se prohíbe en esos locales:

- 1.- El ingreso de personas en estado de alteración de conciencia o aquellas que se encuentren bajo los efectos del alcohol o drogas.
- 2.- El ingreso de quienes porten armas de fuego o cortopunzantes u objetos que puedan utilizarse como tales.

Al concesionario que permita lo anterior se le suspenderá la licencia por hasta seis meses, previo cumplimiento del debido proceso.

ARTÍCULO 10.- Cuando se determine el uso de máquinas o mesas de juego no conforme con esta ley, el órgano competente podrá proceder al decomiso de las mismas, hasta que cumplan con los requisitos necesarios para su funcionamiento legal.

CAPITULO II IMPUESTOS Y CÁNONES

ARTÍCULO 11.- Toda persona física o jurídica que de conformidad con esta ley, explote la actividad de apuestas, casinos o juegos de azar, deberá cancelar un impuesto mensual sobre esa actividad, cuya tarifa será de un veinticinco por ciento (25%) sobre el ingreso bruto mensual .

El hecho generador del impuesto se produce cuando la persona física o jurídica autorizada para desarrollar la actividad de apuestas, casinos o juegos de azar, percibe ingresos en dinero o especie provenientes de su explotación.

Este impuesto se cobrará sin perjuicio de los impuestos municipales que recaigan sobre la actividad.

ARTÍCULO 12.- Adicionalmente al impuesto del artículo anterior, los centros de apuestas, casinos o juegos de azar deberán pagar mensualmente la suma de trescientos dólares (\$300) por cada una de las mesas de juego que, al amparo de esta ley, hayan sido autorizados por el órgano competente.

Además, los operadores de casinos, salas de juegos y juegos de azar pagarán un impuesto mensual por cada máquina autorizada por un monto equivalente en colones a la suma de ciento cincuenta dólares mensuales (\$150), moneda oficial de los Estados Unidos de Norteamérica.

Las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar mensualmente una declaración jurada y, con base en ella, efectuar el pago dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que se refiera dicha declaración, en las agencias recaudadoras autorizadas por el Banco Central de Costa Rica.

ARTÍCULO 13.- Las empresas radicadas en el país, que sean contratadas por centros de apuestas virtuales que tienen su base de operación fuera del territorio nacional, para proveer el servicio de recepción de apuestas a sus clientes, deberán cancelar un impuesto anual de US\$ 250.000.00, doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en colones.

Este impuesto tendrá un período fiscal anual del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año, se devengará el 1° de enero de ese año y se cancelará dentro de los primeros diez días hábiles del mes de enero al inicio del periodo fiscal, en los formularios, medios, forma y condiciones que al efecto determine la Administración Tributaria.

Los representantes de los Centros de servicio de recepción de apuestas serán solidariamente responsables con ésta, por la no presentación de la declaración y pago del impuesto establecido en este artículo.

Los centros de servicios de recepción o procesamiento de apuestas, para realizar su actividad deberán contar con la licencia de operador de apuestas y someterse a todas las regulaciones que para esta actividad estén previstas en esta ley y su reglamento, así como en la legislación vigente en materia de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo

ARTÍCULO 14.- La gestión, fiscalización, recaudación y administración de los impuestos establecidos en esta ley se rige conforme el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

En materia de sanciones, a este tributo serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, particularmente en cuanto al cierre de negocios.

En el plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Ministerio de Hacienda deberá levantar el registro de contribuyentes de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los concesionarios deberán cancelar un canon anual por concepto de licencia que, para los casinos será de cero coma cinco por ciento (0,5%) de los ingresos brutos anuales de la actividad y para las empresas de recepción y enlace de llamadas será de 40 mil dólares o su equivalente en colones.

El órgano competente entregará la totalidad del canon recaudado a la Caja Única del Estado, para que éste sea destinado al Ministerio de Seguridad Pública para la compra de equipo y material policial.

ARTÍCULO 16.- La totalidad de los impuestos creados en esta ley, serán destinados al financiamiento de programas de seguridad ciudadana, y combate a la delincuencia del Ministerio de Seguridad Pública.

CAPITULO III
DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEGITIMACIÓN DE CAPITALS,
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y ACTIVIDADES CONEXAS

ARTÍCULO 17 .- Los concesionarios estarán sometidos a todas las disposiciones contra la delincuencia organizada, legitimación de capitales, financiamiento del terrorismo y actividades conexas previstas en la Ley sobre Estupefacientes Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N° 8204 del 26 de diciembre de 2001 y sus reformas, y la Ley contra la Delincuencia Organizada, Ley N° 8754 del 24 de julio.

ARTÍCULO 18.- Los concesionarios deberán remitir, de forma inmediata y confidencial a la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, las operaciones o actividades detectadas como sospechosas y cumplir con las obligaciones de diligencia debida que establezca la ley.

Los formularios para el reporte de operaciones o actividades sospechosas será elaborado por la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas.

ARTÍCULO 19.- En materia de delincuencia organizada, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y actividades conexas, que estén relacionadas con la operación de casinos, apuestas, enlace o recepción de llamadas de apuestas, el órgano competente definido por el Poder Ejecutivo coadyuvará con los requerimientos solicitados por el Instituto Costarricense sobre Drogas.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 20.- Esta Ley deroga el artículo del 8 de la Ley N.º 7088, Ratificación de la Resolución N° 18 del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano y Reajuste Tributario, de 30 de noviembre de 1987.

ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro del plazo de tres meses contados a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Nota: Este expediente se encuentra en la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, donde podrá ser consultado.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43918.—C-108020.—(IN2011057453).

Texto sustitutivo
Ley orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la
provincia de Puntarenas (JUDESUR)
Expediente N.º 17818

Capítulo I
Naturaleza Jurídica

ARTÍCULO 1.

Créase la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas, en adelante denominada JUDESUR o la Junta, como ente autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio con capacidad de derecho público y privado, que se regirá por las disposiciones contenidas en esta ley y los reglamentos que dicte su Junta Administrativa.

JUDESUR estará sometida a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, a la Ley de Control Interno y a la demás normativa aplicable en materia de control interno y manejo de fondos públicos.

ARTÍCULO 2

Como institución autónoma de derecho público, JUDESUR gozará de la autonomía administrativa establecida en el artículo 188 de la Constitución Política, que le confiere completa independencia en materia de administración, debiendo guiarse exclusivamente por las decisiones de la Junta Directiva, cuyos miembros actuarán conforme a su criterio, con apego a la Constitución, a las leyes y reglamentos pertinentes y a los principios de la técnica, siendo responsables de su gestión en forma total e ineludible.

Para todos los efectos legales correspondientes, JUDESUR tendrá su domicilio en el cantón de Golfito.

ARTÍCULO 3.

JUDESUR podrá celebrar toda clase de contratos, así como para realizar todos aquellos actos necesarios para cumplir con las funciones y atribuciones establecidas en la presente ley.

Capítulo II
Objetivos, Deberes y Atribuciones

ARTÍCULO 4.

JUDESUR tendrá como objetivos:

a) Promover de manera planificada y eficiente, el desarrollo socioeconómico integral de los cantones de Golfito, Corredores, Buenos Aires, Osa y Coto Brus

b) Administrar el Depósito Libre Comercial de Golfito.

ARTÍCULO 5.

Para el cumplimiento de sus objetivos, JUDESUR tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Realizar la planificación y ejecución de las obras, los servicios y las ayudas comunales, que se requieran para el desarrollo económico y social de los cinco cantones de la zona sur de la provincia de Puntarenas. Cuando JUDESUR ejecute obras por cuenta propia, deberá coordinar lo pertinente con las municipalidades y demás instituciones públicas relacionadas con la naturaleza y finalidad de tales obras.

b) Adquirir y administrar toda clase de bienes necesarios para el buen logro de sus objetivos.

c) Promulgar los reglamentos autónomos de organización y servicio necesarios para el eficaz funcionamiento de JUDESUR.

d) Aprobar los carteles y adjudicación de los procedimientos de contratación administrativa, necesarios para la operación de JUDESUR, y los procedimientos para la prórroga u otorgamiento de las concesiones.

e) Aprobar los contratos de arrendamiento de los locales concesionados del Depósito Libre de Golfito.

f) Realizar las acciones necesarias para una correcta, adecuada y eficiente administración del Depósito Libre Comercial de Golfito.

g) Elaborar y mantener actualizado un plan anual de desarrollo regional, que diagnostique, evalúe y defina las áreas de atención prioritarias de la zona sur de la provincia de Puntarenas.

h) Aprobar contratos y convenios relacionados con los fines de JUDESUR y con el correcto funcionamiento del Depósito Libre Comercial de Golfito.

I) Aprobar su presupuesto anual y sus respectivas modificaciones, sin perjuicio de las potestades constitucionales que tiene la Contraloría General de la República, ante quien deberá remitir los informes requeridos por ella.

j) Nombrar a un Director Ejecutivo, un auditor interno y demás personal administrativo necesario para una eficiente y eficaz gestión administrativa.

k) Estudiar y aprobar cuando fueren procedentes, los proyectos que promuevan el desarrollo local o regional.

l) Estudiar y aprobar todas las obras de inversión y mejoramiento de las instalaciones del Depósito Libre Comercial de Golfito.

m) Autorizar al presidente de la Junta, previo estudio realizado por la administración activa, a suscribir contratos o convenios requeridos para el cumplimiento de los fines, funciones y atribuciones de JUDESUR, tanto en relación con el desarrollo socioeconómico de la zona, como con la administración y el giro comercial del Depósito.

n) Velar, fiscalizar y dar el seguimiento necesario, para que los recursos que administren se destinen exclusivamente al desarrollo socioeconómico integral de los cantones de la zona sur.

ñ) Dirigir a JUDESUR, fiscalizar sus operaciones y definir sus políticas generales.

o) Otras que se contemplen en esta ley o sus reglamentos.

Capítulo III Dirección y Administración

ARTÍCULO 6:

El régimen de funcionamiento de JUDESUR comprenderá la dirección y administración propiamente dichas. La primera corresponderá a la Junta Directiva y la segunda estará a cargo de un Director Ejecutivo, en lo que se refiera a la ejecución de las políticas establecidas por la Junta y la realización de las labores ordinarias que JUDESUR desarrolle en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones.

Existirá un auditor general, amparado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y en la Ley de Control Interno; será nombrado y removido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 62 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y ejercerá la función contralora de JUDESUR, según la normativa vigente en materia de control interno, pero carecerá de funciones ejecutivas, salvo las relacionadas con su despacho.

ARTÍCULO 7.

La Junta Directiva de JUDESUR, estará integrada por representantes de las siguientes instituciones y organizaciones de la Zona Sur:

- a) Dos por las Asociaciones de Desarrollo Integral.
- b) Uno por las cooperativas.
- c) Uno por el Poder Ejecutivo, nombrado por el Consejo de Gobierno.
- d) Uno por cada Concejo de los cantones de Osa, Buenos Aires, Golfito, Corredores y Coto Brus.

El plazo de nombramiento será de cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez, y solo podrán ser removidos de su cargo por justa causa debidamente comprobada. No obstante, para los representantes de las entidades indicadas en los incisos a) y b) anteriores no existirá reelección y su nombramiento será rotativo, de forma tal que cada una de las cooperativas y asociaciones de desarrollo integral de la zona sur tengan la oportunidad de estar representadas periódicamente en la Junta.

ARTÍCULO 8.

Todos los miembros de JUDESUR, deberán ser costarricenses por nacimiento o bien naturalizados con no menos de diez años de residencia en el país, y serán designados por periodos de cuatro años, a partir del 1 de junio del año en que se inicie el periodo presidencial, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 9

La Junta escogerá de su seno por mayoría absoluta, un presidente, un vicepresidente y un secretario, quienes permanecerán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos. El presidente será el representante legal de JUDESUR, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá otorgar poderes con las denominaciones y para los asuntos que considere convenientes, de conformidad con el acuerdo que al efecto adopte la Junta.

ARTÍCULO 10

Los miembros de JUDESUR, percibirán como máximo cuatro dietas al mes, remuneradas según el monto establecido para los directores de la Junta Administrativa Portuaria para el Desarrollo de la Vertiente Atlántica.

ARTÍCULO 11

No podrán ser miembros de JUDESUR:

- a) Los miembros de los Supremos Poderes de la República.
- b) Sus funcionarios y empleados.
- c) Las personas que ocupen puestos de elección popular, mientras estén en el ejercicio de su cargo.
- d) Los que estén ligados por empleo o posición legal a empresas o sociedades que directa o indirectamente contraten o subcontraten con JUDESUR.
- e) Los que estén ligados entre sí por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.
- f) Quienes estén inhabilitados por sentencia judicial para el ejercicio de sus cargos.

ARTÍCULO 12

Perderá su condición de miembro de la Junta Directiva quien:

- a) Sea condenado por sentencia firme por un delito contra la propiedad o se encuentre en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en esta ley o en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

- b) Se ausente del país por más de dos meses sin la autorización de la Junta Directiva.
- c) Se ausente sin causa justificada durante tres sesiones ordinarias consecutivas.
- d) Infrinja alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, los decretos o los reglamentos aplicables a JUDESUR o consienta en su infracción.

ARTÍCULO 13

La Junta se reunirá en forma ordinaria una vez por semana y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente o tres de sus miembros.

El quórum para sesionar válidamente será de cuatro miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes, salvo los casos en que esta ley o su reglamento exijan una mayoría calificada.

ARTÍCULO 14

Se requerirá al menos cinco votos para la validez de los siguientes acuerdos:

- a) Nombramiento y remoción del Director Ejecutivo.
- b) Nombramiento y remoción del auditor interno.
- c) Otorgamiento de concesiones.

ARTÍCULO 15

Los miembros de la Junta Directiva de JUDESUR, su Director Ejecutivo y el auditor, que ejecutaren o permitieren la ejecución de proyectos evidentemente violatorios de disposiciones legales o reglamentarias o de evidente perjuicio para la institución, responderán con sus bienes por las pérdidas que causaren, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurrieren.

Capítulo IV

Administración del Depósito y de sus Recursos

ARTÍCULO 16

La administración y operación del Depósito Libre Comercial de Golfito corresponderá a JUDESUR, para lo cual se regirá por la Ley de Contratación Administrativa, la Ley General de la Administración Pública y, supletoriamente, por el Código de Comercio. Además, se someterá a los controles y fiscalización de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 17

JUDESUR contará con los siguientes recursos:

a) La totalidad del impuesto establecido en el artículo 6 de la Ley N.º 7012 y sus reformas, una vez deducida la comisión bancaria y el pago al Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la citada Ley.

b) Los provenientes de alquileres de locales, erogaciones de concesionarios, otros alquileres varios, los productos remanentes de los locales y cualquier otro ingreso proveniente del Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Golfito, distinto al impuesto establecido en el inciso anterior.

ARTÍCULO 18

Los ingresos netos contemplados en el inciso a) del artículo anterior se distribuirán de la siguiente manera:

a) Hasta un ocho por ciento (8%) de dichos ingresos se destinará a gastos de operación y funcionamiento de la Junta.

b) Un diez por ciento (10%) del remanente de los ingresos netos, se destinará a la creación de un programa de becas para estudiantes de la zona de escasos recursos económicos que tengan un buen rendimiento académico. Quedará a discreción de la Junta establecer los porcentajes que se destinarán al otorgamiento de becas reembolsables o no reembolsables.

c) El saldo resultante después de las rebajas practicadas conforme a los incisos anteriores, será invertido directamente por la Junta en proyectos de interés social y comunal, que satisfagan los fines y objetivos de JUDESUR, y se distribuirán entre los diferentes cantones de la siguiente manera: Golfito treinta por ciento (30%), Osa veinte por ciento (20%), Corredores veinte por ciento (20%), Coto Brus quince por ciento (15%) y Buenos Aires quince por ciento (15%).

La Junta podrá administrar un porcentaje de este rubro en proyectos reembolsables y no reembolsables, respetando los porcentajes consignados en el párrafo anterior.

La distribución por cantones se realizará siempre y cuando los diferentes cantones hayan presentado y justificado sus proyectos y recibido el aval de la JUDESUR. De lo contrario la Junta no tendrá la obligación de desembolsar ningún dinero a los cantones, pasando esos fondos no distribuidos a un remanente del que dispondrá para financiar proyectos productivos o de interés social de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 19

El saldo establecido en el inciso c) del artículo anterior, será administrado por JUDESUR, que destinará los recursos al financiamiento de proyectos de desarrollo regional y local, de interés e impacto social, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, presentados por asociaciones de desarrollo integral, municipalidades de Osa, Buenos Aires, Coto Brus, Golfito y Corredores y aquellas organizaciones constituidas y con personería jurídica debidamente inscrita, de acuerdo con la siguiente distribución:

a) Un 40% de los recursos para las Asociaciones de Desarrollo Comunal de los referidos cantones.

b) Un 40% para las municipalidades.

c) Un 10% para las organizaciones y entidades debidamente constituidas.

d) Un 10 % para JUDESUR, que se destinarán exclusivamente a la ejecución de obras de desarrollo social, según las disposiciones establecidas en esta ley.

Los recursos se aplicarán respetando el porcentaje asignada a cada cantón.

ARTÍCULO 20

Para los efectos del inciso c) del artículo anterior, y cuando se trate de una organización no gubernamental, la Junta certificará su idoneidad, cuando cumplan los requisitos para administrar fondos públicos, según lo dispuesto por la normativa emitida por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 21

Los recursos de JUDESUR se utilizarán para financiar proyectos productivos y de servicios, para ejecutar obras de infraestructura, programas de salud, educación, cultura, capacitación técnica, y proyectos de interés social que beneficien a aquellos grupos o comunidades que por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, género o discapacidad se encuentran en una situación de mayor indefensión y vulnerabilidad y no disponen de los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.

ARTÍCULO 22

La Junta Directiva de JUDESUR velará porque los proyectos que apruebe, desde su presentación, ejecución y liquidación, estén orientados al desarrollo socioeconómico de los cinco cantones contemplados en esta ley y de los grupos más vulnerables.

ARTÍCULO 23

Los recursos que obtenga la Junta, distintos al impuesto establecido en la ley 7012 y sus reformas, serán destinados a cubrir los gastos que genere el Depósito, y al financiamiento de obras y proyectos de inversión en sus instalaciones.

ARTÍCULO 24

Para que exista una planificación integral y control adecuados en la asignación de los recursos administrados por JUDESUR, toda política de financiamiento deberá ajustarse al Plan de Desarrollo Regional que la Junta debe elaborar y mantener actualizado, para lo cual deberá considerar el Plan Nacional de Desarrollo.

Capítulo V

Disposiciones Finales y Derogatorias

ARTÍCULO 25

Se autoriza a las municipalidades de la zona sur y a las instituciones públicas en general, a aportar recursos y a celebrar convenios y alianzas estratégicas con JUDESUR, para realizar todas aquellas obras y proyectos destinados a procurar un mayor bienestar social a los habitantes de Golfito, Corredores, Osa, Buenos Aires y Coto Brus.

ARTÍCULO 26

Deróganse el artículo 10 y los párrafos tercero y siguientes del artículo 11, ambos de la ley 7012 del 31 de octubre de 1985 y sus reformas.

TRANSITORIO ÚNICO:

La nueva integración de JUDESUR, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, se realizará una vez cumplido el periodo de nombramiento de sus actuales miembros, que deberán ajustar su accionar a los dispuesto en la presente normativa.

Rige a partir de su publicación.

Nota: Este proyecto está en conocimiento de la Comisión Especial de Puntarenas, Expediente N.º 17748

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY
PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, N.º 8839**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.074

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY
PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, N.º 8839**

Expediente N.º 18.074

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El “Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, 1989”, Ley N.º 7438, establece normas de carácter general para la regulación del tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos entre los países.

El artículo 4 de este Convenio señala, como principal obligación de los Estados parte, que se impedirá el tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos (ver, además, el inciso 1) del artículo 9 del Convenio). En consecuencia, cada país deberá asegurar que los desechos peligrosos y otros desechos que produzcan serán eliminados mediante un uso racional y eficiente del medio ambiente.

El inciso 9) del artículo 4 del Convenio citado permite el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos, siempre y cuando se trate de los supuestos siguientes:

- “a) el Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente.*
- b) los desechos de que se trate son **necesarios como materias primas** para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o*
- c) el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con otros criterios que puedan decidir las Partes, a condición de que esos criterios no contradigan los objetivos del Convenio¹” (el resaltado no es del original).*

Los artículos 6, 7, 8 y 9 del Convenio regulan el procedimiento que los Estados parte deben cumplir para realizar un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos u otros desechos, de conformidad con el inciso 9) del artículo 4 mencionado.

Asimismo, en los incisos d) y j) del artículo 2 de la Ley para la gestión integral de residuos, se establecen los siguientes objetivos, con el fin de regular la gestión integral de los residuos y el uso eficiente de los recursos:

¹ Inciso 9), artículo 4 del “Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, 1989”, Ley N.º 7438.

“ARTÍCULO 2.- Objetivos

Son objetivos de la presente ley:

[...]

d) Fomentar el desarrollo de mercados de subproductos, materiales valorizables y productos reciclados, reciclables y biodegradables, entre otros, bajo los criterios previstos en esta Ley y su Reglamento, en forma tal que se generen nuevas fuentes de empleo y emprendimientos, se aumente la competitividad y se aprovechen los recursos para incrementar el valor agregado a la producción nacional.

[...]

*j) Promover el desarrollo y la utilización de las **innovaciones y transferencias tecnológicas para la gestión integral de los residuos**, de acuerdo con lineamientos de esta Ley y los Reglamentos que de ella se deriven, los convenios internacionales y cualquier otra legislación vigente”² (el resaltado no es del original).*

El primer párrafo del artículo 35 de la Ley para la gestión integral de residuos establece la posibilidad de que el Ministerio de Salud autorice la importación de residuos para ser valorizados en el país, sujetando esta autorización a estudios técnicos, a la aplicación del principio precautorio y al cumplimiento de una serie de condiciones estipuladas en los incisos subsiguientes.

El primer párrafo del artículo 35 de la citada ley establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 35.- Exenciones para la importación de residuos

El Ministerio de Salud podrá autorizar la importación de residuos ordinarios para ser valorizados en el país, siempre y cuando determine, con fundamento en estudios técnicos y aplicando el principio de precautorio, que no pone en peligro la salud y el ambiente. Para ello se deben dar las siguientes condiciones:

a) Que por razones de economías de escala dicha importación permita o promueva el establecimiento de una tecnología ambientalmente adecuada, debidamente reconocida y aceptada en el ámbito internacional, para el tratamiento de residuos similares generados en el país que de otra forma no podrían ser gestionados localmente de manera responsable.

b) Que dicha importación se realice de conformidad con el procedimiento y los protocolos que se establecerán para garantizar el adecuado seguimiento y control.

² Incisos d) y j) del artículo 2 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, N.º 8839.

- c) *Que el destino final de dichos residuos no sea su tratamiento y disposición final.*
- d) *Que se cuente con el criterio técnico previo de la Secretaría Técnica para la Gestión Racional de Sustancias Químicas.*
- e) *Que el residuo sea **fuentes de materia prima** para la elaboración de otros productos.*
- f) *Que se cuente con procedimientos y protocolos establecidos para su adecuado transporte y trasiego en territorio nacional.*
- g) *Cualquier otra condición que establezca el Reglamento de esta Ley.*

La autorización para el caso concreto establecerá la cantidad, las características, el tipo de residuos autorizados y el destino de estos”³ (el resaltado no es del original).

Sin embargo, el artículo 35 limitó esta posibilidad a los residuos ordinarios, lo que impide cumplir los objetivos establecidos en la normativa vigente sobre esta materia, tal y como se expuso anteriormente.

A continuación, se exponen las razones por las cuales esta limitación de autorizar únicamente residuos ordinarios, establecida en el primer párrafo del artículo 35, impide el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley para la gestión integral de residuos:

- a) En el artículo 6 de la Ley para la gestión integral de residuos se definen los conceptos de residuos de manejo especial, residuos peligrosos y residuos ordinarios.

“ARTÍCULO 6.- Definiciones

[...]

Residuos de manejo especial: son aquellos que por su composición, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje, formas de uso o valor de recuperación, o por una combinación de esos, implican riesgos significativos a la salud y degradación sistemática de la calidad del ecosistema, por lo que requieren salir de la corriente normal de residuos ordinarios.

Residuos peligrosos: son aquellos que por su reactividad química y sus características tóxicas, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, bioinfecciosas e inflamables, o que por su tiempo de exposición puedan causar daños a la salud y al ambiente.

Residuos ordinarios: residuos de carácter doméstico generados en viviendas y en cualquier otra fuente, que presentan composiciones similares a los de las viviendas. Se excluyen los residuos de manejo especial o peligroso, regulados en esta Ley y en su Reglamento.

[...]”

³ Artículo 35 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, N.º 8839.

b) De las definiciones anteriores, se puede colegir que el concepto de residuo ordinario se refiere únicamente a los residuos producidos en viviendas o similares, dejando de lado los residuos de manejo especial que tienen un valor de recuperación, es decir, que pueden valorizarse. En consecuencia, el Ministerio de Salud no podrá autorizar la importación de residuos especiales que, gracias a las últimas tecnologías y técnicas, son utilizados como materia prima en diversas industrias nacionales (metalúrgica, médica, de plástico, etc.), ya que estos no son producidos en viviendas o similares.

c) Es importante destacar que la diferencia establecida por la Ley para la gestión integral de residuos entre el concepto de residuos peligrosos (cuya importación está prohibida por el Convenio de Basilea y el artículo 34 de dicha ley) y el concepto de residuos de manejo especial es, precisamente, que estos últimos pueden ser valorizados, al utilizarse como materia prima en diversas actividades industriales.

d) No permitir la importación de residuos especiales para su valorización en el país estancará el desarrollo de tecnologías y técnicas para su gestión integral, lo que provocará un atraso en las innovaciones requeridas para tratar los residuos de manejo especial producidos en Costa Rica, ya que en muchos casos el mercado nacional no proporciona la materia prima suficiente (desechos de manejo especial), para que las industrias que valorizan estos residuos inviertan en la tecnología de punta y los procesos se lleven a cabo de forma racional y eficiente desde el punto de vista ambiental.

e) Los incisos b) y d) del artículo 35 de la Ley para la gestión integral de residuos se refieren a condiciones que deben exigirse a residuos de manejo especial y no a residuos ordinarios. En consecuencia, da la impresión de que el espíritu de dicho artículo es permitir la importación de residuos para su valorización, tanto ordinarios como de manejo especial, siempre y cuando se cumplan los principios y las condiciones establecidas en este artículo.

f) La importación de residuos peligrosos está prohibida y no debe permitirse, ya que al no poder valorizarlos su tráfico será ilícito, según los términos de la normativa internacional e interna vigentes en Costa Rica. Este caso es completamente diferente al de la importación de residuos especiales con posibilidad de ser valorizados, según se indicó en los párrafos precedentes.

g) Actualmente, operan en nuestro país una serie de industrias que requieren la autorización del Ministerio de Salud para la importación de residuos de manejo especial, tal es el caso de la industria metalúrgica y de dispositivos médicos (laboratorios de calidad) instaladas en las zonas francas. Estas industrias cumplen una importante labor, ya que también valorizan los residuos de manejo especial producidos en Costa Rica. De mantenerse la redacción actual del primer párrafo del artículo 35, la operación realizada hasta la fecha por estas industrias estaría en peligro, ya que el Ministerio de Salud no podría extender los permisos de importación.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY
PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, N.º 8839**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el primer párrafo del artículo 35 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, N.º 8839.

“Artículo 35.- Exenciones para la importación de residuos

El Ministerio de Salud podrá autorizar la importación de residuos ordinarios y de manejo especial para ser valorizados en el país, siempre y cuando determine, con fundamento en estudios técnicos y aplicando el principio precautorio, que no pone en peligro la salud y el ambiente. Para ello, se deben dar las siguientes condiciones:

[...].”

Rige a partir de su publicación.

Ernesto Chavarría Ruiz

Manuel Hernández Rivera

DIPUTADOS

3 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43913.—C-98120.—(IN2011053704).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA ESTABLECER EL BASTÓN VERDE COMO UN
INSTRUMENTO DE ORIENTACIÓN Y MOVILIDAD
DE LAS PERSONAS CON BAJA VISIÓN**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.075

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA ESTABLECER EL BASTÓN VERDE COMO UN INSTRUMENTO DE ORIENTACIÓN Y MOVILIDAD DE LAS PERSONAS CON BAJA VISIÓN

Expediente N.º 18.075

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La ceguera es una discapacidad sensorial que consiste en la pérdida total o parcial del sentido de la vista, atribuible a factores de muy diversa índole. Este padecimiento es parcial cuando la persona cuenta con una visión disminuida que puede ir desde niveles muy bajos de afectación hasta pérdidas considerables de su capacidad para ver, a raíz de lo cual debe apoyarse en diferentes ayudas técnicas como lentes, lupas o lámparas para lograr una óptima capacidad visual, en tanto que será total cuando el individuo no pueda mejorar su campo de visión ni tan siquiera con el uso de ayudas técnicas, lo cual es conocido en el ámbito de la discapacidad como ceguera legal.

De acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud, al año dos mil diez existían en el mundo alrededor de trescientos catorce millones de personas con alguna deficiencia visual; de ellas alrededor de cuarenta y cinco millones son ciegas totales y de estas al menos dos tercios son mujeres. Con respecto a nuestro país, se estima que alrededor del diez por ciento de la población presenta algún tipo de discapacidad y de este porcentaje aproximadamente unas setenta mil personas manifiestan algún tipo de afectación de índole visual que puede ir desde baja visión, ceguera parcial o ceguera total.

El campo de la discapacidad visual abarca múltiples aristas y no está circunscrito tan solo a las personas ciegas como tradicionalmente se ha pensado. A parte de la ceguera total o legal, existen diversos padecimientos que si bien es cierto, limitan la capacidad de visión, no conllevan una afectación total del sentido de la vista; dicha situación clínica es conocida como baja visión y está presente en millones de personas alrededor del mundo.

Nos encontramos presentes ante un caso de baja visión cuando existe una privación parcial de la vista que no puede ser corregida adecuadamente con lentes convencionales, lentes de contacto, medicamentos o mediante cirugía. El daño visual que afecta a la persona con baja visión es variable y de ello dependen las consecuencias que vaya a afrontar en su vida cotidiana. Se estima que por cada persona ciega total existen al menos tres personas con baja visión; tal padecimiento puede ser generado por distintas patologías como lo podrían ser cataratas, glaucoma, opacidad corneal, degeneración macular, miopía y retinosis pigmentaria entre otras varias.

Es esencial comprender que los términos de baja visión y la ceguera no son sinónimos a pesar de que coinciden en muchas de sus características; la persona con baja visión no está ciega y posee un remanente visual que le es útil para realizar ciertas tareas de la vida cotidiana, ya sea mediante el uso de ayudas técnicas e incluso sin ellas. Dicha diferenciación va más allá de un tema meramente semántico, dentro de los paradigmas de la discapacidad es muy distinto tener una ceguera total y ser una persona con baja visión; sin embargo, a través de la historia estos individuos han sido equiparados en su tratamiento social, educativo, funcional y legal, lo cual ha tenido una influencia directa en ambas poblaciones, siendo los individuos con baja visión los mayormente afectados en forma negativa ya que se les ha educado para vivir como personas

ciegas y se les mal interpreta o menoscaba cuando hacen uso de su resto visual, hasta el punto de acusarles de no ser personas con discapacidad.

Los deficientes visuales no son invidentes, son individuos con dificultades para ver, no obstante siempre han sido calificados como personas ciegas y se les ha enseñado a desaprovechar su resto visual y a conducirse por la vida como ciegos, no como disminuidos visuales. Ello ha redundado en su calidad de vida pues, no se ha potencializado de forma adecuada el aprovechamiento de su remanente visual y no han sabido disfrutar de las ventajas que en cierta medida les puede representar el tener una visión parcial.

Cabe mencionar que las personas con baja visión aparte de ser erróneamente identificadas como invidentes, también a nivel social sufren de una doble discriminación; en primera instancia son excluidos por su condición de personas con discapacidad y en segundo término cuando utilizan su resto visual son señalados y maltratados pues, se les acusa de fingir una discapacidad inexistente, cosa que es totalmente falsa.

Evidentemente si un individuo posee cierta cantidad de remanente visual, lo lógico es que lo utilice en pro de su bienestar; ello no significa en ninguna forma que esté fingiendo una discapacidad o que se esté aprovechando de esta condición para obtener cosas que no le correspondan. La baja visión es un tema muy complejo y variable que depende de muchos factores, por ejemplo en presencia de mucha luz la persona puede percibir claramente imágenes, colores y formas sin embargo, si el lugar se oscurece puede perder esa capacidad momentáneamente hasta que nuevamente haya luminosidad. La distancia de los objetos, su color y tamaño también son factores por tomar en cuenta para determinar si una persona con baja visión puede percibirlos o no a través de la vista.

En días soleados la persona puede tener un excelente nivel visual, en tanto que si el día es nublado o lluvioso su visión se verá seriamente afectada y podría incluso serle poco funcional, incluso sin ninguna utilidad; tal situación es imprevisible e inevitable ya que las condiciones atmosféricas pueden variar en cuestión de horas o minutos. De igual manera ocurre en el entorno de las edificaciones debido a que un mismo edificio puede tener zonas sumamente iluminadas y otras muy oscuras; el nivel de luz del inmueble donde se ubique el individuo tiene una influencia directa en su capacidad para visualizar las imágenes.

Son múltiples los factores por analizar para determinar cuál es la capacidad visual de una persona con baja visión, lo cierto del caso es que es erróneo pensar que este tipo de personas a veces tienen discapacidad y a veces no, o que ellos traten de ser discapacitados tan solo cuando la situación les convenga. A modo de ejemplo para ilustrar dicha problemática podemos decir que estas personas suelen necesitar de un bastón para trasladarse de un lugar a otro con seguridad, sin embargo dependiendo del sitio donde se encuentre y de los factores externos del momento, es posible que simple y sencillamente no requieran de ese bastón, ello no obsta para que minutos después si deban volver a utilizarlo.

Es de vital importancia comprender que el paradigma de la discapacidad concibe de diferente forma a la persona ciega y a la persona con baja visión, ello redundaría en una mejora sustancial en la calidad de vida de estas últimas, pues, el sistema educativo, la sociedad y la normativa podrían centrarse no en su ausencia parcial de la vista sino en la presencia de un porcentaje de ella.

Las personas ciegas y con baja visión al ser diagnosticadas como tales, requieren de todo un proceso de rehabilitación mediante el cual podrán adquirir diversos conocimientos que buscan permitirles alcanzar un grado máximo de independencia como ser autónomo en la medida de sus

posibilidades; durante este proceso el deficiente visual logra construir de forma paulatina su autonomía personal a través del uso de sus recursos intelectuales, físicos y materiales y de una serie de herramientas brindadas por las diferentes instituciones y profesionales encargados de atenderle y guiarle en su aprendizaje.

Uno de los pilares dentro de este proceso de rehabilitación es el correspondiente al área funcional; a través de este la persona aprende una serie de técnicas específicas para restablecer la funcionalidad perdida por causa de su problema visual, con lo cual podrá desempeñarse en la vida cotidiana con un alto grado de independencia. El proceso funcional incluye la adquisición de conocimientos para llevar a cabo su rol en la vida diaria, a través de la realización de actividades domésticas en su propio hogar, adquisición de destrezas para el cuidado de la etiqueta y de su presentación personal y para el manejo de sus relaciones sociales e interpersonales.

No obstante, este proceso de rehabilitación es diferente para las personas ciegas y para las personas con baja visión, ello es así porque ambos tienen fortalezas, debilidades y necesidades distintas por ende, no puede encasillárseles a todos en una misma categoría ni sometérselos al mismo proceso funcional en pro de su adaptación a la vida cotidiana. De igual forma a nivel social no se puede discriminar a una persona con baja visión por querer utilizar su remanente visual, tiene todo el derecho de hacerlo y somos nosotros los llamados a brindarles el apoyo y las mejores herramientas con el fin de colaborar con su inclusión dentro del campo laboral, educativo, social y recreativo.

Tradicionalmente las personas ciegas han hecho uso de un bastón blanco con el fin de poder sortear los obstáculos que constantemente encuentran a su paso y así lograr movilizarse de un lugar a otro. El bastón blanco es un instrumento que identifica a los ciegos y deficientes visuales y les permite desplazarse en forma autónoma. Sus peculiares características de diseño y técnica de manejo facilitan el rastreo y detección oportuna de obstáculos que se encuentran a ras del suelo. Sin embargo, a través del presente proyecto de ley, se pretende establecer el uso de un bastón verde exclusivamente para las personas con baja visión, ello con el objetivo primordial de poder diferenciarlas a simple vista en cualquier lugar que se encuentren y así poder brindarles el apoyo adecuado pues, sus necesidades de orientación y movilidad no son iguales a las de la persona ciega.

Amén de lo anterior, es conveniente instaurar en Costa Rica el uso de dicho distintivo, con el fin de identificar fácilmente a los deficientes visuales y así no señalarlos como impostores u oportunistas, sino como personas con dificultades para ver que necesitan de un auxilio distinto al requerido por los ciegos totales. La interiorización de dicha idea en el imaginario social permitirá aplicar los nuevos paradigmas de la discapacidad y mejorar el trato a las personas con baja visión, quienes contarán con un sistema más inclusivo que los contemple como iguales dentro de la diversidad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA ESTABLECER EL BASTÓN VERDE COMO UN
INSTRUMENTO DE ORIENTACIÓN Y MOVILIDAD
DE LAS PERSONAS CON BAJA VISIÓN**

ARTÍCULO 1.-

Adóptase a partir de la presente ley, el uso del bastón verde en todo el territorio de la República de Costa Rica, como instrumento de orientación y movilidad para las personas con baja visión. Este tendrá las mismas características de los bastones blancos utilizados por las personas ciegas.

ARTÍCULO 2.-

Podrán hacer uso del bastón verde las personas con discapacidad visual que se encuentren comprendidas dentro de las condiciones y características señaladas por la Organización Mundial de la Salud para las personas con baja visión.

ARTÍCULO 3.-

El bastón verde será considerado como una ayuda técnica de las definidas dentro de la Ley N.º 7600 (Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad).

ARTÍCULO 4.-

Facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar los mecanismos necesarios para la implementación de una masiva campaña de difusión nacional acerca de las ventajas de la utilización del bastón verde para las personas con baja visión y de su significado para comprensión de toda la ciudadanía.

ARTÍCULO 5.-

Rige a partir de su publicación.

José Joaquín Porras Contreras

Víctor Emilio Granados Calvo

Rita Chaves Casanova

Martín Monestel Contreras

DIPUTADOS

3 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43913.—C-97220.—(IN2011053706).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA PARA QUE
DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL MINISTERIO DE
SALUD Y SE MODIFIQUE EL USO PÚBLICO
DEL BIEN DONADO**

**ALICIA FOURNIER VARGAS
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.076

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL MINISTERIO DE SALUD Y SE MODIFIQUE EL USO PÚBLICO DEL BIEN DONADO

Expediente N.º 18.076

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Municipalidad de Alajuelita, en su visión de ser promotora del desarrollo económico y social del cantón, se ha propuesto como meta brindar a sus administrados los mejores servicios posibles, y colaborar con las diferentes instituciones del Estado, en este caso, con el Ministerio de Salud, para llevar las prestaciones más elementales a todas sus comunidades. Por ello y para atender las necesidades de cuidado de niños y niñas de padres que trabajan, es indispensable unir esfuerzos para contar con un centro integral de nutrición y atención infantil (Cinai) en beneficio de la salud física y psicológica de niños, niñas, madres jefas de hogar y familias en general, para lo cual la Municipalidad de Alajuelita acordó donar un terreno de su propiedad al Ministerio de Salud, precisamente para construir la planta física de un Cinai en la comunidad de Tejarillos.

Lo anterior consta en el artículo 9 del acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Alajuelita, en la sesión ordinaria N.º 154, celebrada el 14 de abril de 2009. En el caso de marras, siendo el bien inmueble de dominio municipal, no existe impedimento para que la Municipalidad de Alajuelita done el inmueble, previa autorización legislativa, según lo regula el párrafo segundo del artículo 62, del Código Municipal.

La donación del inmueble, fue una iniciativa conjunta de la Municipalidad de Alajuelita, los vecinos y el Ministerio de Salud, que no desconoce el derecho de los vecinos a disfrutar del terreno que en forma integral pertenece a la comunidad, y con el proyecto que se presenta, serían beneficiados con la construcción y acondicionamiento de un centro integral de nutrición y atención infantil (Cinai) en un lugar en el que la atención de los y las menores, se transforma en una necesidad inminente, prioritaria, dentro del programa de red de cuidado de una zona con grandes necesidades de ayuda institucional, como es Tejarillos de Alajuelita.

Para que el Ministerio de Salud, pueda proceder al establecimiento permanente del Cinai, mediante las inversiones en mejoras, construcción y ampliaciones necesarias, es requisito indispensable que el inmueble se traslade a nombre de dicha entidad. Este aspecto, contribuiría a otorgar las condiciones necesarias para la prestación del servicio. Así las cosas, esta iniciativa solicitada tanto por el Ministerio de Salud, como por la propia Municipalidad de Alajuelita tiene como propósito obtener la autorización para que la Municipalidad pueda proceder a traspasar a título de donación, y en forma directa, el inmueble en cuestión, al Ministerio de Salud.

Debido a que el inmueble involucrado está destinado a área comunal, se hace necesario proceder al cambio de uso público señalado al inmueble, concomitantemente con la autorización de donación. La propiedad es producto del beneficio establecido en la Ley de Planificación Urbana (Ley N.º 4240 y, sus reformas) que en su artículo 40, obliga a todo urbanizador a ceder gratuitamente al uso público las áreas destinadas facilidades comunales; mediante la fijación de porcentajes del área total a urbanizar, quedando desde luego afecta a uso público. Asimismo, el propio artículo 45 de la Ley de Planificación Urbana citada establece, que los inmuebles dedicados a uso público general, podrán ser transferidos a otro uso público, conforme a las determinaciones del Plan Regulador, mas si tuvieren destino señalado en la ley, como es el caso que nos ocupa en el que el lote está destinado a área comunal, el cambio deberá ser aprobado por la Asamblea Legislativa.

Con base en lo expuesto, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA PARA QUE
DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL MINISTERIO DE
SALUD Y SE MODIFIQUE EL USO PÚBLICO
DEL BIEN DONADO**

ARTÍCULO 1.-

Autorízase a la Municipalidad de Alajuelita, cédula de persona jurídica número tres-cero catorce-cero cuarenta y dos cero cuarenta y cuatro, para que done un inmueble de su propiedad al Ministerio de Salud, cédula de persona jurídica número dos-cien cero cuarenta y dos cero diez, para que construya un centro integral de nutrición y atención infantil (Cinai). El terreno objeto de donación se describe así: naturaleza, terreno destinado a facilidades comunales, situada en distrito 5º, San Felipe, cantón X, Alajuelita; provincia de San José. Mide tres mil seiscientos noventa y nueve metros con cuarenta y tres decímetros cuadrados. Plano catastrado N.º SJ-uno cero siete uno cuatro tres ocho-dos mil seis.

ARTÍCULO 2.-

Modifícase el uso público del terreno donado inscrito en el Registro Público, partido de San José, bajo el plano catastrado SJ-188650-94, el cual está destinado a facilidades comunales, para que en adelante el Ministerio de Salud donataria lo destine a la construcción y establecimiento del centro integral de nutrición y atención infantil (Cinai) de San Felipe de Alajuelita. El terreno donado queda afecto al fin público establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 3.-

La Notaría del Estado realizará la escritura de traspaso correspondiente, así como cualquier otro acto notarial y registral necesario para la inscripción del inmueble a favor de

Rige a partir de su publicación.

Alicia Fournier Vargas
DIPUTADA

4 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43913.—C-51320.—(IN2011053708).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
(INVU) PARA DONAR UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA
JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA LOS
ÁNGELES DE IPÍS DE GOICOECHEA**

EXPEDIENTE N.º 18.077

**ALICIA FOURNIER VARGAS
DIPUTADA**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO (INVU) PARA DONAR UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA LOS ÁNGELES DE IPÍS DE GOICOECHEA

Expediente N.º 18.077

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Se pretende con este proyecto de ley dotar de instalaciones apropiadas a la Escuela Los Ángeles de Ipís de Goicoechea, debido a que la infraestructura de ese centro educativo, ya cumplió su vida útil.

Los cerca de 1200 estudiantes que asisten a esa escuela no cuentan con los espacios necesarios que les garanticen un proceso educativo de calidad. En la actualidad los niños y niñas reciben las lecciones en instalaciones que no reúnen las condiciones apropiadas para que se impartan clases, no solo a nivel de infraestructura, sino de equipo, condiciones higiénicas, salud, servicios necesarios, por el hacinamiento que existe en las aulas, el aumento en la matrícula, entre otros aspectos. Lo cual, sin duda alguna, no genera ambientes de aprendizaje atractivos para que las y los estudiantes, personal educativo y administrativo desarrollen el proceso educativo en condiciones aceptables. Cuando se construyó esa infraestructura, hace ya casi cincuenta años, esta cumplía los requerimientos para el número de estudiantes que realizan sus estudios en aquel entonces; sin embargo, la necesidad hoy día es otra y no se puede satisfacer la demanda del servicio educativo que exigen las comunidades cercanas.

El distrito de Ipís, tiene una alta concentración poblacional y se ha convertido en el centro de la actividad urbana del cantón. Tiene una población de 26 186 habitantes en 2,77 km². Entre sus barrios se encuentran Los Ángeles, El Alto (parte), Floresta, Korobó, La Mora, Morita, Mozotal, Nazareno, Las Orquídeas, Rodrigo Facio, Santa Clara (parte), Zetillal y Vista del Mar.

En 1963 se funda la ciudadela Rodrigo Facio, la cual fue uno de los primeros proyectos del INVU; se creó durante la Administración de Francisco J. Orlich en unos terrenos donados por don Arturo Challes. A principios de 1980 se crean las comunidades de Zetillal y Korobó en terrenos de reserva del Instituto de Vivienda y Urbanismo. Posteriormente, dicha entidad realizó otros proyectos de vivienda muy populosos como las Orquídeas y el Nazareno; sin embargo, a pesar de que esa institución otorgó permisos de manera sucesiva para la construcción de viviendas, no se consideraron las necesidades de infraestructura educativa suficiente y adecuada para la población educativa creciente, lo que ha producido que muchos estudiantes deban desplazarse a recibir sus clases fuera del cantón, profundizando la problemática de la deserción escolar por aspectos económicos.

En dichas comunidades existe una población numerosa de niños y niñas de edad escolar, de escasos recursos económicos, que son los que más utilizan la educación pública, tienen menos posibilidades de acceder y exponerse a estímulos como juegos educativos, música o libros, entre

tros, por lo que la educación escolar se transforma en un instrumento esencial para ellos, pues a través de ella pueden llegar con mayores herramientas para terminar la primaria, adaptarse al colegio, permanecer en él con un mejor rendimiento académico y lograr una finalización exitosa del proceso educativo.

Es evidente que con la aprobación de esta iniciativa de ley, para la donación de este terreno a la Junta de Educación de la Escuela de los Ángeles de Ipís, se podrán construir las instalaciones apropiadas a las necesidades actuales y dejar provisiones para las proyecciones futuras y, en consecuencia, se podrá ofrecer a los niños y las niñas las condiciones propicias, para su desarrollo físico, mental e intelectual con una preparación para una trayectoria educativa y personal exitosa.

En síntesis, la aprobación de este proyecto de ley favorecería, hacer realidad la aspiración de ofrecer las mejores oportunidades para que la población tenga de manera equitativa, acceso a una educación de calidad que promueva el desarrollo de las capacidades de las personas para realizarse individualmente y contribuir al bienestar de la sociedad.

Con el fin de atender esta justificada demanda educativa a nivel de primaria en el cantón de Goicoechea, es que se ha buscado arduamente la consecución de un terreno, que reúna las condiciones mínimas necesarias para poder construir el centro educativo. Después de esa búsqueda se encontró ese inmueble, propiedad del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), con las características propias para dar respuesta idónea a esa necesidad de contar con una escuela en Ipís de Goicoechea, que atienda la población escolar de comunidades como Los Ángeles, Orquídeas, Korobó, Zetillal, La Facio, entre otros, lo que otorgaría una excelente oportunidad para la población escolar presente y futura del lugar.

De esta forma atenderíamos la solicitud del personal docente y administrativo de la Escuela; de la Junta de Educación, del Patronato Escolar y de la comunidad que han exteriorizado su interés y urgencia de contar con este recurso.

Por lo anterior, sometemos a la consideración de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley para su conocimiento y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO (INVU)
PARA DONAR UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA
JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA LOS
ÁNGELES DE IPÍS DE GOICOECHEA**

ARTÍCULO 1.-

Autorízase al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), cédula de persona jurídica número cuatro – cero cero cero – cero cuatro dos ciento cuarenta y siete (N.º 4-0000-042147), para que done un inmueble de su propiedad a la Junta de Educación de la Escuela Los

Ángeles de Ipís de Goicoechea, cédula de persona jurídica número tres – cero cero ocho – cero cuatro dos ciento cuarenta y siete (N.º 3-008-116761), para la construcción de la Escuela Los Ángeles de Ipís de Goicoechea.

La propiedad está inscrita en el Registro Público, Sección Propiedad, Partido de San José, en el Sistema de Folio Real matrícula número quinientos sesenta mil trescientos ochenta y cuatro, triple cero (N.º 560384-000), con plano catastrado número SJ – setecientos cincuenta y un mil doscientos noventa, dos mil uno (N.º SJ-0751290-2001). Lote con naturaleza de terreno de potrero situado en el distrito 5º Ipís, cantón VIII Goicoechea de la provincia de San José, con una medida de doce mil quinientos cincuenta y siete metros con cuarenta y siete decímetros cuadrados (12557.47 mtrs.) y que tiene los siguientes linderos registrales: al norte, carretera nacional; al sur, acequia en medio de Mario Solís Guevara; este, lotes 1 a 21; y al oeste, Michael Bahdvveg Groseer. La donación deberá realizarse libre de anotaciones y gravámenes.

ARTÍCULO 2.-

El lote donado será utilizado exclusivamente por Junta de Educación de la Escuela Los Ángeles de Ipís de Goicoechea, para la construcción, de un nuevo edificio con las condiciones necesarias para albergar la Escuela Los Ángeles de Ipís de Goicoechea.

ARTÍCULO 3.-

La Notaría del Estado realizará la escritura de traspaso correspondiente, así como cualquier otro acto notarial y registral necesario para la inscripción del inmueble a favor de la Junta de Educación de la Escuela Los Ángeles de Ipís de Goicoechea.

Rige a partir de su publicación.

Alicia Fournier Vargas
DIPUTADA

2 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43913.—C-64820.—(IN2011053711).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**DESAFECTACIÓN DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD
DEL CANTÓN DE ALAJUELITA Y AUTORIZACIÓN PARA QUE ESTA LO
DONE A LA ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE**

EXPEDIENTE N.º 18.078

**ALICIA FOURNIER VARGAS
DIPUTADA**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

DESAFECTACIÓN DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE ALAJUELITA Y AUTORIZACIÓN PARA QUE ESTA LO DONE A LA ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Expediente N.º 18.078

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Concejo Municipal de Alajuelita, en sesión ordinaria N.º 27, celebrada el día 2 de noviembre de 2010 acordó gestionar ante la Asamblea Legislativa la promulgación de una ley que autorice a la Municipalidad del cantón de Alajuelita para que done un inmueble de su propiedad a la Asociación Cruz Roja Costarricense, para que se proceda en ese terreno, a la construcción, acondicionamiento y mejoramiento en el sitio de un edificio que albergue la Cruz Roja de Alajuelita.

Consta en el Registro Público de la Propiedad, que la Municipalidad de Alajuelita es propietaria de la finca del partido de San José, matrícula número quinientos sesenta y seis mil ochocientos ochenta y dos, y descrito en el plano debidamente catastrado número SJ-setecientos noventa mil doscientos veintiocho - ochenta y ocho, que es actualmente terreno destinado a área de facilidades comunales, ubicado en la urbanización Chorotega, distrito 1º, del cantón X, Alajuelita, de la provincia de San José, con una medida de cinco mil novecientos cincuenta y siete metros con cuarenta y un decímetros cuadrados.

Debido a que el inmueble involucrado está destinado a área comunal de la urbanización Chorotega, se hace necesario proceder a la desafectación de uso público señalado al inmueble, previo a la autorización de donación. Lo anterior, de conformidad con la Ley de Planificación Urbana (Ley N.º 4240 y, sus reformas) que en su artículo 40, obliga a todo urbanizador a ceder gratuitamente al uso público tanto las áreas destinadas facilidades comunales; mediante la fijación de porcentajes del área total a urbanizar, quedando desde luego afecta a uso público, por lo que para proceder a su eventual traspaso, debe ser objeto de una desafectación de uso público, según se establece en el artículo 121 inciso 14 de la Constitución Política. Asimismo, el propio artículo 45 de la Ley de Planificación Urbana establece, que los inmuebles dedicados a uso público general, podrán ser transferidos a otro uso público, conforme a las determinaciones del Plan Regulador, más si tuvieren destino señalado en la ley, como es el caso que nos ocupa, pues el lote está destinado a área comunal de la urbanización Chorotega, el cambio deberá ser aprobado por la Asamblea Legislativa.

La donación del inmueble, fue una iniciativa conjunta de la Municipalidad, las y los vecinos organizados de la comunidad y la Cruz Roja Costarricense, con el fin de construir, acondicionar y mejorar en el sitio, un edificio que albergará la Cruz Roja de Alajuelita y que brindará servicio humanitario, de socorro y pre hospitalario a la población de dicho lugar. En ese orden y habida cuenta de que, conforme la naturaleza del inmueble está destinado a facilidades comunales, y como tal, puede ser utilizado para la instalación de puestos de salud y oficinas de servicios públicos; resulta compatible con los fines y servicios prestados por la Asociación.

Para que la Cruz Roja Costarricense pueda hacer las inversiones en las mejoras y ampliaciones en el local existente, y darle las condiciones necesarias para la prestación del servicio, es necesario que el inmueble indicado, pase a ser propiedad de dicha institución. Así las cosas, esta iniciativa del Concejo Municipal de Alajuelita tiene como propósito obtener la autorización para proceder a traspasar a título de donación y en forma directa el inmueble en cuestión a la Cruz Roja Costarricense.

Actualmente, por un convenio entre la Municipalidad de Alajuelita y la Asociación Cruz Roja Costarricense, en el lugar se remodeló un pequeño local con el fin de brindar la ayuda humanitaria tan necesaria en este cantón josefino, cuyas características socioeconómicas hacen primordial la existencia de una sede la Cruz Roja en el lugar, sin embargo, el uso que se ha dado es a título precario, cuando lo que se pretende es dar una respuesta definitiva y concluyente.

Con base en lo expuesto, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA PARA QUE
DONE UN LOTE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN
CRUZ ROJA COSTARRICENSE**

ARTÍCULO 1.-

Desaféctase un terreno propiedad de la Municipalidad del cantón de Alajuelita, cédula de persona jurídica número tres – cero catorce – cero cuatro dos cero cuarenta y cuatro (N.º 3-014-042044), y se autoriza para que esta lo done a la Asociación Cruz Roja Costarricense, con cédula jurídica número 3-002-045433, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público, sección de asociaciones. Dicho inmueble está inscrito en el Registro de Bienes Inmuebles del Registro Nacional, en el partido de San José, folio real matrícula número quinientos sesenta y seis mil ochocientos ochenta y dos (N.º 5666882-000), con plano catastrado número SJ - setecientos noventa mil doscientos veintiocho - mil novecientos ochenta y ocho (plano N.º SJ-0790228-1988). Lote que se describe así: terreno destinado a área comunal de urbanización Chorotega, sita en el distrito 1º, cantón X, Alajuelita de la provincia de San José, con una medida de cinco mil novecientos cincuenta y siete metros con cuarenta y un decímetros cuadrados metros (5957.41dm); y que tiene los siguientes linderos registrales: al norte, José Cruz Mora, José Abarca García, Carlos y Miguel, ambos Cambronero Quesada, Mario Mora Ávila; al sur, avenida 18 con acera en medio en parte y lotes numerados del 1 al 10; este, Parque Infantil y, al oeste, Mario Rodríguez Quesada.

ARTÍCULO 2.-

El lote donado será utilizado exclusivamente por la Asociación Cruz Roja Costarricense a la construcción, remodelación y ampliación de un edificio con las condiciones necesarias para la prestación del servicio de asistencia humanitaria del cantón de Alajuelita. En caso de que el

inmueble se destine a otros usos no autorizados en la presente ley el terreno volverá de pleno derecho a ser propiedad de la Municipalidad de Alajuelita, para destinarlo al fin original del terreno: facilidades comunales de la urbanización Chorotega.

ARTÍCULO 3.-

La Notaría del Estado realizará la escritura de traspaso correspondiente, así como cualquier otro acto notarial y registral necesario para la inscripción del inmueble a favor de la Asociación Cruz Roja Costarricense.

Rige a partir de su publicación.

Alicia Fournier Vargas
DIPUTADA

2 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43913.—C-59420.—(IN2011053712).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE RESPETO A LA PROPIEDAD PRIVADA EN LA DECLARACIÓN
DE PATRIMONIO HISTÓRICO ARQUITECTÓNICO**

**MARIELOS ALFARO MURILLO
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.079

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY DE RESPETO A LA PROPIEDAD PRIVADA EN LA DECLARACIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO ARQUITECTÓNICO

Expediente N.º 18.079

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Consecuente con la doctrina constitucional que define el principio de plenitud como aquel que confiere a su titular el poder de utilización más amplio posible respecto de un bien, la Fracción del Partido Movimiento Libertario elegida para el período constitucional 2002-2006 presentó a la corriente legislativa el proyecto de ley que consta bajo el expediente N.º 15.046. Esa propuesta legislativa pretendía reformar los artículos 5 y 7, así como adicionar un numeral 7 bis y un transitorio a la Ley N.º 7555, de 4 de octubre de 1995, Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica.

En su tramitación legislativa el expediente recibió votación afirmativa en la Comisión Permanente de Asuntos Sociales en sesión ordinaria celebrada el día ocho de octubre de dos mil ocho, sin embargo, acogida una moción de revisión de la votación regresó el proyecto al estado procesal anterior a la votación del año dos mil ocho.

De tal forma que quienes integramos la Comisión Permanente de Asuntos Sociales en este período constitucional 2010-2014, al iniciar nuevamente el trámite del proyecto en Comisión discutimos un informe de subcomisión que recomendó el archivo del proyecto el que, fue acogido por mayoría al señalar que el proyecto N.º 15.046 tiene diversos problemas.

El principal problema, a criterio de los legisladores de la Comisión, es que la iniciativa podría generar confusiones que, a la larga, llevaría a desconocer el principio de función social de la propiedad privada, que se desprende del artículo 45 constitucional, cuando establece que a nadie puede privarse de su propiedad si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización.

De conformidad con el informe de subcomisión, presentado el 22 de setiembre de 2010,

“La Sala Constitucional ha dejado claro que las limitaciones que algunas leyes imponen, no vacían el derecho de propiedad, en tanto el bien sujeto a estas limitaciones sigue formando parte del patrimonio del particular, el cual conserva los rasgos esenciales de su derecho, como son el uso, disfrute o enajenación del bien. En ese sentido las limitaciones no son indemnizables en el tanto y el cuanto éstas tienen raigambre constitucional y se imponen en atención de la protección de un bien superior sobre el cual la colectividad posee el derecho de que sea protegido, como en este caso, el patrimonio histórico, cultural o arquitectónico.

En contraposición a las limitaciones, los límites son los que afectan los atributos esenciales del derecho de propiedad y que por lo tanto impiden el uso natural de la cosa, hacen desaparecer la naturaleza del bien, o hacen imposible el uso mismo del bien. En

estos casos sí existe un vaciamiento del contenido del derecho de propiedad y por tanto sí correspondería la indemnización por considerarse que lo que ahí opera en realidad es una expropiación de hecho”.

Sin embargo, el principio de la plenitud limita la interpretación de los legisladores. Derivado de los derechos de posesión, nuestro Código Civil en su artículo 264 establece que el dominio o propiedad absoluta sobre una cosa comprende los derechos de posesión, usufructo, transformación y enajenación, defensa y exclusión y de restitución e indemnización. Por ello, las limitaciones a la propiedad, aunque lícitas jurídicamente, no deben llegar al extremo de vaciar de contenido dicho derecho de propiedad, como ocurre con las declaratorias de patrimonio histórico que, en la práctica, impiden al propietario tener completo goce de la disposición, transformación y enajenación del bien afectado, específicamente mediante los numerales 9 -incisos a), g) e i)-, 18, 20 y 21 -incisos a) y d)- de la Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica, todo lo cual presupone una expropiación de facto sin que medie la indemnización que establece el numeral 45 del texto fundamental.

Así, si se reconoce que la libre disposición y la posibilidad de realizar transformaciones al bien son elementos sustanciales del derecho de propiedad y se acepta que el nuestro es un Estado respetuoso de los derechos individuales, siendo la propiedad privada uno de los más importantes en una sociedad libre, entonces debe reconocerse que la declaratoria de patrimonio, con las limitaciones que impone a aquel derecho, deja al propietario como un simple titular formal, sin la posibilidad de ejercer las atribuciones mínimas sustanciales que su derecho implica y sin recibir, como contrapartida, la indemnización que resarce el bien que la colectividad ha considerado que es de interés público.

Debe existir un equilibrio entre el derecho individual de propiedad y la satisfacción de aquello que colectivamente se aprecia como valor, sea este histórico, cultural, ambiental, etc. Equilibrio entre el derecho del administrado frente a la potestad de imperio de la administración. No puede obligarse a un particular a soportar una restricción en su derecho de propiedad sin la contrapartida cual es garantizarle hasta donde sea posible la satisfacción del derecho no utilizado o ejercido.

Por tanto, la colectividad debe indemnizar al individuo que soporta la afectación pública sobre su patrimonio; de lo contrario se crearía una situación de expropiación de facto, o como lo expresó el exmagistrado Rodolfo Piza Escalante: “equivaldría simplemente a colectivizar el derecho mismo de propiedad¹”.

Por los motivos anteriormente expuestos, la Fracción del Movimiento Libertario tiene toda la intención de defender el derecho de propiedad de los individuos. Si el temor, como afirman algunos diputados, es que esta reforma haga incompatibles los intereses de la sociedad para defender el patrimonio histórico arquitectónico con los intereses de los individuos para preservar su propiedad, es menester recordarles que esa sociedad no es un abstracto, sino que está

¹ Piza Escalante, Rodolfo. El concepto constitucional de propiedad. “Constitución Política y Propiedad”. Costa Rica: Eruk Editores, 1984. P. 46.

conformada por individuos. De esta forma, cuando afectamos a los individuos, es innegable que afectamos a la sociedad en general.

No es de recibo que para conseguir el beneficio de la sociedad se requiera el sacrificio de individuos, porque eso es una contradicción. No es aceptable que unos sean medios para que otros consigan lo que desean, por más loable que sea su intención.

Claro está, hay que hacer una excepción cuando es el mismo individuo el que solicita, por las razones que sean, que un bien de su propiedad sea incorporado al patrimonio histórico arquitectónico. En ese caso, es él mismo quien desea imponer limitaciones a su propiedad y no tiene intenciones de hacer con ella otra cosa que no sea preservarla como patrimonio. En ese caso, es completamente razonable que no se le indemnice, pues la limitación impuesta es el resultado de su propia decisión y de su libre disposición sobre la propiedad que le pertenece.

En razón de todo lo antes explicado, se somete a consideración de los diputados el siguiente texto.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE RESPETO A LA PROPIEDAD PRIVADA EN LA DECLARACIÓN
DE PATRIMONIO HISTÓRICO ARQUITECTÓNICO**

**REFORMAS A LA LEY DE PATRIMONIO HISTÓRICO
ARQUITECTÓNICO DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 5 de la Ley N.º 7555, de 4 de octubre de 1995, Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica, para que se lea de la forma que a continuación se presenta:

“Artículo 5.- Comisión Nacional de Patrimonio Histórico Arquitectónico

Créase la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico Arquitectónico que asesorará al Ministerio en el cumplimiento de esta ley. Estará integrada de la siguiente manera:

- a) El ministro de Cultura, Juventud y Deportes o su representante, quien la preside.
- b) El funcionario de más alto rango en el Centro de Investigación y Conservación de Patrimonio Cultural.
- c) Un representante del Colegio de Arquitectos, nombrado por su Junta Directiva.
- d) El presidente de la Academia de Geografía e Historia.
- e) El presidente de la Asociación Costarricense del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios.
- f) Un representante de la Defensoría de los Habitantes.

La obligación de este último será velar por los intereses de los particulares afectados por la aplicación de la presente ley.

En observancia de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N.º 7319, la Defensoría de los Habitantes, tanto en los procesos de expropiación indicados en el artículo 9 de esta ley como en el proceso indemnizatorio por limitación a los derechos reales derivados de la propiedad privada establecido en el artículo 7 ter de esta ley, deberá ser considerada como parte en dichos procesos incoados contra los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre los bienes declarados parte del patrimonio histórico arquitectónico.

En dichos procesos también podrán participar, si así lo desean, los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre los bienes declarados parte del patrimonio histórico arquitectónico y sus representantes legales, para exponer sus consideraciones y ejercer su derecho a la defensa.

Los miembros de la Comisión citados en los incisos a), b), d) y e) ejercerán sus funciones mientras desempeñen el cargo que los llevó a ella; los citados en los incisos c) y f) serán nombrados por cuatro años. En caso de renuncia o muerte, el sustituto será nombrado por lo que falte para el vencimiento del período.”

ARTÍCULO 2.- Refórmase el artículo 7 de la Ley N.º 7555, de 4 de octubre de 1995, Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 7.- Procedimiento de incorporación

La incorporación de un bien privado al patrimonio histórico arquitectónico se efectuará mediante decreto ejecutivo, previa tramitación de un expediente que abrirá el ministerio a instancia de la comisión asesora prevista en el artículo 5 anterior, la cual procederá de oficio o por solicitud de un particular o un ente público.

El propietario, poseedor o titular de derechos reales sobre el inmueble será notificado de la apertura del expediente para que se apersona junto con su representante legal, a fin de que expongan lo que les interese y ofrezcan la prueba del caso, dentro del plazo que se les fije. Igual notificación se hará a la municipalidad en cuya jurisdicción esté localizado el inmueble y a la Defensoría de los Habitantes”.

La apertura del expediente implica la prohibición de demoler o cambiar la estructura del inmueble y la aplicación, inmediata y provisional, del régimen previsto para los bienes incorporados al patrimonio histórico arquitectónico, excepto lo dispuesto en los incisos b), d) y g), del artículo 9. Por esta prohibición, el Estado o la municipalidad del cantón donde se ubica el inmueble, deberán indemnizar al propietario por concepto de limitación temporal de los derechos reales mientras dure el estudio y se tome la decisión sobre la declaratoria. En caso de no ser declarado patrimonio, el indemnizado no tendrá que devolver el monto pagado.

Asimismo, cuando la declaración proceda, el Estado o la municipalidad de que se trate estarán obligados, en los términos del artículo 7 bis y 7 ter de la presente ley, a pagar a favor del propietario del inmueble declarado patrimonio histórico arquitectónico, una indemnización por concepto de limitación a los derechos reales de la propiedad, la cual será pagada en forma única y no periódica y deberá descontar la indemnización de la que habla el párrafo anterior.

Las indemnizaciones de los dos párrafos anteriores no procederán, de ninguna manera, si el propietario, poseedor o titular de derechos reales sobre el bien es el que solicita la incorporación de este al patrimonio.”

ARTÍCULO 3.- Adiciónase un nuevo artículo 7 bis a la Ley N.º 7555, de 4 de octubre de 1995, Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica, que diga:

“Artículo 7 bis.- Plazos y mecanismos especiales

La declaración no procederá si no consta en el expediente la opinión favorable de la comisión creada en el artículo 5, la cual se le solicitará una vez concluida la instrucción en que se declare abierto el expediente; salvo que este obedezca a una iniciativa de la Comisión. En todo caso, rendirá su informe en un plazo de quince días.

El expediente deberá concluirse en un plazo máximo de dos meses que podrán prorrogarse hasta por dos meses más en casos calificados y previa resolución motivada suscrita por el ministro. Transcurrido el plazo, si no hay resolución se producirá la caducidad del expediente y solo se podrá iniciar otro sobre el mismo inmueble cuando hayan transcurrido tres años desde la caducidad, salvo que medie gestión escrita del propietario o titular del derecho sobre el inmueble.

Si se trata de un centro, conjunto o sitio, una vez cumplidos los trámites anteriores, el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes hará la declaratoria, previa si lo considera oportuno y cuando proceda remitirá el expediente a la Asamblea Legislativa para su ratificación.”

ARTÍCULO 4.- Adiciónase un artículo 7 ter a la Ley N.º 7555, de 4 de octubre de 1995, Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica, que diga lo siguiente:

“Artículo 7 ter.- Indemnización por limitación a los derechos reales derivados de la propiedad

El Estado o las municipalidades estarán obligados a indemnizar a los propietarios cuyos inmuebles se vean afectados por la declaratoria de incorporación de los mismos al patrimonio histórico arquitectónico, excepto a aquellos que voluntariamente hayan solicitado la incorporación de su bien a dicho régimen.

Se entiende que la declaratoria limita los derechos reales, incluida la transformación y enajenación del dominio o propiedad establecidos en el artículo 264,

inciso 3) del Código Civil, por lo cual la indemnización deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos del inmueble afectado:

- a) El valor fiscal actual dado por Tributación Directa.
- b) La importancia histórica, estética, etnológica, antropológica o ambiental.
- c) El área o extensión superficial.
- d) El estado y uso actual de las construcciones.
- e) El uso actual del terreno.
- f) Las condiciones estructurales del inmueble, su estado de conservación, así como la ubicación del mismo.
- g) Cualesquiera otros elementos o derechos susceptibles de valoración e indemnización lo cual deberá ser determinado por el Reglamento de esta ley.”

REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 5.- Adiciónase un segundo párrafo al artículo 11 de la Ley N.º 7319, de 17 de noviembre de 1992, Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 11.-

[...]

Además, la Defensoría tendrá un órgano especial que asesorará a las personas cuyos derechos se vean afectados con las disposiciones de cualesquiera órganos del sector público para que puedan hacer valer sus derechos. Cuando la afectación sea de carácter patrimonial o sobre derechos reales, la Defensoría de los Habitantes actuará como parte en los procesos de expropiación o indemnización que establece el artículo 45 de la Constitución Política, garantizando que se cumpla el debido proceso, se respeten los derechos de los individuos afectados y se le indemnice de forma razonable y proporcional por la pérdida o limitación, total o parcial, de su propiedad privada.”

ARTÍCULO 6.- Agrégase un segundo párrafo al artículo 7 de la Ley N.º 6750, de 29 de abril de 1982, Ley de Protección de las Artes Plásticas, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.-

[...]

Aunada a la obligación actual de reservar un porcentaje del presupuesto destinado a la compra o construcción de edificios para adquirir o elaborar obras de arte, el Ministerio de Cultura deberá reservar otro monto para el pago de las indemnizaciones a los particulares que a los que se le impongan restricciones totales o parciales a los derechos reales sobre un bien del que son propietarios, poseedores o titulares, según lo dispuesto por la Ley N.º 7555, excepto que sean ellos mismos los que soliciten que dicho bien sea incorporado como patrimonio.”

TRANSITORIO ÚNICO.- Los propietarios de inmuebles que previamente hayan sido afectados al régimen de patrimonio histórico arquitectónico y se encuentren sujetos a las disposiciones limitantes a la propiedad, tendrán un plazo improrrogable de seis meses para presentar las solicitudes de indemnización establecidas en la presente ley, y que en derecho correspondan, ante el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. Los términos aquí indicados tendrán como punto de referencia la entrada en vigencia de la reforma a esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Marielos Alfaro Murillo
DIPUTADA

3 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43913.—C-139520.—(IN2011053713).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY QUE GARANTIZA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS TEMPORALES
PARA LA PROTECCIÓN DEL EMPLEO EN MOMENTOS DE CRISIS**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.080

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY QUE GARANTIZA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS TEMPORALES PARA LA PROTECCIÓN DEL EMPLEO EN MOMENTOS DE CRISIS

Expediente N.º 18.080

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Conscientes de la necesidad de brindar soluciones concretas a la situación económica que enfrenta el país, el 11 de marzo de 2009 un grupo de diputados de diferentes fracciones políticas elegidos para el período constitucional 2010-2014 acogieron para el trámite legislativo un proyecto de ley que fue presentado por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada, el cual, consta bajo el expediente legislativo N.º 17.315, Ley para la Protección del Empleo en Momentos de Crisis.

Durante su tramitación el expediente fue asignado a la Comisión Permanente de Asuntos Económicos, la que dictaminó en forma unánime negativa esa iniciativa de ley, ello a pesar de que la crisis económica internacional de la cual nuestro país no se encuentra aislado indudablemente ha repercutido en los distintos sectores de la economía nacional.

Los diputados proponentes del proyecto de ley N.º 17.315 indicaron en la exposición de motivos del proyecto:

“(…) Fundamentados en el principio constitucional de justicia social y el derecho al trabajo, reaccionamos ante la crisis con el objetivo de proteger el empleo y garantizar que en estos períodos, el despido no será la primera alternativa por la que optará el patrono, presentando como medida el presente proyecto, Ley para la Protección del Empleo en Momentos de Crisis.

La urgencia y necesidad de la aprobación del proyecto propuesto, radica en que nuestra legislación no establece normas que permitan aplicar medidas como las presentadas en esta iniciativa, las cuales son excepcionales, porque se implementarían para enfrentar épocas de crisis, con el objetivo de proteger el empleo de los trabajadores y las trabajadoras costarricenses.

Renunciar a la implementación de estas medidas excepcionales propuestas en el presente proyecto de ley, implicaría como consecuencia el desempleo para numerosos jefes y jefas de hogar, provocando pobreza en muchas familias costarricenses y la desmejora en las condiciones sociales de nuestro país. (…)”

Entre las principales propuestas que dan contenido a este proyecto se encuentran:

- Garantizar a los trabajadores en las relaciones de empleo privado que ante la crisis, previo a que el patrono proceda con el despido se contará con otras medidas alternativas y así el trabajador se mantendrá laborando.

- Aplicación de medidas temporales, que son excepcionales y aplicables en épocas de crisis, con el propósito de proteger el empleo podrán implementarse únicamente a los patronos que cumplan ciertos requisitos.
- Si el trabajador al que se le apliquen las medidas temporales no acepta la modificación temporal del contrato, podrá darlo por terminado de forma unilateral sin responsabilidad de su parte y sin que se extinga la indemnización correspondiente a sus derechos laborales.

La aplicación de medidas temporales podrá realizarse una vez emitido el decreto ejecutivo que autorice a los patronos de un determinado sector o sectores de la economía optar por ellas. De manera tal que, el decreto que se emita deberá definir los requisitos que deben cumplir los patronos y el período por el cual regirán las medidas temporales, que nunca podrán ser mayores a seis meses, pudiendo dictarse nuevos decretos, si los supuestos que le dieron origen persisten o surgen nuevas situaciones de crisis.

Asimismo, se faculta al Ministerio de Trabajo para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto, para lo cual podrá solicitar toda la información que considere necesaria.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY QUE GARANTIZA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS TEMPORALES
PARA LA PROTECCIÓN DEL EMPLEO EN MOMENTOS DE CRISIS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Objetivo. Establézcase la presente ley con el objetivo de regular la aplicación de medidas excepcionales que permitan a los patronos promover y preservar el empleo de los trabajadores en épocas de crisis económica debidamente demostrada.

Para efectos de la presente ley, se entenderá como crisis económica una reducción por tres meses consecutivos del índice mensual de actividad económica.

Este índice será calculado por el Banco Central de Costa Rica. Su definición y forma de cálculo, así como los cambios en tales parámetros, deberán establecerse mediante acuerdo emitido por la Junta Directiva de dicha entidad bancaria. Asimismo, el Banco Central deberá publicar el valor del índice correspondiente a un mes específico con un retraso máximo de sesenta días naturales.

ARTÍCULO 2.- **Ámbito de aplicación.** La presente ley será de aplicación para todas las relaciones de empleo privado que se rigen por el Código de Trabajo.

CAPÍTULO II

MEDIDAS TEMPORALES PARA LA PROTECCIÓN DEL EMPLEO

SECCIÓN I

Medidas Temporales

ARTÍCULO 3.- **Procedencia de las medidas.** Las medidas temporales a las que hace mención esta sección solo podrán aplicarse a las relaciones de empleo propias de una actividad que haya sido objeto de una declaratoria oficial de crisis, según el procedimiento establecido en el capítulo III de esta ley.

ARTÍCULO 4.- **Ámbito de aplicación de las medidas.** El patrono tendrá la potestad de determinar los contratos de trabajo en los cuales se implementarán las medidas temporales, procurando siempre la preservación del empleo.

ARTÍCULO 5.- **Impuestos y cargas sociales.** Las medidas temporales solo podrán ser aplicadas por aquellos patronos autorizados, que se encuentren al día o con arreglo de pago aprobado de los impuestos nacionales, municipales y obligaciones obrero patronales.

ARTÍCULO 6.- **Aceptación de las medidas.** El trabajador que no acepte la modificación temporal de su contrato de trabajo, por alguna de las medidas establecidas en la presente ley, podrá darlo por terminado de forma unilateral sin responsabilidad de su parte y sin que se extingan sus derechos para obtener las indemnizaciones que le pudieren corresponder de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo y sin necesidad de acudir a la sede jurisdiccional para su efectivo pago.

El derecho para ejercer esta acción por parte del trabajador prescribirá en el término de un mes contado a partir de la entrada en vigencia de la medida que directamente lo afecte.

SECCIÓN II

Tipos de medidas temporales

ARTÍCULO 7.- **Disfrute de vacaciones acumuladas y adelanto de vacaciones anuales.** Durante la vigencia de la autorización para el uso de las medidas temporales, el patrono podrá ordenar al trabajador el disfrute de los días de vacaciones pendientes, proporcionales al tiempo laborado, y además podrá adelantarle los días de vacaciones que le pudieren corresponder durante el período de aplicación de las medidas temporales.

ARTÍCULO 8.- **Sustitución del tipo de jornada ordinaria de trabajo.** Con el fin de preservar el empleo, el patrono podrá, por el plazo autorizado, sustituir la jornada ordinaria de los trabajadores por otro tipo de jornada ordinaria permitida por la legislación laboral. No será permitido sustituir de jornada diurna a jornada nocturna o de jornada mixta a jornada nocturna.

ARTÍCULO 9.- Disminución de la jornada de trabajo. El patrono podrá reducir por el plazo autorizado y hasta en una tercera parte, el número de horas de la jornada ordinaria de trabajo semanal, legalmente establecida o pactada entre las partes. Esta reducción afectará el ingreso del trabajador en igual proporción en la que se disminuya su jornada.

Durante el plazo de vigencia de la medida, las cargas sociales se aplicarán sobre el monto de salario efectivamente percibido por el trabajador. No obstante, en caso de que el salario percibido afecte la cotización mínima para el ingreso al régimen de seguridad social establecida en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y en el Reglamento de Invalidez Vejez y Muerte, deberá respetarse el mínimo establecido en dicha normativa.

ARTÍCULO 10.- Disminución de salarios y beneficios a trabajadores de altos ingresos. El patrono podrá por el plazo autorizado disminuir el salario y otros beneficios a todos aquellos trabajadores cuyo ingreso total mensual supere la suma de dos veces el monto de salario exento del pago de impuesto sobre la renta para trabajo personal dependiente indicado en el artículo 33, inciso a) de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N.º 7092.

La suma máxima a disminuir se podrá aplicar sobre el salario líquido o sobre beneficios salariales o extrasalariales y el monto se obtendrá siguiendo la fórmula de cálculo, establecida en el artículo 172 del Código de Trabajo.

Los trabajadores afectados con esta medida no podrán ser sujetos de la aplicación de cualquier otra medida temporal establecida en la presente ley, salvo lo dicho en esta ley sobre el adelanto de vacaciones anuales.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO Y LAS GARANTÍAS DURANTE LA DECLARATORIA DE CRISIS

SECCIÓN I

Procedimiento para la declaratoria oficial

ARTÍCULO 11.- Procedencia. Ante una situación de crisis conforme lo definido en el artículo 1 de la presente ley, el Poder Ejecutivo con fundamento en lo establecido en el artículo 146 de la Constitución Política y el artículo 28, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, deberá emitir un decreto ejecutivo, mediante el cual se autorice a los patronos de un determinado sector o sectores de la economía a optar por las medidas temporales establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 12.- Contenido del decreto ejecutivo. El Poder Ejecutivo vía decreto definirá el sector o sectores de la economía afectados, los requisitos que deben cumplir los patronos y el período por el cual regirán las medidas temporales, que no podrá ser mayor a seis meses. En caso que las condiciones de crisis se mantengan o surjan nuevas situaciones de crisis, el Poder Ejecutivo queda facultado para dictar nuevos decretos.

ARTÍCULO 13.- Comunicación al Ministerio de Trabajo. Los patronos incluidos en el sector o los sectores de la economía indicados en el decreto ejecutivo, que cumplan con los requisitos que ahí se señalen, podrán implementar las medidas temporales que consideren pertinentes, una vez que se haya comunicado por escrito a la instancia del Ministerio de Trabajo que el decreto determine.

El patrono podrá en cualquier momento, durante la vigencia del decreto, disminuir o eliminar las medidas temporales inicialmente implementadas y comunicadas a los trabajadores, siempre que esta acción sea en beneficio de los trabajadores.

ARTÍCULO 14.- Contenido de la comunicación. La comunicación que indica el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre o razón social del patrono.
- b) Actividad del patrono.
- c) Dirección física del centro de trabajo.
- d) Nombre y calidades de los representantes.
- e) Exposición de las razones objetivas para acogerse al decreto ejecutivo con el fin de evitar despidos.
- f) Medidas a implementar y trabajadores afectados.
- g) Lugar para atender notificaciones.

Asimismo, a dicha comunicación se deberá adjuntar como mínimo los siguientes documentos:

- a) Personería jurídica o documento de identificación del patrono.
- b) Certificación de patrono al día extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social.
- c) Copia de la última planilla presentada a la Caja Costarricense de Seguro Social.
- d) Certificación de estar al día con el pago de la póliza de riesgos del trabajo.
- e) Certificación de estar al día con los impuestos nacionales y municipales.

ARTÍCULO 15.- Potestad de fiscalización. El Ministerio de Trabajo tendrá la potestad de verificar en cualquier momento, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto, para lo cual podrá solicitar toda la información que considere necesaria.

SECCIÓN II Garantías para los trabajadores

ARTÍCULO 16.- Sobre el eventual pago de prestaciones laborales. Para el cálculo de las indemnizaciones indicadas en los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo, no se considerarán, en perjuicio del trabajador, los salarios percibidos durante la aplicación de las medidas temporales. Para cualquier otro cálculo de derechos laborales se tomará en cuenta el salario efectivamente percibido por el trabajador.

ARTÍCULO 17.- Naturaleza temporal de las medidas. Las medidas de protección del empleo establecidas en la presente norma son de carácter temporal y se encuentran sujetas a la vigencia del decreto ejecutivo que las autoriza. Una vez finalizado el plazo de vigencia de dicho decreto, el patrono deberá restablecer de forma inmediata las condiciones de trabajo originalmente pactadas.

ARTÍCULO 18.- Prohibición de laborar jornada extraordinaria. No será permitida la labor en jornada extraordinaria en los sectores del centro de trabajo, en los que se haya aplicado la reducción de la jornada de trabajo.

ARTÍCULO 19.- Sobre la comunicación a los trabajadores. Todo patrono que quiera implementar las medidas temporales establecidas en la presente ley deberá comunicar por escrito a los trabajadores, previo al inicio de la entrada en vigencia de dichas medidas, los sectores que serán afectados, las medidas específicas que serán implementadas y la forma en que estas se van a aplicar.

ARTÍCULO 20.- No reforma en perjuicio. Las medidas seleccionadas por el patrono y comunicadas a los trabajadores, solo podrán ser modificadas en beneficio del trabajador. Esta modificación deberá ser comunicada a la instancia correspondiente del Ministerio de Trabajo.

ARTÍCULO 21.- Sobre los fueros de protección. Los trabajadores que se encuentren cubiertos por un fuero de protección establecido en la legislación laboral, podrán ver sus condiciones de trabajo modificadas por las medidas temporales que establece la presente ley, siempre que dichas medidas no sean utilizadas por el patrono como una práctica discriminatoria en razón de su condición especial.

CAPÍTULO IV DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 22.- Faltas y sanciones. Se sancionará con una multa entre 10 y 23 salarios base del Oficinista 1 del Poder Judicial, a los patronos que incurran en algunas de las siguientes faltas:

- a) Utilizar las medidas temporales de la presente ley, con un fin discriminatorio, según lo dispuesto en los artículos 618 y siguientes del Código de Trabajo.
- b) Aplicar las medidas temporales sin cumplir el procedimiento establecido.
- c) Aplicar las medidas temporales sin estar autorizado por el decreto ejecutivo.
- d) No comunicar oportunamente a los trabajadores la forma en que se ejecutarán las medidas temporales.
- e) No comunicar al Ministerio de Trabajo la aplicación de las medidas temporales al centro de trabajo.
- f) Aportar estados financieros falsos así como cualquier otra información relevante de la empresa al Ministerio de Trabajo para la aplicación de las medidas. Se excluye de esta prohibición la consignación de errores materiales involuntarios.
- g) Aplicar las medidas temporales fuera de los límites establecidos en la ley.

ARTÍCULO 23.- Restitución de derechos. Adicionalmente a las multas establecidas en el artículo anterior el patrono tendrá la obligación de restituir a sus trabajadores en el goce de todos los derechos indebidamente afectados, con el pago de las diferencias salariales correspondientes.

Queda a salvo el derecho del trabajador de acudir a la sede jurisdiccional respectiva para el cobro de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 24.- Procedimiento para sancionar faltas. El procedimiento a seguir para la aplicación de las sanciones establecidas en esta ley, se regirá por las disposiciones referentes al juzgamiento de las faltas cometidas contra las leyes de trabajo o de previsión social, reguladas en el capítulo VI, del título séptimo del Código de Trabajo, sin perjuicio de otras sanciones de naturaleza civil, administrativa o penal que pudieren corresponder.

Rige a partir de su publicación.

Marielos Alfaro Murillo

Danilo Cubero Corrales

DIPUTADOS

3 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43913.—C-140420.—(IN2011053717).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA PROTEGER EL EMPLEO EN TIEMPOS DE CRISIS

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.081

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA PROTEGER EL EMPLEO EN TIEMPOS DE CRISIS

Expediente N.º 18.081

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El capital humano es fundamental para el desarrollo de un país, pues conforme mayor cantidad y calidad exista, mayor será la productividad, el crecimiento económico y las oportunidades para que las personas mejoren su condición de vida. Por ello, en todo momento, resulta fundamental mantenerlo para asegurar la competitividad empresarial y, en situaciones de crisis, es aún más importante que permanezca, pues la inversión hecha para desarrollar habilidades y conocimientos en los trabajadores es muy alta como para dejarla escapar y tener que empezar de nuevo.

Nuestra economía se ha diversificado y los cambios constantes nos han llevado a la necesidad inminente de emprender reformas que se ajusten no solo a los procesos dinámicos del sector productivo, sino también a las necesidades actuales de las personas trabajadoras que necesitan más tiempo para compartir con su familia y mayor capacitación para desempeñarse mejor en su trabajo. Para ello, se requieren reformas laborales que garanticen los derechos fundamentales de las personas trabajadoras. De este modo, con una legislación más flexible se beneficiaría tanto al sector productivo nacional como a las personas trabajadoras.

No cabe duda de que las formas de trabajo han ido evolucionando a través del tiempo. El vertiginoso cambio de las relaciones económicas en el mundo y el acelerado desarrollo tecnológico hacen necesario el cambio en las relaciones laborales sin que por ello se dejen de lado los derechos de las personas trabajadoras, especialmente en el marco de circunstancias inestables.

El derecho, como conjunto de normas o directrices tipificadas reguladoras del comportamiento humano, debe ajustarse a estas nuevas prácticas sociales, con el objeto de establecer límites razonables al régimen de libertad reglada establecido en nuestra Constitución Política.

En materia de jornadas laborales la realidad de nuestro país es clara. Día a día nos encontramos con empresas que, por razones de competitividad, aprovechamiento de infraestructura, flujos de trabajo inestables, racionalización de costos, entre otros, requieren de mano de obra las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana. Para solventar esta necesidad, se han definido turnos especiales, los cuales, si bien es cierto requieren de una mayor disposición de tiempo de las personas trabajadoras, estas se ven recompensadas con una mayor disposición de tiempo libre, acumulado para el descanso.

El sentimiento general de las personas trabajadoras y la aceptación de este tipo de jornadas es muy positivo, pues trae beneficios para ambas partes de la relación laboral. Siendo así, no resulta irrazonable la adecuación del Código de Trabajo, dentro del marco de la constitucionalidad, para permitir válidamente este tipo de prácticas laborales. Dentro de este contexto, nuestra Constitución Política en su numeral 58 consagra los límites de la jornada ordinaria, pero al mismo tiempo faculta al legislador a establecer excepciones, en casos muy calificados.

Con base en esta prerrogativa constitucional se proponen nuevas modalidades de jornadas, para casos excepcionales, de acuerdo con los parámetros que adelante se proponen y la reglamentación accesoria del Poder Ejecutivo que permitirá, con base en estudios técnicos que

deberán estar a disposición de todos los sectores sociales, regular de mejor forma su utilización, adecuarla a la realidad de cada momento histórico y constatar la permanencia de las condiciones que justifiquen su aplicación.

De esta forma se proponen la jornada de doce horas y la jornada anualizada. Se podrán utilizar para casos específicos de empresas expuestas a variaciones calificadas en el mercado que afecten su producción y abastecimiento, o bien en aquellas donde el proceso debe ser continuo. Se proponen límites concretos y objetivos para su utilización, como la prohibición del trabajo extraordinario en la jornada de doce horas sin irrespeter los límites establecidos constitucionalmente. En el caso de la primera jornada, la variación se traduce en uno o dos días de descanso extra para las personas trabajadoras.

El segundo tipo de jornada sería la jornada anualizada, la cual permitirá computar la jornada de manera anualizada, siempre respetando el límite de cuarenta y ocho horas semanales y con un límite mínimo de seis horas. Esta modalidad permitirá que en las épocas de mayor trabajo la jornada ordinaria sea de hasta diez horas diarias y, en las de menor requerimiento, el trabajo no exceda las seis horas. De esta forma, se establece una compensación horaria entre las horas trabajadas en cada temporada, sin permitir que la persona trabajadora reciba un monto inferior al salario mínimo legal en las épocas de menor ocupación.

Para la jornada anualizada se prevé como principal garantía laboral, la estabilidad de la persona trabajadora, ya que si la persona empleadora desea despedirla antes de completar el semestre o período inferior en que se calendarice la jornada, se le debe pagar como extraordinarias las horas que haya trabajado más allá de la jornada ordinaria normal. También se le protege variando el promedio salarial para el cálculo de su liquidación a los salarios percibidos durante el último año, en caso de que le sea más beneficioso.

La reforma prevé otras garantías para las personas trabajadoras en caso de aplicación de las jornadas antes descritas, como la participación activa del Ministerio de Trabajo, la promoción de capacitación, descanso dentro de las jornadas, otorgamiento por parte de la persona empleadora de facilidades de transporte y cuidado de niños, cuando así se requiera, una especial flexibilidad para las mujeres en estado de embarazo quienes bajo ninguna circunstancia trabajarán más de diez horas diarias, entre otras, lo cual pretende garantizar un justo equilibrio entre las necesidades de la persona empleadora y las personas trabajadoras.

Se incluye además una salvedad de carácter genérico en cuanto a la jornada de las y los adolescentes menores de edad y otros grupos especialmente protegidos, en cuyo caso se respetan las normas especiales. Finalmente, la reforma regula el tema de la jornada acumulativa semanal que se da en la práctica, cuya utilización no estaba normada claramente y modifica algunos artículos de este capítulo de jornadas para ajustarlo a las nuevas disposiciones que se pretenden introducir.

Este proyecto propone un sistema que complementa la legislación vigente contenida en el actual Código de Trabajo. La persona empleadora podrá seguir utilizando el mismo sistema de jornada tradicional, o bien, tener una mezcla del tradicional y de este, vía excepción. Esto asegura mantener el personal de experiencia en cualquiera de los dos sistemas, sin detrimento de sus derechos, de acuerdo con las necesidades de las personas trabajadoras. En este sentido, los contratos de trabajo, como regla general continuarán siendo de plazo indefinido, lo que propicia la estabilidad en el empleo.

Para el sector productivo, esta propuesta permitiría la agilidad técnica e institucional que la nueva economía mundial exige. Y para las personas trabajadoras, los beneficios son múltiples, además del incremento de las oportunidades de trabajo por ingreso de nuevas empresas. Quienes disfrutan de este tipo de jornada, poseen mayor tiempo libre para descansar, estudiar y capacitarse. Aún más, poseerán mayor tiempo libre para disfrutar con su familia, lo que es sumamente importante en los tiempos actuales en que ambos cónyuges tienden a laborar. Las mujeres en estado de gravidez o de lactancia tendrían a su disposición jornadas semanales más cortas y eventualmente, podrían conceder una mayor proporción de su tiempo a los hijos. Las personas trabajadoras que tienen empleo por temporadas ahora tendrían mayores posibilidades de convertirse en personas empleadas de forma permanente.

El presente proyecto fue presentado a la corriente legislativa el 4 de octubre de 2005 -así consta bajo el expediente legislativo N.º 16.030- debido a que no le fue presentada moción de ampliación del plazo cuatrienal de conformidad con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el proyecto fue archivado. De tal forma que, la fracción del Partido Movimiento Libertario elegida para el período constitucional 2010-2014 decidió retomar esta iniciativa por considerarla de gran utilidad en estos momentos en que las economías internacionales aún experimentan los efectos de la crisis económica.

Para darle contenido a este proyecto de ley que hoy sometemos a consideración de los señores diputados, también se tomó en consideración los criterios emitidos en el expediente legislativo N.º 15.161 entre ellos se encuentran: Corte Suprema de Justicia, Defensoría de los Habitantes, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Procuraduría General de la República, Instituto Nacional de Seguros, Asociación Nacional de Empleados Públicos, Confederación de Trabajadores, Confederación Rerum Novarum, el Movimiento Solidarista, Central de Trabajadores Costarricenses, Unión de Cámaras y Asociación de la Empresa Privada, Ministerio de la Condición de la Mujer, Ministerio de Economía, Asociación Servicios de Promoción Laboral, Cámara de Industrias de Costa Rica y Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.

Es de vital importancia para los diputados firmantes dejar claro que de ningún modo pretendemos dejar sin efecto o invalidar la jornada ordinaria de cuarenta y ocho horas semanales y de treinta y seis en jornada nocturna, ya que las mismas constituyen un derecho constitucional que debe mantenerse y protegerse y que la modificación a esas jornadas será implementada solamente de manera excepcional y previa aceptación de la persona trabajadora.

Por todo lo anterior y a fin de permitir una adecuación del instituto laboral de la jornada de trabajo a las necesidades de nuestro tiempo, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, cuyo texto dirá así:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA PROTEGER EL EMPLEO EN TIEMPOS DE CRISIS

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmanse los artículos 135, 136, 142, 144 y 145 del Código de Trabajo, los cuales se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 135.- Es trabajo diurno el comprendido entre las cinco y las diecinueve horas, y nocturno el que se realiza entre las diecinueve y las cinco horas. La jornada de trabajo de los adolescentes menores de edad y otros grupos protegidos se regirá por lo establecido en las leyes especiales existentes o que se creen para esos efectos.

Artículo 136.- La jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá ser mayor de ocho horas en el día y de seis horas en jornada nocturna. La primera no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales y de treinta y seis horas semanales para la segunda.

Sin embargo, en los trabajos que no sean insalubres ni peligrosos, podrá acumularse la jornada semanal en cinco días. La jornada acumulativa podrá ser (i) diurna, hasta de diez horas, (ii) mixta, hasta de nueve horas treinta y seis minutos, y (iii) nocturna hasta de siete horas con doce minutos; siempre que el trabajo semanal no exceda de cuarenta y ocho horas, en los dos primeros casos, y de treinta y seis horas en el último.

Las partes podrán contratar libremente las horas destinadas a descanso y comidas, atendiendo la naturaleza del trabajo y a las disposiciones de este Código.”

“Artículo 142.- Las personas empleadoras que, por su giro de actividad, deban utilizar mano de obra continuamente o por más tiempo del previsto para un tipo de jornada, estarán obligadas a ocupar tantos equipos formados por personas trabajadoras distintas como sea necesario, para realizar el trabajo en jornadas que no excedan de los límites que se fijan en este capítulo. El descanso entre una jornada y la del día siguiente será de doce horas, como mínimo.

Las personas empleadoras estarán obligadas a llevar una planilla especial autorizada por la Inspección General de Trabajo, en la que se anotará la nómina de los equipos de operarios que trabajen a sus órdenes, durante los distintos lapsos diurnos, nocturnos o mixtos.”

“Artículo 144.- Las personas empleadoras deberán consignar en sus libros de salarios o planillas, debidamente separado de lo que se refiera a trabajo ordinario, lo que a cada una de sus personas trabajadoras paguen por concepto de trabajo extraordinario. Dicha información deberá entregarse a la persona trabajadora en la misma oportunidad en que se realicen los pagos o cada vez que se lo solicite.

Artículo 145.- Por vía de excepción, en los trabajos estacionales, temporales, de proceso continuo y en las actividades sujetas a variaciones calificadas en las condiciones de su mercado, o en su producción o abastecimiento de materias primas, se permitirá utilizar una jornada ordinaria ampliada de hasta doce horas por día o una jornada ordinaria diurna anualizada de dos mil cuatrocientas horas y nocturna de mil ochocientas horas.

La utilización de dichas jornadas, está sujeta a los siguientes límites:

1.- Con base en estudios técnicos, el Ministerio de Trabajo definirá, periódicamente, el tipo de actividad económica en que se pueden aplicar, el número y características de las personas trabajadoras quienes podrán laborar en estas jornadas, así como otros aspectos que justifiquen, razonablemente y proporcionadamente, la conveniencia de su utilización y garanticen los intereses de ambas partes de la relación laboral. Asimismo, velará por que estas jornadas excepcionales sean utilizadas con estricto apego a los límites establecidos en este capítulo.

2.- Ambas jornadas no podrán sobrepasar el límite de cuarenta y ocho horas semanales o de treinta y seis horas semanales en jornada nocturna y serán remuneradas como jornada ordinaria.

3.- Las personas trabajadoras que presten sus servicios bajo la modalidad de jornada ampliada, no podrán laborar en jornada extraordinaria. Los trabajos se deberán ejecutar procurando que la persona trabajadora tenga como mínimo tres días libres consecutivos a la semana, de los cuales uno será el de descanso semanal obligatorio, establecido al momento de la contratación.

4.- La jornada ordinaria anualizada no podrá ser mayor de diez horas al día, ni inferior a seis horas. Las personas empleadoras que se acojan a esta jornada deberán elaborar un calendario semestral y lo entregarán a las personas trabajadoras con quince días de anticipación a su entrada en vigencia. En el calendario deben constar los turnos a laborar en forma semanal. Cuando el calendario en curso deba ser modificado por razones especiales, el cambio deberá ser negociado de mutuo acuerdo previamente a las personas trabajadoras con un mínimo de quince días de anticipación. Las horas extra, se contabilizarán sobre el exceso de las cuarenta y ocho horas semanales o del exceso de la jornada diaria predeterminada en el calendario. La falta del calendario se imputará siempre a la persona empleadora. Si se despide sin justa causa a una persona trabajadora contratada bajo esta modalidad de jornada antes de completar el semestre comprendido en el calendario, la persona empleadora deberá reajustar y pagar, como jornada extraordinaria, las horas que haya laborado por encima de la jornada diurna de ocho horas, mixta de siete horas o nocturna de seis. El cálculo de las indemnizaciones laborales a causa del despido injustificado se hará sobre el promedio de remuneraciones percibidas durante el último año, salvo que resulte más beneficioso para la persona trabajadora el de los últimos seis meses.

5.- La variación de una jornada ordinaria de las indicadas en el artículo 136 a las autorizadas en este artículo siempre deberá ser consentida por la persona trabajadora. La variación unilateral por parte de la persona empleadora de una jornada ordinaria a cualquiera de las excepcionales reguladas en esta ley, facultará a la persona trabajadora a dar por terminado el contrato laboral, en los términos que se indican en el artículo 83 de este Código.

6.- Las personas empleadoras que se acojan a esta jornada no podrán modificar los salarios promedio por hora en perjuicio de sus personas empleadas. Los sueldos de las personas trabajadoras se pagarán de acuerdo con el número de horas trabajadas en cada período, pero su remuneración mensual nunca podrá ser inferior al mínimo legal de la ocupación de la persona trabajadora, con independencia del número de horas laboradas en el mes y del salario por hora pactado por las partes.

7.- Dichas jornadas podrán implementarse en el día o en la noche y ser trabajadas en uno o más turnos.

8.- Las personas trabajadoras tendrán, dentro de cada día de trabajo, no menos de sesenta minutos para descansos y comidas. Este tiempo será incluido dentro de la jornada, para efectos de remuneración. Para la comida principal se destinarán, al menos, treinta minutos de los sesenta indicados.

9.- Las mujeres en estado de embarazo o lactancia tendrán derecho a cambiar de modalidad de jornada, cuando así lo deseen y no podrán ser obligadas a laborar en jornadas mayores a diez horas diarias, además, las personas empleadoras deberán atender las recomendaciones que le haga el médico de la empresa o el de la Caja Costarricense de Seguro Social. Dichas recomendaciones no afectarán su salario.

10.- Las personas empleadoras que se rijan por estas jornadas tendrán la obligación de otorgar facilidades de transporte y facilitar el servicio de cuidado de niños y niñas, cuando por razón de la hora en que se inicie o concluya la jornada, las personas trabajadoras no dispongan de estos servicios.

11.- Para este tipo de jornadas, aplicará especialmente lo indicado en el artículo 142.

12.- Las personas empleadoras promoverán la capacitación, la instrucción formal, el ocio productivo y el descanso en bien de las personas trabajadoras.”

Rige a partir del día de su publicación.

Marielos Alfaro Murillo

Danilo Cubero Corrales

DIPUTADOS

3 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43913.—C-142220.—(IN2011053701).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 205, 207 Y 208
DEL CÓDIGO ELECTORAL**

**VÍCTOR EMILIO GRANADOS CALVO Y
OTROS SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 18.095

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 205, 207 Y 208
DEL CÓDIGO ELECTORAL

Expediente N.º 18.095

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En los últimos años, la Asamblea Legislativa ha sido objeto de numerosas y severas críticas por parte de la opinión pública. Algunas de esas críticas son injustas y responden a un desconocimiento del trabajo que los representantes populares realizan y de las limitaciones dentro de las cuales deben ejercer sus funciones. Otras, en cambio, son la expresión de un legítimo deseo de la ciudadanía tendente a perfeccionar nuestras instituciones.

Este deseo ha llevado a algunos costarricenses, preocupados por el estado actual de nuestro derecho electoral, a sugerir, e incluso a redactar, algunas propuestas de reforma constitucional que buscan modificar el sistema de elección de diputados. En las últimas décadas han sido presentados a consideración de la Asamblea Legislativa diversos proyectos de reforma constitucional que pretenden que los diputados sean electos mediante el método denominado sistema de lista nacional, el método de escrutinio mayoritario en distritos electorales, o mediante una combinación de ambos sistemas.

Esas propuestas, pese a sus buenas intenciones, no son realistas ni convenientes. No son realistas, porque olvidan que con la composición actual de la Asamblea Legislativa es difícil obtener la mayoría de treinta y ocho votos indispensables para poder modificar las reglas de asignación de curules a nivel constitucional. No son convenientes porque algunos de los proyectos, los que proponen la creación de distritos electorales unipersonales, abogan por un sistema abiertamente antidemocrático que lesiona, en forma grave, los derechos de las minorías. La propuesta de eliminar la lista de candidatos lleva implícita la elección de los diputados mediante distritos electorales unipersonales, sistema antidemocrático, que perfectamente puede llevar a resultados altamente inconvenientes. El escrutinio mayoritario es injusto y frecuentemente inmoral. Todo esto, por las razones que se explican a continuación:

Un ejemplo hipotético puede ayudar a explicar la cuestión. En tres distritos electorales, A, B y C, el Partido Alfa y el Partido Beta obtienen los siguientes resultados:

PARTIDO	A	B	C	RESULTADOS
Alfa	30000	5000	20000	2 diputados
Beta	5000	60000	10000	1 diputado

Como puede observarse en el ejemplo hipotético anterior, el Partido Alfa obtiene dos diputados con un total de 55000 votos y el Beta, apenas elige un diputado con 75000 votos, lo que demuestra una incongruencia entre este método y nuestro sistema democrático.

Frecuentemente el sistema mayoritario y unipersonal produce esos resultados. Recuerdo en Inglaterra, en las elecciones de 1951, cuando el Partido Laborista obtuvo en las urnas electorales el 48.8% de los votos, frente al 48% de los conservadores y alcanzó apenas 295 curules contra 321 de su adversario. En Turquía en 1954, el Partido Demócrata obtuvo el 93% de las curules, con el 58% de los votos, por esta razón, en las democracias donde existe el sistema mayoritario que pregona el diputado Chacón, en Inglaterra y Francia por ejemplo, se lucha actualmente (es uno de los grandes debates políticos por abandonar el sistema mayoritario y adoptar el sistema proporcional, para evitar los perversos resultados de la elección unipersonal civilista).

Lo sensato, lo justo y lo más democrático (además puede contribuir a mejorar la calidad de nuestros representantes) es adoptar el sistema de representación de lista abierta, el cual pretende permitirle al ciudadano elegir dentro de la lista, al candidato que considere mejor capacitado para ser su representante. En esto se diferencia del sistema proporcional, puro y simple mediante listas cerradas, en las que el elector no puede votar por persona determinada dentro del partido de su elección, sino solamente por lista que el partido le imponga.

La elección de los diputados mediante listas abiertas, al igual que cualquier otro sistema, no es perfecta, pero es perfectible. Puede, en efecto, ser sustancialmente mejorada mediante una reforma realista y democratizadora como la que propone el presente proyecto de ley.

La reforma que se propone es realista, porque sin necesidad de reformar la Constitución Política vigente, es decir, sin requerir treinta y ocho votos, sino simple mayoría, puede cambiar y mejorar notoriamente el sistema de elección de diputados. En efecto, este proyecto respeta la norma constitucional vigente, según la cual los diputados son electos por provincias, aunque tengan una representación nacional, y mantiene el sistema de cocientes y subcocientes, que el sistema de escrutinio mayoritario mediante distritos electorales eliminaría, con lo que consolida la consiguiente protección de las minorías, tan vital para la democracia.

Pero, por sobre todo, esta reforma busca democratizar las instituciones costarricenses porque, en caso de ser aprobada, los diputados no serían electos, como ocurre actualmente, por orden de su colocación en la papeleta, sino por el mayor número de votos de sus conciudadanos que obtengan en la lista de su partido, es decir, por decisión libre y soberana de los electores.

Este sistema de elección por medio de listas abiertas, con algunas variantes está vigente en las grandes democracias de Brasil, Chile, Chipre, República Checa, Dinamarca, Estonia, Letonia, Finlandia, Holanda, Noruega, Suiza, Suecia y Eslovaquia.

La presente propuesta contribuye, en buena medida, a perfeccionar el sistema democrático y a devolver a los ciudadanos el derecho de escoger a sus representantes. De esta manera, Costa Rica reafirmará dentro del concierto de las naciones, su carácter de República democrática. Al modernizar su régimen electoral, asentará su Asamblea Legislativa sobre bases más sólidas y restablecerá, consiguientemente, el prestigio de sus instituciones parlamentarias y republicanas.

En los años 1985 y 1990, se presentó a consideración de la Asamblea Legislativa un proyecto similar al presente, tendente a modificar el sistema de elección de los diputados. El proyecto fue acogido en esa oportunidad por el señor Guillermo Vargas Sanabria, entonces Presidente de la Asamblea Legislativa y fue consultado al Departamento de Servicios Técnicos. En su dictamen, fechado el 23 de octubre de 1985, dicho departamento expresó lo siguiente, refiriéndose al proyecto: “... *permite hacer énfasis en la persona del candidato, más que en el lugar que ocupa en la papeleta de su partido. Todo ello con el fin de que las cualidades o méritos personales puedan ser factores importantes en la decisión de los electores al momento de emitir el voto para elegir diputados, dando así una mayor participación a los ciudadanos en el proceso de elección de sus representantes en el Parlamento, procurando a la vez una mejor integración de la Asamblea. Con este proyecto se quiere, pues, mejorar el sistema actual de elección de los diputados que opera por medio de listas provinciales y aplicación de cociente y subcociente, lo cual se mantiene, pero eliminando la elección individual determinada por el orden de colocación en la papeleta respectiva, la que se sustituye por el número de votos que el candidato obtenga de sus conciudadanos*”.

También proponemos poner en vigor este sistema para la elección de regidores y concejales de distrito.

Nota: Por las razones anteriormente expuestas, el suscrito diputado acoge para su trámite, conforme a las normas que regulan la iniciativa popular, este proyecto del señor Gerardo Trejos Salas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 205, 207 Y 208
DEL CÓDIGO ELECTORAL**

ARTÍCULO 1.- Refórmanse los artículos 205, 207 y 208 del Código Electoral, cuyos textos dirán:

“Artículo 205.- Declaratorias por cociente y subcociente

En los casos de elección por cociente y subcociente, a cada partido que haya concurrido a la votación se le declarará elegido(a), por el electorado de que se trate, tantos candidatos(as) como cocientes haya logrado, pero las personas electas serán las que estando en la papeleta del partido, hayan obtenido el mayor número de votos, individualmente computados. Primero se hará la declaratoria de elección del partido que mayor número de votos obtuvo en el circuito electoral de que se trate; se continuará en el orden decreciente de los partidos.

Si quedan plazas sin llenar por el sistema de cociente, la distribución de estas se hará a favor de los partidos en el orden decreciente de la cifra residual de su votación, pero incluyendo, también, los partidos que apenas alcanzaron subcociente, como si su

votación total fuera cifra residual. Si aún quedan plazas sin llenar, se repetirá la operación que se expresa en el aparte anterior. Ese mismo sistema se aplicará en el caso de que ninguno de los partidos alcance cociente.”

“Artículo 207.- Muerte, renuncia o incapacidad del candidato(a) antes de la elección

Los votos que reciba un candidato que hubiere renunciado, fallecido o se declarare incapacitado para ejercer su cargo, serán válidos y se sumarán al total de votos recibidos por su respectivo partido.

En caso de muerte, renuncia o incapacidad sobreviniente de los candidatos o las candidatas a la presidencia o vicepresidencias de la República debidamente designadas, ocurrida antes del cierre del período de inscripción de las candidaturas, la reposición se hará según lo dispongan los estatutos del respectivo partido o, en su defecto, según lo acuerde la asamblea nacional. Concluido este período y, únicamente para los casos de muerte o incapacidad sobreviniente, la vacante se llenará por ascenso, en su orden, de los candidatos a la vicepresidencia. Las mismas reglas regirán para los alcaldes y los síndicos.

Artículo 208.- Muerte, renuncia o incapacidad del candidato electo

En caso de muerte, renuncia o incapacidad sobreviniente de un diputado, regidor o concejal de distrito, el Tribunal dispondrá la sustitución, llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, al ciudadano que obtuvo la votación inmediata inferior al último que resultó elegido(a) por su respectivo partido.”

ARTÍCULO 2.- Esta ley entrará en vigor a partir de las elecciones que deberán celebrarse en el primer domingo del mes de febrero de 2014.

Víctor Emilio Granados Calvo

Rita Chaves Casanova

José Joaquín Porras Contreras

Martín Monestel Contreras

DIPUTADOS

17 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43914.—C-86420.—(IN2011055984).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL ENTRE EL
MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL MINISTERIO DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.099

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL ENTRE EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL MINISTERIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

Expediente N.º 18.099

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Ministerio de Ambiente, Energía, y Telecomunicaciones de la República de Costa Rica y el Ministerio de Protección Ambiental de la República Popular China, se firmó en la ciudad de Beijing, el 26 de octubre de 2010, por el Canciller René Castro Salazar, el cual constituye un Acuerdo internacional regido por el Derecho Internacional, de conformidad con el artículo 2.1.a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Este Acuerdo se enmarca dentro de la política internacional del país que ha tenido como uno de sus objetivos el fortalecimiento de las relaciones diplomáticas, económicas y de cooperación con China. En este contexto, nuestro país ha iniciado una serie de acciones tendientes a aprovechar las oportunidades estratégicas que esta nueva relación representa. Como parte de estas acciones, se han promovido una serie de acuerdos en diversas áreas, tales como el Tratado de Libre Comercio con China firmado en la ciudad de Beijing en abril de 2010 y el Acuerdo de Cooperación Laboral firmado en Costa Rica en noviembre de ese mismo año.

La firma del Acuerdo de Cooperación Ambiental, refleja el interés que existe por parte de ambos países de promover una relación política y económica que a su vez respete los principios del desarrollo sostenible. Adicionalmente, este Acuerdo presenta una oportunidad para que nuestro país se integre de manera efectiva en la política de cooperación que China está promoviendo en Latinoamérica en materia ambiental.

Mediante este acuerdo, ambos países se comprometen a cooperar en asuntos ambientales de mutuo interés y beneficio, tomando en cuenta sus prioridades nacionales y los recursos disponibles. Este instrumento jurídico establece las siguientes áreas de cooperación prioritarias que fueron definidas por las autoridades ambientales de ambos países: fortalecimiento de los sistemas de manejo ambiental, desarrollo e intercambio de tecnologías sostenibles, educación ambiental, comercio y ambiente, conservación de la biodiversidad, cambio climático y bio-prospección, pago de servicios de los ecosistemas y fortalecimiento de las capacidades institucionales en el área de aplicación de la legislación ambiental y buen gobierno.

Además, se establece una estructura institucional dirigida a velar por la aplicación del Acuerdo, así como mejorar la comunicación entre las autoridades ambientales de ambos países y facilitar el intercambio de consultas en este tema. Cada país debe nombrar a un coordinador con nivel de director general, y estos coordinadores deberán realizar reuniones periódicas con el fin de: supervisar y evaluar las actividades de cooperación, identificar y acordar nuevas áreas de cooperación, y discutir e intercambiar puntos de vista en asuntos ambientales de mutuo interés.

De esta forma, el presente Acuerdo establece canales de diálogo para lograr consenso sobre dichos asuntos entre ambas Partes y para promover la cooperación.

En definitiva, la vigencia de este instrumento jurídico constituye una oportunidad de profundizar nuestra relación de cooperación en materia ambiental con China, así como de establecer un canal de comunicación directa con las autoridades ambientales de ese país.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto relativo a la "Aprobación del Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones de la República de Costa Rica y el Ministerio de Protección Ambiental de la República Popular China".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL ENTRE EL
MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL MINISTERIO DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en cada una de sus partes el "Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones de la República de Costa Rica y el Ministerio de Protección Ambiental de la República Popular China", cuyos textos son los siguientes:

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cuatro días del mes de abril de dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Carlos Alberto Roverssi Rojas
MINISTRO A.I. DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

“ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL

ENTRE

**EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y
TELECOMUNICACIONES
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Y

**EL MINISTERIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**

El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones de la República de Costa Rica y el Ministerio de Protección Ambiental de la República Popular China (de aquí en adelante referidos como las "Partes" o individualmente como la "Parte", a menos que el contexto requiera que sea de otra forma);

Deseando fortalecer la creciente relación económica y política entre la República de Costa Rica y la República Popular China;

Compartiendo una aspiración común de promover políticas y prácticas ambientales apropiadas en Costa Rica y en China, una cooperación mayor y más cercana, y mejorares capacidades en ambos países para abordar asuntos ambientales, así como el desarrollo sostenible como un componente esencial de la prosperidad económica;

Reconociendo la naturaleza regional y global de los temas ambientales y la necesidad de encontrar soluciones rentables y de largo plazo para abordarlos a través de la cooperación internacional y las actividades coordinadas conjuntamente entre los dos países;

Reafirmando sus compromisos internacionales, incluyendo aquellos realizados en la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro en 1992 y la Cumbre Mundial de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible en el 2002, así como aquellos acordados por las Partes en los Acuerdos Ambientales Multilaterales;

Reafirmando su compromiso de desarrollar el contenido de su agenda bilateral y de compartir el conocimiento y la experiencia obtenida en los campos relacionados con el desarrollo económico y la protección ambiental; y

Convencidos de que la cooperación entre ellos en los asuntos mencionados anteriormente será de interés mutuo y contribuirá al fortalecimiento de las relaciones de amistad entre los dos países,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Disposiciones Generales

1. Reconociendo su derecho soberano de establecer sus propios niveles de protección, sus propias políticas de desarrollo y sus propias prioridades ambientales a nivel nacional, así como de adoptar, mantener o modificarlos de conformidad, las Partes acuerdan asegurar que sus leyes y políticas proporcionen y fomenten y altos niveles de protección ambiental, y se comprometen a esforzarse para continuar mejorándolas.

2. Las Partes reconocen su deseo de contar con políticas y prácticas ambientales claras y bien entendidas, así como la utilidad de realizar consultas amplias a nivel nacional con los actores nacionales involucrados en la formulación de estas políticas.

Artículo 2 **Alcance de la Cooperación**

Las Partes reconocen la importancia de fortalecer su capacidad de proteger el ambiente y de promover el desarrollo sostenible. Consecuentemente, las Partes acuerdan cooperar en asuntos ambientales de mutuo interés y beneficio, tomando en cuenta sus prioridades nacionales y los recursos disponibles. En particular, las Partes acuerdan emprender actividades de cooperación ambientales en áreas incluyendo, pero no limitadas a, las siguientes:

- (a) Fortalecimiento de los sistemas de manejo ambiental, incluyendo entre otros, la evaluación de impacto ambiental, la reparación ambiental y los sistemas de áreas protegidas;
- (b) Desarrollo e intercambio de tecnologías sostenibles (incluyendo sistemas y procesos) para el beneficio ambiental, incluyendo manejo de agua, control y monitoreo de la contaminación del aire, energía renovable, manejo y disposición de desechos y de desechos peligrosos y control de la contaminación en áreas marinas y zonas costeras;
- (c) Desarrollo y promoción de incentivos y otros mecanismos voluntarios y flexibles para fomentar la protección ambiental, incluyendo iniciativas de mercado e incentivos económicos para el manejo ambiental;
- (d) Mejoramiento de la conciencia ambiental, incluyendo educación ambiental y participación pública;
- (e) Cambio ambiental y cambio climático;
- (f) Comercio y ambiente;
- (g) Conservación de la biodiversidad y bio-prospección;
- (h) Pago por servicios de los ecosistemas;
- (i) Fortalecimiento de las capacidades institucionales en el área de la aplicación de la legislación ambiental y buen gobierno;
- (j) Otras áreas, mutuamente acordadas.

Artículo 3 **Medios para la Cooperación**

Las Partes acuerdan utilizar cualquier medio que consideren apropiado para implementar sus actividades de cooperación ambiental, incluyendo los siguientes:

- (a) Intercambio de experiencias, mejores prácticas, información y documentación ambiental;
- (b) Proyectos y estudios conjuntos;
- (c) Intercambio de visitas de expertos, académicos y delegaciones;
- (d) Organización conjunta de seminarios, talleres, y reuniones con la participación de científicos, reguladores y otros interesados, incluyendo en concurrencia con foros internacionales;
- (e) Otras formas de cooperación, mutuamente acordadas.

Artículo 4 **Disposiciones Institucionales**

1. Las Partes acuerdan nombrar un coordinador a nivel de Director General en cada país, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, con el propósito de facilitar la comunicación entre las Partes.
2. El financiamiento de las actividades de cooperación, será decidido por las Partes caso por caso, dependerá de la disponibilidad presupuestaria y se realizará de acuerdo con las leyes y regulaciones aplicables en cada país.
3. Los Coordinadores organizarán una reunión de las Partes la cual será realizada durante el primer año después de la entrada en vigor de este Acuerdo y en adelante, regularmente cada dos años, a menos que las Partes conjuntamente lo decidan de otra forma, con el objetivo de:
 - (a) Supervisar y evaluar las actividades de cooperación emprendidas.
 - (b) Identificar y acordar nuevas áreas y programas de cooperación de mutuo interés.
 - (c) Discutir e intercambiar puntos de vista en asuntos ambientales de mutuo interés o preocupación, operando como un canal para el diálogo y para alcanzar el consenso sobre dichos asuntos entre las Partes.
 - (d) Revisar el funcionamiento y los resultados de este Acuerdo.
4. Las Partes podrán consultar con miembros de sus respectivos gobiernos nacionales u otros sectores, en asuntos relacionados con el funcionamiento de este Acuerdo, empleando cualquier medio que consideren apropiado.
5. Las Partes podrán intercambiar información y coordinar actividades entre reuniones usando medios tales como el correo electrónico, videoconferencias u otras formas de comunicación.

Artículo 5 **Consultas**

1. En caso que surja cualquier asunto entre las Partes sobre la interpretación o implementación de este Acuerdo, las Partes realizarán todos sus esfuerzos para solucionarlo amigablemente a través de la cooperación, consultas y el diálogo.
2. Si una Parte solicita una reunión de consultas de las Partes para facilitar la resolución de cualquier asunto surgido, las Partes se reunirán tan pronto sea práctico.

Artículo 6 **Acuerdos Ambientales Internacionales**

Nada en este Acuerdo afectará las obligaciones de las Partes derivadas de cualquier tratado, convención, o acuerdo regional o global relacionado con la protección ambiental.

Artículo 7 **Disposiciones Finales**

1. Este Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de que las Partes intercambien una notificación escrita de que todos los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor han sido completados, o después de cualquier otro periodo que las Partes puedan acordar en

notificación escrita, y permanecerá en vigor por un periodo de cinco años. A menos que una Parte notifique a la otra de forma escrita con tres meses de anticipación a la expiración de este Acuerdo, éste se renovará automáticamente por un periodo de cinco años.

2. La terminación de este Acuerdo no afectará la validez de ningún arreglo que se haya realizado bajo este Acuerdo.

3. Este Acuerdo, se aplicará de igual forma a cualquier órgano o agencia sucesora del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y del Ministerio de Protección Ambiental.

Hecho en duplicado en la ciudad de Beijing, el 26 de Octubre de 2010, en los idiomas chino, inglés y español, siendo cada versión igualmente auténtica. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

**POR EL MINISTERIO DE
AMBIENTE, ENERGÍA Y
TELECOMUNICACIONES DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA**

**POR EL MINISTERIO DE
PROTECCION AMBIENTAL DE LA
REPUBLICA POPULAR CHINA**

**MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES DE LA REPUBLICA
DE COSTA RICA**

MINISTRO”

26 de mayo de 2011

NOTA: Este texto es copia fiel del expediente N.º 18.099. Se respetan literalmente la ortografía, el formato y la puntuación del original, según lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su resolución N.º 2001-01508, de las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos de 23 de febrero de 2001.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43914.—C-124220.—(IN2011055985).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO
DEL AGUA DEL TRÓPICO HÚMEDO PARA AMÉRICA
LATINA Y EL CARIBE (CATHALAC)**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.101

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO DEL AGUA DEL TRÓPICO HÚMEDO PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CATHALAC)

Expediente N.º 18.101

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Conferencia General de la Unesco celebrada en París de 15 de octubre al 7 de noviembre de 1991, en su XXVI reunión decidió que se creara en la República de Panamá, un centro regional que se ocupara del monitoreo de los recursos hídricos en las zonas tropicales húmedas de América Latina y el Caribe. Así resuelto en dicha conferencia, la sede del nuevo organismo internacional, se estableció en Panamá, con todos los privilegios e inmunidades de un organismo internacional y el 13 de noviembre del año 1992 se suscribió un acuerdo entre la Unesco y Gobierno de Panamá como país sede de dicha entidad regional.

El Centro del Agua del Trópico Húmedo de América Latina y el Caribe (Cathalac) es un organismo internacional que ha estado al servicio de los países de la región del trópico húmedo de América Latina y del Caribe por casi dos décadas. Esta entidad con espíritu conservacionista se ha dedicado a la promoción del desarrollo sostenible por medio de la investigación aplicada, la educación y la transferencia de tecnologías en áreas relativas al cambio climático, al monitoreo y análisis ambiental, a la gestión de riesgos y a la gestión integrada de las cuencas hidrográficas, todo esto con el objetivo primario de mejorar la calidad de vida de los habitantes de esta parte del mundo.

El impacto positivo de las actividades, los proyectos y programas del Centro, le han procurado un número importante de responsabilidades regionales de largo plazo en el marco de convenios y tratados multilaterales, cumbres presidenciales y ministeriales.

Cabe destacar que Cathalac funge como encargado de la estrategia e implementación del Sistema de Información Ambiental del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos (CAFTA-DR), además alberga la Oficina de Apoyo Regional de la Plataforma de Información Espacial para la Gestión de Desastres y Respuesta ante Emergencias, implementada por las Naciones Unidas (UN-SPIDER) para América Latina y el Caribe.

Es oportuno anotar que Cathalac también implementó la Plataforma Geográfica e Hidrometeorológica Integrada de la Región Centroamericana y también administra el Sistema Regional de Visualización y Monitoreo (Servir) y además entre otros proyectos atiende el Centro Iberoamericano de Análisis de Problemas Ambientales Emergentes y de Cambio Climático para la Región Mesoamericana y el Caribe.

En los últimos años Cathalac ha ejecutado decenas de proyectos en la región y ha realizado más de cien estudios y análisis en temas de cambio climático y gestión de recursos naturales. Desde su fundación, más de quinientos funcionarios de veinte países han recibido capacitación. Además el Centro ha provisto de asistencia gratuita a once países en casos de desastres naturales.

Entre los socios para el desarrollo con los cuales Cathalac promueve iniciativas y ejecuta proyectos, se incluyen los siguientes:

- El Banco Interamericano de Desarrollo (BID)
- El Banco Mundial
- Organización de las Naciones Unidas, por medio de varias de sus agencias, entre estas, la Oficina de Coordinación de los Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas (Unocha-LAC), la Red Internacional del Agua, Ambiente y Salud de la Universidad de las Naciones Unidas (UNU-Inweh), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente - Oficina Regional para América Latina y el Caribe (Pnuma-Orpalc), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (Pnuma), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)
- El Fondo para el Medio Ambiente Mundial (GEF)
- El Grupo Intergubernamental de Observación de la Tierra (GEO)
- La Organización Internacional de Madera Tropical (OIMT)
- Confederación Andino de Fomento (CAF)
- La Unión Europea
- El Gobierno de Finlandia
- El Gobierno de Noruega
- El Gobierno de Panamá
- La Agencia de los Estados Unidos para Desarrollo Internacional (Usaid)
- La Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (EPA)
- La Administración Nacional de Aeronáutica y el Espacio de los Estados Unidos (NASA)
- La Oficina Nacional de Administración Oceánica y Atmosférica de los Estados Unidos (NOAA)
- El Centro de Coordinación de la Prevención de Desastres Naturales en América Central (Cepredenac)
- La Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD)
- Brinkman & Associates, S.A. de Canadá
- Cable & Wireless-Panamá (CWP)

Si bien cada uno de los proyectos y actividades de Cathalac tiene beneficios específicos para la región, los mismos impactan positivamente a Costa Rica, en este sentido, debemos anotar los siguientes proyectos, ejecutados o en ejecución:

- Sistema de Información ambiental para Costa Rica.
- Provisión de información, herramientas y recursos durante desastre naturales.
- Acceso a información, conocimiento y tecnología de punta para propósitos de investigación y análisis ambiental.
- Fortalecimiento de las capacidades locales y apoyo con becas para cursos especializados.
- Gestión e intercambio de conocimiento científico.

Cabe mencionar, que el presente instrumento jurídico, fue suscrito por el señor Ekhart Peters Seevers, en representación del Gobierno de Costa Rica, el 12 de noviembre de 2008, a la sazón Embajador de Costa Rica en la República de Panamá, a quien se le otorgó los respectivos Plenos Poderes.

Finalmente, cabe expresar que el presente Convenio Constitutivo, es acorde con la política interior y exterior de nuestro país en esta materia y constituye un afortunado esfuerzo para reforzar las políticas nacionales de protección del medio ambiente, la promoción del desarrollo sostenible por medio de la investigación aplicada, la educación y la transferencia de tecnologías en áreas relativas al cambio climático, al monitoreo y análisis ambiental, a la gestión de riesgos y a la gestión integrada de cuencas hidrográficas entre otros.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto relativo a la **“Aprobación del Convenio Constitutivo del Centro del Agua del Trópico Húmedo para América Latina y el Caribe (Cathalac)”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO
DEL AGUA DEL TRÓPICO HÚMEDO PARA AMÉRICA
LATINA Y EL CARIBE (CATHALAC)**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase, en cada una de sus partes, el **“Convenio Constitutivo del Centro del Agua del Trópico Húmedo para América Latina y el Caribe (Cathalac)”**, hecho en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 12 de noviembre de 2008, cuyo texto es el siguiente:

**“CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO DEL AGUA DEL
TRÓPICO HÚMEDO PARA AMERICA LATINA
Y EL CARIBE (CATHALAC)**

Los Gobiernos de los países de la región del trópico húmedo de América Latina y el Caribe,

Considerando que el agua es un recurso natural esencial para la vida en la Tierra, su importancia en todos los aspectos del desarrollo sostenible, incluyendo la erradicación de la pobreza, la seguridad alimentaria, la igualdad de género, el bienestar de los ecosistemas tropicales y el desarrollo humano sostenible de nuestros pueblos;

Teniendo presente los compromisos internacionales y regionales adquiridos en Conferencias, Cumbres, Convenciones Universales y Foros, en donde los Estados han reconocido la necesidad de promover una gestión integral de los recursos hídricos y el ambiente;

Conscientes de la necesidad de fortalecer los mecanismos regionales de colaboración e intercambio científico y técnico en materia de investigación aplicada, educación y desarrollo y transferencia de tecnología para facilitar una gestión integrada de los recursos hídricos y el ambiente en los trópicos húmedos de América Latina y el Caribe;

Teniendo presente que CATHALAC ha adquirido importantes responsabilidades y mandatos científicos, técnicos y tecnológicos de largo plazo relacionados a la gestión de los recursos hídricos y el ambiente, en el marco de convenios, cumbres, conferencias, foros e iniciativas regionales, bilaterales y multilaterales en beneficio de los pueblos del trópico húmedo de América Latina y el Caribe, que le han dado un merecido reconocimiento;

Teniendo presente que las actividades del Centro deberán ser de naturaleza científica, técnica y tecnológica en un contexto de promoción de la gestión integrada de recursos hídricos y el ambiente al servicio de los países del trópico húmedo de América Latina y el Caribe;

Conscientes de la necesidad de instar a todos los países de la región de los trópicos húmedos de América Latina y el Caribe a que participen en la creación de dicho Centro, así como a otros países y organizaciones interesadas en contribuir, colaborar o apoyar de manera sustantiva con el funcionamiento del mismo, para que pueda cumplir con las metas para las cuales se crea,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I NATURALEZA

El Centro del Agua del Trópico Húmedo para América Latina y el Caribe, en adelante denominado CATHALAC, es un Organismo Internacional con autonomía de gestión, patrimonio propio y personería jurídica, al servicio de la región de los trópicos húmedos de América Latina y el Caribe.

ARTÍCULO II PROPÓSITO

CATHALAC tiene como propósito, promover el desarrollo sostenible, por medio de la investigación aplicada y desarrollo, la educación y la transferencia de tecnología sobre los recursos hídricos y el ambiente, facilitando los medios para mejorar la calidad de vida en los países del trópico húmedo de América Latina y el Caribe.

ARTÍCULO III FUNCIONES

CATHALAC, aplicando los principios de excelencia científica, colaboración internacional, intercambio de conocimiento e información; y atendiendo a los intereses y legislación nacional de los Estados Miembros, tendrá las siguientes funciones:

(a) promover, organizar y conducir programas, proyectos y actividades de investigación aplicada y desarrollo;

- (b) promover, organizar y conducir programas de educación formal, no formal e informal;
- (c) fortalecer y/o crear redes de colaboración e intercambio de conocimiento, información y tecnología con instituciones del trópico húmedo y de otras regiones;
- (d) facilitar el desarrollo de capacidades técnicas y científicas;
- (e) fomentar la normalización, recopilación, análisis, intercambio y publicación de datos e información científica sobre los recursos hídricos y el ambiente, haciendo especial énfasis en la detección y vigilancia de tendencias o cambios;
- (f) mejorar el conocimiento público y proporcionar información científica a los gobiernos para la elaboración de políticas ambientalmente coherentes;
- (g) movilizar, manejar, administrar y ejecutar donaciones, fideicomisos, subvenciones, licitaciones, contrataciones, y préstamos otorgados a través de la cooperación multilateral, bilateral, privada y filantrópica, para implementar programas, proyectos y actividades de desarrollo sostenible, relacionados con los recursos hídricos y el ambiente;
- (h) realizar cualquier otra actividad que sea apropiada y relacionada a su propósito de creación.

ARTÍCULO IV **AGENDA CIENTÍFICA, TÉCNICA Y EDUCATIVA**

La promoción de la gestión integrada de los recursos hídricos y el ambiente, se desarrollará en el marco de una agenda científica, técnica y educativa al servicio de los países del trópico húmedo de América Latina y el Caribe que comprenderá los siguientes temas:

- (a) ciclo del agua;
- (b) gobernabilidad del agua y los organismos de cuencas;
- (c) gestión integrada de los recursos hídricos;
- (d) agua y saneamiento;
- (e) energías sostenibles;
- (f) agua y los pueblos indígenas;
- (g) agua y género;
- (h) economía del agua;
- (i) legislación hídrica;
- (j) cultura y ética del agua;
- (k) proceso e interacciones entre el océano, la atmósfera y la tierra;
- (l) ecosistemas marinos y terrestres;
- (m) gestión integrada de las zonas marino costeras;
- (n) papel del agua en la biodiversidad;
- (o) áreas naturales protegidas y humedales;
- (p) cambio climático global y su variabilidad;
- (q) análisis de los problemas ambientales emergentes;

- (r) ordenamiento territorial ambiental, usando la cuenca hidrográfica como unidad básica;
- (s) gestión de riesgos y desastres naturales; y
- (t) tecnologías de la información geográfica, sistemas de observación de la Tierra y telecomunicaciones.

ARTÍCULO V PARTICIPACIÓN

La participación en los proyectos, programas y actividades de CATHALAC, estará abierta a todos los países del trópico húmedo de América Latina y el Caribe; así como a todos los países externos a la región, organismos intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales, privadas y filantrópicas y personas interesadas en apoyar la agenda científica, técnica y educativa o las actividades programáticas del Centro.

ARTÍCULO VI ÓRGANOS

El Centro estará conformado por los siguientes órganos:

- (a) El Consejo Directivo;
- (b) La Dirección General;
- (c) El Comité Asesor Científico, Técnico y Educativo;
- (d) El Comité Asesor de Sostenibilidad Financiera.

ARTÍCULO VII CONSEJO DIRECTIVO

1. Las funciones del Consejo Directivo son:

- (a) establecer, examinar y actualizar las políticas, procedimientos y reglamentos del Centro;
- (b) aprobar los programas a largo plazo del Centro;
- (c) aprobar, cada dos años, el programa de trabajo y presupuesto del Centro;
- (d) examinar los informes presentados por el Director General; y
- (e) evaluar el desempeño del Centro.

El Consejo Directivo adoptará su reglamento en su primera reunión.

2. Las actividades del Centro serán dirigidas y supervisadas por un Consejo Directivo *ad-honorem*, que estará integrado por:

- (a) un representante del Gobierno de Panamá;
- (b) un representante de los Ministerios de Ambiente o Instituciones similares de cada Estado Miembro del Centro;
- (c) un representante, en calidad de observador, de una organización gubernamental de la comunidad de organizaciones donantes que aporte una contribución financiera significativa

para el funcionamiento del Centro y que pueda participar en las reuniones por decisión del Consejo;

(d) un representante, en calidad de observador, de una organización no gubernamental que aporte una contribución financiera significativa para el funcionamiento del Centro y que pueda participar en las reuniones por decisión del Consejo;

(e) hasta dos (2) observadores que aporten una contribución financiera significativa para el funcionamiento del Centro y que puedan participar en las reuniones por decisión del Consejo;

(f) En calidad de observador, el Presidente del Comité Asesor Científico, Técnico y Científico, que pueda participar en las reuniones por decisión del Consejo; y

(g) En calidad de observar, el Presidente del Comité Asesor de Sostenibilidad Financiera, que pueda participar en las reuniones por decisión del Consejo.

3. El representante del Gobierno de Panamá será *ex officio*, el Presidente del Consejo Directivo, y recaerá en la figura del Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM). Sin embargo, el Consejo Directivo podrá escoger como Presidente, por consenso, a un representante del Gobierno de un Estado Miembro que otorgue al Centro contribuciones significativas para el programa de trabajo y presupuesto.

4. El Consejo celebrará una reunión ordinaria cada dos años. Las reuniones extraordinarias del Consejo se llevarán a cabo, tras el acuerdo consensuado de los Miembros.

ARTÍCULO VIII DIRECCIÓN GENERAL

1. La Dirección General ejecutará el plan de trabajo, programas, proyectos y actividades del Centro.

2. El Director General será nombrado por el Presidente del Consejo, previa consulta con el Consejo Directivo.

3. La Dirección General estará integrada por un Director General y el personal a su cargo.

4. El Director General del CATHALAC será responsable por la administración y manejo del Centro y realizará las siguientes labores:

(a) dirigir la labor del Centro de acuerdo con los programas y directrices de largo plazo que establezca el Consejo Directivo;

(b) elaborar el borrador de plan de trabajo y presupuesto del Centro cada dos años, el cual someterá a consideración del Consejo Directivo para su aprobación;

(c) elaborar la agenda provisional de las reuniones del Consejo Directivo;

(d) preparar informes sobre las actividades del Centro y presentarlos al Consejo Directivo;

(e) administrar el Centro de manera consistente a las normas y regulaciones aplicables; y

(f) representar al Centro ante los tribunales de justicia y en cualquier acción de la vida civil.

5. El personal del Centro será nombrado por el Director General, de conformidad con los procedimientos establecidos por el Consejo, sobre la base de los principios excelencia, igualdad de oportunidades y no discriminación.

ARTÍCULO IX COMITÉ ASESOR CIENTÍFICO, TÉCNICO Y EDUCATIVO

1. El Comité Asesor Científico, Técnico y Educativo del Centro, es el ente encargado de formular y emitir recomendaciones estratégicas, que contribuyan a la implementación de la agenda científica, técnica y educativa del Centro.

2. El Comité Asesor Científico, Técnico y Educativo estará integrado por veinte (20) científicos internacionalmente reconocidos en sus respectivas especialidades.

El Consejo Directivo establecerá los términos de referencia del perfil de los miembros que integrarán el Comité y regulará su manera de selección.

3. El Comité Científico, Técnico y Educativo sostendrá, al menos, una reunión ordinaria anualmente y podrá ser convocado por el Consejo Directivo o por la Dirección General del Centro.

ARTÍCULO X COMITÉ ASESOR DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

1. El Comité Asesor de Sostenibilidad Financiera, es el ente encargado de formular, emitir e implementar recomendaciones estratégicas, que contribuyan a la movilización de recursos financieros que garanticen la operación continua del Centro.

2. El Comité Asesor de Sostenibilidad Financiera, estará integrado por personas naturales o jurídicas, de reconocido prestigio y solvencia moral. El Consejo Directivo establecerá los criterios que habiliten la participación dichas personas en el Comité.

3. El Comité Asesor de Sostenibilidad Financiera sostendrá, al menos, una reunión ordinaria anualmente y podrá ser convocado por el Consejo Directivo o por la Dirección General del Centro.

ARTÍCULO XI DISPOSICIONES FINANCIERAS

Los recursos del Centro estarán constituidos por:

- (a) las asignaciones que reciba del Gobierno de la República de Panamá;
- (b) las contribuciones voluntarias que pueda recibir por parte de otros Gobiernos;
- (c) las subvenciones, donaciones, fideicomisos y legados por parte de otros países externos a la región, intergubernamentales regionales o internacionales, y otras organizaciones no gubernamentales y privadas, interesadas en apoyar la agenda científica, técnica y educativa o las actividades programáticas del Centro.
- (d) las contraprestaciones que pueda percibir, a cambio de las prestaciones de servicios.

ARTÍCULO XII SEDE

1. La sede del Centro será la ciudad de Panamá, República de Panamá, sin perjuicio de establecer subse-des en otros países, de acuerdo con los requerimientos de los programas, proyectos y actividades del Centro, previa aprobación del Consejo Directivo. El anexo I detalla las condiciones mínimas que Panamá, como país sede, otorga al Centro.

2. El país sede se ocupará de solucionar cualquier reclamación formulada por terceras personas contra el Centro, contra miembros de su personal o contra otras personas contratadas por el Centro, y amparará al Centro y a las personas mencionadas de toda reclamación o responsabilidad que resulte de las operaciones del Centro, refrendadas por el presente Convenio, excepto en los casos en que el Centro y el Gobierno estén de acuerdo en considerar que tales reclamaciones o responsabilidades son el resultado de una negligencia grave o de una conducta deliberada de dichas personas.

ARTÍCULO XIII PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

CATHALAC celebrará con el gobierno del país sede un Acuerdo de sede, en el que se establezca la condición jurídica del CATHALAC y los privilegios e inmunidades de sus funcionarios.

ARTÍCULO XIV DEPOSITARIO

El depositario del presente Convenio será el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

ARTÍCULO XV DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados de la región del trópico húmedo de América Latina y el Caribe, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, país sede del Centro, hasta la fecha de su entrada en vigencia. Posteriormente, el presente Convenio estará abierto a la adhesión.

2. El presente Convenio tendrá una duración indefinida y entrará en vigor en la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o se adhiera al presente Convenio después de la fecha de su entrada en vigor, el Convenio entrará en vigencia en la fecha del depósito del respectivo instrumento de ratificación o adhesión.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita al depositario, con seis meses de antelación, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que tenga pendientes con respecto a las actividades en curso.

4. El presente Convenio podrá ser enmendado por consenso de los Estados Miembros del Centro y las enmiendas acordadas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del presente artículo.

5. En caso de disolución del Centro, los activos y/o fondos remanentes deberán ser donados al Estado panameño para uso público; de igual manera podrán ser donados a otras organizaciones sin fines de lucro legalmente establecidas.

HECHO en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, el 12 de noviembre de 2008, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LAS ANTILLAS
NEERLANDESAS**

POR ANTIGUA Y BARBUDA

POR ARUBA

POR BARBADOS

POR BELICE

**POR LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

**POR LA FEDERACIÓN DE
SAN CRISTÓBAL Y NEVIS**

POR GRANADA

POR JAMAICA

POR MARTINICA

**POR LA MANCOMUNIDAD
DE DOMINICA**

**POR LA MANCOMUNIDAD
DE LAS BAHAMAS**

**POR LA REGIÓN
GUADALOUPE**

**POR LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE
VENEZUELA**

**POR LA REPÚBLICA
DE BOLIVIA**

**POR LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA**

**POR LA REPÚBLICA
COOPERATIVA DE GUYANA**

**POR LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA**

EKHART PETERS
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario en la
República de Panamá

POR LA REPÚBLICA DE CUBA

**POR LA REPÚBLICA
DOMINICANA**

**HÉCTOR RODRÍGUEZ
PIMENTEL
Director Ejecutivo del Instituto
Nacional de Recursos
Hidráulicos**

REPÚBLICA DEL ECUADOR

**POR LA REPÚBLICA DE
EL SALVADOR**

**Marisol Argueta de Barillas
Ministra de Relaciones Exteriores
3 - 4 - 09**

**POR LA REPÚBLICA
FEDERATIVA DE BRASIL**

REPÚBLICA DE GUATEMALA

**STELLA DE GARCÍA-
GRANADOS
Embajadora Extraordinaria y
Plenipotenciaria en la
República de Panamá**

POR LA REPÚBLICA DE HAITÍ

**POR LA REPÚBLICA
DE HONDURAS**

**JUAN ALFARO POSADAS
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario en la
República de Panamá**

**POR LA REPÚBLICA DE
NICARAGUA**

**POR LA REPÚBLICA
DE PANAMÁ**

**RICARDO J. DURÁN J.
Viceministro de Relaciones
Exteriores**

**POR LA REPÚBLICA
DEL PERÚ**

**POR LA REPÚBLICA
DE SURINAM**

**POR LA REPÚBLICA DE
TRINIDAD Y TOBAGO**

POR SANTA LUCÍA

**POR SAN VICENTE Y
LAS GRANADINAS**

POR LAS BERMUDAS

ANEXO I

**ESPECIFICACIONES DEL APORTE DEL GOBIERNO DE
PANAMÁ COMO SEDE DEL CENTRO**

1. El Gobierno de Panamá, por medio de la ANAM, aportará al menos noventa y cinco mil dólares americanos (US\$ 95,000.00) anualmente, para financiar parcialmente las operaciones del Centro.

2. El Gobierno de Panamá asignará en uso y administración, un área de terreno de aproximadamente 12.6 hectáreas con sus mejoras, para que sea utilizado por el Centro. Además, brindará al Centro los servicios básicos de energía eléctrica, líneas telefónicas y agua potable.”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diez días del mes de enero del dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Carlos Alberto Roverssi Rojas
**MINISTRO A. I. DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO**

18 de mayo de 2011

Este texto es copia fiel del expediente N.º 18.101. Se respetan literalmente la ortografía, el formato y la puntuación del original, según lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su resolución N.º 2001-01508, de las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos de 23 de febrero de 2001.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43917.—C-459020.—(IN2011055986).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE NICOYA PARA DONAR
UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA SEÑORA
MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA**

**LUIS ANTONIO AIZA CAMPOS
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.130

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE NICOYA PARA DONAR UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA SEÑORA MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA

Expediente N.º 18.130

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 50 de nuestra Constitución Política establece que el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

El problema de la vivienda se extiende por todos los espacios urbanos y refleja la cruda cara de la pobreza. Los seres humanos somos capaces de aferrarnos un pedazo de tierra para poder echar raíces y crecer. Desde su imposibilidad de participar en una economía que los acepte, que hable su lenguaje y que les dé oportunidades, desarrollan su pertenencia al bando de los excluidos.

Tener casa propia no es un privilegio de pocos, sino un derecho de todos, sin importar su condición social. No obstante, es en las familias de escasos recursos donde este sueño se ve truncado por necesidades aún más apremiantes, como son comer y vestir.

Este es el caso de la señora María Antonieta Mendoza Mendoza, quien por su condición económica no ha podido hacer realidad ese sueño de tener su casa propia, esta es la razón que motiva a las personas que integran el Concejo Municipal de Nicoya a donarle un lote de su propiedad mediante el acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria N.º 162 del año 2009; bien inmueble que se describe de la siguiente manera: finca matrícula N.º 015694-000, lote de 108 metros con 55 centímetros cuadrados, registrado bajo el plano N.º G-1286649-2008, que colinda al norte con propiedad de Cecilia Gómez Castrillo; al sur con calle pública; al este con calle pública y al oeste con María Antonieta Mendoza Mendoza. Lote que se destinará a la construcción de una vivienda.

Por las razones anteriormente expuestas, me permito someter a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas, el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE NICOYA PARA DONAR UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA SEÑORA MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA

ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Municipalidad de Nicoya para que done a la señora María Antonieta Mendoza Mendoza, cédula N.º 5-267-255, el bien inmueble de su propiedad que se describe de la siguiente manera: finca matrícula N.º 015694-000, lote de 108 metros con 55

centímetros cuadrados, registrado bajo el plano N.º G-1286649-2008, que colinda al norte con propiedad de Cecilia Gómez Castrillo; al sur con calle pública; al este con calle pública y al oeste con María Antonieta Mendoza Mendoza.

ARTÍCULO 2.- El inmueble será utilizado para la construcción de una vivienda. La donataria no podrá cambiar el destino de dicho inmueble por ninguna razón, en un plazo de hasta por diez años.

Rige a partir de su publicación.

Luis Antonio Aiza Campos
DIPUTADO

8 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43914.—C-29720.—(IN2011055987).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY IMPUESTO DEL 5% A LA VENTA DE CEMENTO PRODUCIDO
EN EL DISTRITO DE SAN RAFAEL DE ALAJUELA, CANTÓN
CENTRAL DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA**

VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADA

EXPEDIENTE N.º 18.131

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY IMPUESTO DEL 5% A LA VENTA DE CEMENTO PRODUCIDO EN EL DISTRITO DE SAN RAFAEL DE ALAJUELA, CANTÓN CENTRAL DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA

Expediente N.º 18.131

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El desarrollo de las comunidades de un cantón, al igual que sus actividades productivas, extractivas, industriales, agropecuarias, comerciales; económicas, en general, demanda una infraestructura capaz de impulsar los procesos de urbanización y servirle de base al afianzamiento y fortalecimiento de sus sectores productivos. A medida que se expanden las fuerzas del urbanismo y la producción, se va ampliando también una demanda de mejoramiento y de nuevos servicios públicos, así como de las nuevas obras de infraestructura que constituyen el círculo virtuoso del desarrollo, junto a los recursos humanos.

En la misma medida que dicha demanda se va expandiendo, van aumentando también las limitaciones que muestra el Poder Central para atender con eficacia las necesidades de los cantones y distritos. Debe por lo tanto, la Municipalidad del cantón asumir las inversiones que exige esa dinámica, lo cual no puede hacer si no cuenta con los recursos necesarios para ese cometido, siendo como es el Gobierno local al que en primer lugar acuden los ciudadanos a plantear sus necesidades.

Lógico es, por lo tanto, que una pequeña parte de lo que producen las actividades económicas generadas en un cantón sirvan para apuntalar el mejoramiento y desarrollo de distintas obras que mejorarán la calidad de vida de los ciudadanos, así como benefician a los mismos sectores productivos las condiciones de la infraestructura que requieren los sectores productivos. Los impuestos concebidos de esta manera, tienen un carácter redistributivo de la riqueza que se manifiesta en mejor calidad de vida de la población.

El distrito de San Rafael de Alajuela es productor de cemento, al haberse instalado una fábrica o molienda de ese producto. La experiencia ha dicho que el aporte específico de sectores como el cemento y el banano ha tenido un papel muy significativo en el crecimiento y desarrollo de los cantones donde esas actividades contribuyen directamente a las municipalidades por medio de un impuesto.

Es por ello que la Municipalidad del cantón Central de Alajuela, con el fin de atender, mejorar, ampliar y desarrollar la infraestructura de los distritos de San Rafael de Alajuela, La Guácima y San Antonio, ha considerado oportuno solicitar, por Acuerdo del Concejo Municipal, este proyecto de ley para que el 5% de las ventas de cemento que se produce en San Rafael de Alajuela sea recaudado por la Municipalidad del cantón Central de Alajuela y se distribuya en esos distritos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY IMPUESTO DEL 5% A LA VENTA DE CEMENTO PRODUCIDO
EN EL DISTRITO DE SAN RAFAEL DE ALAJUELA, CANTÓN
CENTRAL DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA**

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley. Se establece un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el precio de venta del cemento producido en el distrito de San Rafael de Alajuela de la provincia de Alajuela, en bolsa o a granel, de cualquier tipo, con excepción del cemento destinado a la exportación.

ARTÍCULO 2.- Aplicación. Para la aplicación del artículo anterior, se entiende por precio de venta, el costo de producción más un porcentaje de utilidad sobre los costos, que establecerá y que solo podrá modificar el Ministerio de Economía y Comercio.

ARTÍCULO 3.- Distribución. Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido, en el distrito de San Rafael de Alajuela, cantón Central de la provincia de Alajuela, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Un tres por ciento (3%) para el distrito de San Rafael, para obras de inversión pública de todo el distrito.
- b) Un uno por ciento (1%) del total para el distrito de San Antonio para obras de inversión pública en todo el distrito.
- c) Un uno por ciento (1%) para el distrito de La Guácima, para obras de inversión pública en todo el distrito.

ARTÍCULO 4.- Registro. Los fabricantes de cemento deberán llevar un libro de registro sobre su producción y otro sobre sus ventas, los cuales deberán ser debidamente sellados y supervisados semestralmente por la Dirección General de Hacienda. Asimismo, esta Dirección procederá a sellar, identificar y supervisar los libros de facturación que utilicen.

ARTÍCULO 5.- Depósitos. Los fabricantes de cemento deberán depositar en el Banco Central de Costa Rica, trimestralmente, el monto de los impuestos correspondientes a las ventas realizadas en cada trimestre.

ARTÍCULO 6.- Giro. El Banco Central de Costa Rica girará directamente, a la Municipalidad del cantón Central de Alajuela, el importe señalado en el artículo tercero de esta ley. El respectivo pago deberá hacerse dentro de los siguientes diez días hábiles posteriores a la fecha en que la fábrica haya hecho el depósito correspondiente.

ARTÍCULO 7.- Rige a partir de su publicación.

Fabio Molina Rojas

Danilo Cubero Corrales

María Julia Fonseca Solano
DIPUTADOS Y DIPUTADA

8 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—O. C. N.º 21001.—Solicitud N.º 43914.—C-45020.—(IN2011055990).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 42 BIS A LA LEY REGULADORA DEL SERVICIO
PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN
VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI, N.º 7969, DE 22 DE
DICIEMBRE DE 1999, Y SUS REFORMAS. LEY
PARA AUTORIZAR LA TRANSMISIBILIDAD DE
DERECHOS DE CONCESIÓN POR
MUERTE DEL CONCESIONARIO
EN EL SERVICIO PÚBLICO
DE TAXIS**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.132

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 42 BIS A LA LEY REGULADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI, N.º 7969, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1999, Y SUS REFORMAS. LEY PARA AUTORIZAR LA TRANSMISIBILIDAD DE DERECHOS DE CONCESIÓN POR MUERTE DEL CONCESIONARIO EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TAXIS

Expediente N.º 18.132

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El transporte remunerado de personas en vehículos taxi es una actividad del Estado, el cual puede otorgarla en concesión a particulares para que la exploten como servicio público por el lapso que al efecto se determine y bajo las condiciones y requisitos que, asimismo, se establezcan.

La Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N.º 7969, vino a regular distintas situaciones en lo que se refiere al otorgamiento de concesiones en el servicio público de taxi, así como en cuanto a las causales para su cancelación.

Esta ley, otorgó la competencia exclusiva al Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para regular, controlar y vigilar todo lo relacionado con el transporte remunerado de personas en el servicio público de taxis que se lleve a cabo por las vías públicas dentro del territorio de la República, así como en lo que respecta a su otorgamiento, modificación, cancelación, renovación y traspaso.

Se posibilitó la transmisión o traspaso de los derechos de concesión por la vía de autorización, en el tanto se cumpla con determinados requisitos objetivos (al menos en el transcurso de tres años) y subjetivos, que permitan a la administración comprobar que el aspirante asumirá cabalmente las obligaciones que demanda la operación de dicho servicio.

A pesar de lo anterior, en la Ley N.º 7969 existe una laguna normativa, pues el Poder Legislativo omitió la creación de una norma legal que solucione de forma expresa el problema de la transmisibilidad de derechos por muerte del concesionario, lo cual ha generado actuaciones administrativas contradictorias y un trato injusto para las y los familiares de taxistas fallecidos.

Mediante el decreto ejecutivo N.º 34541-MOPT, publicado en La Gaceta N.º 108, de 5 de junio de 2008, el Poder Ejecutivo intentó solucionar este vacío legal, autorizando al Consejo de Transporte Público a traspasar las concesiones a las personas herederas de los concesionarios, en caso de fallecimiento de estos últimos. El decreto mencionado pretendía resolver el problema social generado por la muerte de taxistas que contaban con la concesión para prestar dicho servicio como la principal fuente de sustento de sus familias. Al impedirse -por falta de norma legal expresa- el traspaso mortis causa de las concesiones, las y los familiares de los taxistas fallecidos quedan totalmente desprotegidos.

Sin embargo, recientemente la Procuraduría General de la República determinó la improcedencia del citado decreto, al concluir que el Consejo de Transporte Público no se encuentra habilitado para traspasar la concesión a los herederos, por cuanto: *“el derecho derivado de una concesión de taxi se extingue con la muerte del concesionario”*. (Dictamen N.º C-074-2011, de 29 de marzo de 2011)

En palabras de la asesoría legal del Estado: *“Por exceder el ejercicio de la potestad reglamentaria, se debe desaplicar lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N.º 34541-MOPT, pues no solo contradice lo dispuesto en normativa de rango legal, sino además, pretende suplir a la ley, regulando un aspecto no regulado en la que pretende reglamentar”*.

De acuerdo con este criterio jurídico, dada la inexistencia de una norma legal que regule la transmisión mortis causa de las concesiones de taxis, nos encontramos ante una causal de rescisión o resolución contractual cuando muere quien figura como el concesionario en este servicio público, en aplicación del artículo 40 de la Ley N.º 7969 y el numeral 75 inciso d) de la Ley de Contratación Administrativa.

Lo anterior, coloca nuevamente en una situación de zozobra a muchas familias que dependen para su manutención de los ingresos producidos por la prestación del servicio de taxi.

En aras de solucionar este problema social, mediante la presente iniciativa se propone adicionar un nuevo artículo 42 bis a la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N.º 7969, para permitir que los herederos del concesionario del permiso de taxi puedan continuar con la concesión, siempre y cuando cumplan con los requisitos de concesionario.

De acuerdo con los artículos 33, 50 y 51 de la Constitución Política, no existe justicia ni razonabilidad alguna, cuando se trata de servicios públicos de transporte -donde priva la continuidad en el servicio- en prohibir la transmisibilidad de derechos de concesión por muerte del concesionario en el servicio público de taxis, dejando en situación de desamparo a las y los familiares del concesionario fallecido. Máxime cuando la ley vigente sí permite el traspaso de las concesiones por simple cesión entre vivos, lo que a todas luces resulta discriminatorio.

Con el mismo objetivo de hacer justicia a las familias de los taxistas fallecidos, además de habilitar expresamente el traspaso vía herencia de las concesiones a sus familiares, la reforma propuesta busca reconocer la situación particular de personas con discapacidad, mujeres jefas de hogar y personas mayores de edad, quienes por sus condiciones especiales de vulnerabilidad no

pueden cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley N.º 7969 para obtener una concesión.

Por las razones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 42 BIS A LA LEY REGULADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI, N.º 7969, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1999, Y SUS REFORMAS. LEY PARA AUTORIZAR LA TRANSMISIBILIDAD DE DERECHOS DE CONCESIÓN POR MUERTE DEL CONCESIONARIO EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TAXIS

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónase un nuevo artículo 42 bis a la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N.º 7969, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 42 bis.- Traspaso de la concesión en el servicio público de taxi por muerte del concesionario

En caso de muerte del concesionario, la concesión será traspasada mortis causa a favor del heredero o de quien la junta de herederos designe como beneficiario, siempre que se trate del cónyuge o conviviente o de familiares por consanguinidad o afinidad del causante, pero en todo caso deberá demostrar que reúne los requerimientos y obligaciones que demandará su nueva condición de concesionario.

En el caso de que los nuevos concesionarios se encontraren en cualquiera de los supuestos a que alude el artículo 49 de esta ley, quedarán eximidos de la obligatoriedad de presentar código y licencia C-1 y conducir el taxi un mínimo de ocho horas diarias, pero deberán mantener en todo caso un control y vigilancia adecuada sobre la calidad en la prestación del servicio y el cumplimiento de las obligaciones que derivan de su constitución en concesionario.”

TRANSITORIO ÚNICO.- Se autoriza al Consejo de Transporte Público para que durante los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley, conozca y resuelva favorablemente las gestiones de transmisibilidad de derechos por muerte del concesionario en el servicio público de

taxis acaecidas entre quienes resultaron adjudicatarios del primer procedimiento abreviado, aunque inicialmente hubieren sido denegadas, a cuyo efecto deberán cumplir con los requisitos que al efecto especialmente se establezcan, en armonía con lo dispuesto en esta ley.

Transcurrido ese plazo, las que no se hubieren gestionado se archivarán en forma definitiva.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

8 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43914.—C-72920.—(IN2011055991).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

DÍA NACIONAL DEL INGENIERO TOPÓGRAFO

**ÓSCAR ALFARO ZAMORA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.134

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
DÍA NACIONAL DEL INGENIERO TOPÓGRAFO

Expediente N.º 18.134

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Topógrafos mediante Acuerdo N.º 404-2011 de la sesión N.º 12-2011-TO, celebrada el lunes 9 de mayo del 2011, acordó fijar el día 10 de noviembre de cada año como el Día Nacional del Ingeniero Topógrafo¹.

La Junta Directiva consideró esta fecha ya que el día 10 de noviembre de 1964 mediante la Ley N.º 3454 se le encargó al Colegio de Ingenieros y Arquitectos, hoy Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, (CFIA) la responsabilidad de otorgar las licencias para el ejercicio de la topografía y la agrimensura.

En esa fecha se empezó a gestar el ordenamiento académico de la topografía en Costa Rica y el Colegio de Ingenieros y Arquitectos por mandato legal, inició la regulación de la idoneidad de la profesión y la fiscalización moral del ejercicio de las funciones de la topografía y la agrimensura.

La topografía es la ciencia que estudia el conjunto de principios y procedimientos que tienen por objeto la representación gráfica de superficie de la Tierra². En nuestro país existe una cantidad importante de profesionales especializados en esta área.

La realización de actividades y celebración de efemérides como la que aquí se propone tiene como propósito la promoción, el estímulo y el reconocimiento de la función social y del rol que los profesionales del Colegio de Ingenieros Topógrafos llevan a cabo en el país.

En consecuencia, someto a la consideración de las señoras y los señores diputados este proyecto de ley, para su conocimiento y ulterior aprobación.

¹ <http://www.colegiotopografoscr.com/dtopografos.html>
Wikipedia

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DÍA NACIONAL DEL INGENIERO TOPÓGRAFO

ARTÍCULO 1.- Declárase el día 10 de noviembre de cada año, como el Día Nacional del Ingeniero Topógrafo.

ARTÍCULO 2.- Facúltase al Colegio de Ingenieros Topógrafos para que se encargue a nivel nacional de realizar diferentes actividades para la celebración de dicho día.

Rige a partir de su publicación.

Óscar Alfaro Zamora
DIPUTADO

13 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43914.—C-21620.—(IN2011055992).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL TÍTULO V DEL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL CONCURSO DE ACREEDORES**

**MIREYA ZAMORA ALVARADO
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.135

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
REFORMA DEL TÍTULO V DEL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL CONCURSO DE ACREEDORES

Expediente N.º 18.135

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley pretende una reforma a la normativa contenida en el Código Procesal Civil referente a la administración y reorganización con intervención judicial, y al convenio preventivo, explicándose las razones por las cuales se sugieren los cambios propuestos, como sigue:

En primer lugar, en cuanto a los dos procesos antes referidos, resulta que no existe una razón válida para impedir que una empresa que hubiera iniciado un proceso preventivo de administración y reorganización con intervención judicial, no pueda presentar o solicitar la apertura de un proceso de convenio preventivo ni viceversa. Al contrario, si aceptamos, como lo ha hecho la jurisprudencia constitucional, que los procesos precautelares tienen como fin la tutela no tanto del interés privado del deudor, ni el de sus acreedores, sino un interés público como lo es la preservación de la actividad productiva, dado que ella genera fuentes de trabajo, de impuestos, de divisas, etcétera, etcétera, entonces no es dable pensar en trabas o requisitos que dificulten el acceso del deudor a estos mecanismos pues a través de ellos el Estado lo que pretende es permitir que la economía de una región, o del país como un todo, se vea favorecida.

Con el fin de lograr los objetivos buscados por la ley, debe expeditarse la obtención de la tutela legal a fin de evitar que la empresa pueda verse afectada por la acción de acreedores, quienes mientras el deudor no obtenga una resolución que decrete la apertura del proceso podrían ejecutar sus garantías y escapar a las consecuencias del proceso, volviéndose la ley en contra de sus propios fines, pues entonces el interés privado es el que sale ganancioso. Así las cosas, el exigir que el juez, como lo hace el artículo 709 actualmente, deba ordenar un peritaje de especialistas, antes de decretar la apertura del proceso, lo que hace es retrasar innecesariamente su apertura. Esta prueba puede y más bien, debe, ordenarse una vez abierto el proceso, pues ya obtenida la tutela legal para la empresa, no importa y más bien, conviene, que se produzca la prueba pericial que apoye al juez en la decisión verdaderamente trascendental, como lo es la aprobación del plan de salvamento. Por esta razón se propone que se elimine del citado artículo ese requisito como cuestión previa a la apertura del proceso.

Uno de los aspectos que más problemas plantea en la práctica de los procesos concursales preventivos, es el tratamiento que se les da a los proveedores, pues técnicamente hablando son acreedores. Si únicamente reparamos en ello, esto es, en su calidad de acreedores, lógicamente se les debe exigir apersonarse al proceso como cualquier otro a legalizar sus acreencias y a participar en el proceso, facilitando la continuidad de la empresa, cuya preservación es el fin buscado por la ley.

Una de las cuestiones de más trascendencia en este tipo de procesos lo constituye la presentación del plan de saneamiento económico y financiero de la empresa. La experiencia ha demostrado que su elaboración no es cosa sencilla y requiere de un término más o menos extenso si se quiere que sea un trabajo serio y que pueda tomar en consideración los distintos elementos esenciales para el salvamento de la empresa. Exigir que se presente necesariamente el plan conjuntamente con la solicitud de apertura del proceso, implica establecer un motivo de retraso en la obtención de la tutela urgente del sistema jurídico para la empresa, lo que va en contra del mismo objeto que busca la ley, como es su preservación, y al igual limita la posibilidad de que el deudor negocie con sus acreedores las posibles soluciones antes de formularlas por escrito en un plan.

Igualmente, en los casos de micro, pequeñas y medianas empresas, dadas las limitaciones propias de ellas, se procura una flexibilización mayor, previéndose incluso que vengan en su auxilio entidades públicas creadas o que llegaren a crearse para su promoción y desarrollo.

De igual forma, con el objeto de facilitar la situación de las micro, pequeñas y medianas empresas, se prevé el que las garantías que ellas puedan dar se reciban por un valor superior al que se admiten en situaciones normales, y además, se les permite cubrir un pasivo importante que puede generarse con la apertura del proceso, como lo es el pago de prestaciones laborales, en tractos, pues si se mantiene la situación actual, donde el pago debe ser en forma total, puede suceder que se sacrifique la empresa so pretexto de garantizar el derecho privado del trabajador, que digno de tutela, debe también poder ser considerado frente al interés público de preservación de la actividad, cuya permanencia es de interés para los demás trabajadores que continúan laborando para ella.

Dentro de los efectos sustantivos se resienten una serie de mecanismos no solo a favor de las micro, pequeñas y medianas empresas, sino en general, que se introducen en el contenido de la normativa.

Incluso, la cesión con descuento de los créditos de los bancos, cosa que hoy resulta imposible, se prevé como un mecanismo para favorecer no solo la viabilidad de la empresa, sino también para procurar el menor daño a los mismos acreedores y a la economía regional o nacional. En efecto, la experiencia demuestra que los bancos, sobre todo los estatales, por las limitaciones que la legislación actual contiene, se ven forzados a ejecutar sus garantías, incluso procurando hacerlo en forma acelerada antes de que el deudor logre la firmeza de la resolución que decreta la apertura del proceso precautelar. Con ello causan el cierre de la empresa, pero también la pérdida del valor de los activos rematados que evidentemente si continuaran dentro de una empresa en marcha, podrían en caso necesario liquidarse a un mejor precio. Más aún, la experiencia también demuestra que los activos rematados por los bancos no son fácilmente liquidados por ellos una vez que se apropian de los mismos, con lo cual, durante un prolongado período deben invertir en su vigilancia, pero prácticamente nunca en su conservación, con lo cual, al final de cuentas, no solo se malogró la empresa en marcha y se causó un problema socio-económico de desempleo y otros, sino también el producto de la venta de la cosa, no es raro que al final de cuentas termina siendo, por causa del deterioro del bien, muy inferior no solo a su valor venal, sino al monto del pasivo por el cual fue adjudicado. De manera que permitir la venta con descuento lejos de causar un perjuicio puede significar una pérdida menor al acreedor, pero a la vez con ello se beneficia a la empresa y por ende a la economía de la región o del país.

En este mismo orden de ideas, se establece un párrafo en este artículo para impedir que el Estado y sus instituciones, aduciendo que el deudor no está al día con la Caja Costarricense de Seguro Social, le impidan a esta contratar con ellos. No parece lógico que el Estado por un lado trate de garantizar la continuidad de la empresa y por ende tutelar el interés público y por otro lado, aceptando que se dé una suspensión de pagos, la cual en principio no aplica a sí mismo pues condiciona al pago de las deudas que la empresa tenga con ellos para contratar, limitando y a veces impidiendo del todo que la empresa pueda superar la crisis pues muchas de las veces se trata de empresas que tienen como principal cliente al Estado y sus instituciones. De igual forma, deberá eliminarse el requisito de estar al día con la seguridad social para poder obtener permisos, patentes y otros, por las mismas razones.

Finalmente se propone introducir un párrafo para eliminar el impuesto de la renta a las empresas sometidas a un proceso concursal preventivo, sobre todo en la medida en que resulta hasta inhumano que el Estado cobre el impuesto de la renta a las empresas intervenidas, cuyos excedentes resultan precisamente de los ajustes que el mismo Estado ha impuesto, en especial reduciendo la carga financiera, con lo cual, los excedentes que actualmente son gravables en realidad no lo son pues solo procuran el aporte de los acreedores al salvamento de la empresa, lo cual debe traducirse en el pago de las deudas y utilizarse fundamentalmente para su salvamento, no para que el Estado se apropie de parte de ellos por medio del impuesto de la renta, pues de no darse esas ventajas al deudor con el fin de su saneamiento, no habría excedentes. No tiene lógica que el Estado cobre parte de los beneficios de las empresas sometidas a procesos precautelares, cuando está exigiendo a los demás sujetos relacionados con la empresa, un sacrificio, del cual, él estaría sacando ventaja, cuando esta debe ser únicamente la de permitir la permanencia de la empresa para que pueda seguir generando fuentes de trabajo y de divisas que son de interés de todos, sobre todo del mismo Estado.

Si no viene el Estado en ayuda de las empresas en dificultades económicas, como también se exige que vengan los acreedores y demás sujetos relacionados con la empresa, resulta más difícil su saneamiento. La empresa, en orden a su viabilización debe procurar aumentar sus ventas, pero también reducir sus costos. Uno de los más importantes en este aspecto, son las cargas sociales y los impuestos. Por ello se prevé, en especial en el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas, que se autorice una reducción de las cargas e impuestos, con lo cual el Estado también contribuye con esas empresas, que de otra forma difícilmente podrían superar sus problemas de desequilibrio, lo que causaría a su vez una merma importante de esas cargas e impuestos ante un eventual cierre o despido masivo de empleados.

Relacionado con ello, una última cuestión que se regula en esta norma es la relativa al cierre de las empresas ordenado por instituciones del Estado ante la falta de pago de cargas, tasas e impuestos. En este sentido, y con el fin de contribuir al logro de los fines de la ley, se prevé una prohibición para esas entidades, de ordenar el cierre de las empresas, de forma y manera que estando sometidas a un proceso donde precisamente se deriva una cesación de pagos, el Estado también se vea obligado a respetar ese beneficio que le está concediendo al deudor.

Como hemos dicho, el proceso concursal preventivo tiene objetivos muy concretos y especiales, como son la preservación de la actividad productiva, cuestión que es de interés de todos. Por eso no cabe pensar que el legislador establezca consecuencias al incumplimiento de parte del deudor que causen el cierre de la empresa.

Uno de los temas que más discrepancias causa es el de la duración del proceso precautelar. La crisis que nos afecta desde el 2008, que trasciende nuestras fronteras, ha demostrado que, a diferencia de épocas anteriores, ellas tienden a extenderse más de lo acostumbrado. En otras legislaciones incluso se establecen plazos excepcionalmente amplios para cuando quien está siendo favorecido con el proceso es un productor agrícola. Nos parece que sin calificar la agricultura como un supuesto digno de un tratamiento especial, y siendo que muchas de las veces el productor agrícola cae dentro de la clasificación de micro, pequeño o mediano empresario, se sugiere la reforma del artículo 732, para que se prevea, en primer lugar, que el plazo normal pueda extenderse hasta cinco años, pudiendo ampliarse a aquel que sea requerido para esas micro, pequeñas o medianas empresas, pero también para las demás empresas, a condición en este caso, de que la ampliación del plazo sea consentida por una mayoría de acreedores que represente un porcentaje calificado, el sesenta y seis por ciento, de los pasivos. Pero también se prevé, que dada la experiencia de la actual situación de crisis mundial conocida a partir del 2008, el plazo pueda ampliarse por el juez en situaciones excepcionales de crisis inmanejables que se prolonguen por plazos mayores al previsto como suficiente en otras situaciones de dificultades económicas.

Como al final de cuentas el fin último de la ley es la preservación de la empresa, y lejos de contrariar el interés público, el acuerdo del deudor con sus acreedores para mantener en operación la empresa a pesar de los supuestos contenidos en el artículo 740, se sugiere un párrafo final en el artículo citado, gracias al cual la empresa podrá continuar operando si así lo dispusieren el deudor y un grupo de sus acreedores.

En lo que concierne al convenio preventivo, el Código actual no tiene tantos problemas como la normativa del instituto precautelar conocido como administración y reorganización con intervención judicial. Son pues, pocas las normas que requieren algún ajuste.

Como no en todo caso de convenio preventivo, la finalidad de este es la de preservar la actividad productiva, entonces carece de interés el aviso previsto en el numeral 715, salvo que se trate de un convenio que procure un fin equivalente al de la administración y reorganización con intervención judicial.

La legislación anterior al Código Procesal Civil actual preveía que las publicaciones se hicieran siempre en el Boletín Judicial. Dado que esa publicación no era la más adecuada para procurar el fin de publicidad que tiene el aviso, se propuso en diversos congresos jurídicos realizados por el Colegio de Abogados el sustituir esa publicación y hacerla en un periódico de circulación nacional.

Las recomendaciones fueron acatadas y la nueva normativa así lo previó salvo en el caso del numeral 751 que mantuvo la misma en el Boletín Judicial, sin que exista razón que lo justifique, lo cual a su vez ha provocado algunas nulidades en la práctica. Es por ello que con el fin de uniformar la normativa se propone que la publicación convocando a la junta de acreedores para conocer del convenio se haga, también en el caso del convenio preventivo, en un periódico de circulación nacional.

En virtud de los motivos y las razones expuestas, se somete al conocimiento la aprobación de la Asamblea Legislativa de la República el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL TÍTULO V DEL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL CONCURSO DE ACREEDORES**

ARTÍCULO 1.- Para que se reformen los artículos 709, 712, 713, 714, 715, 717, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 729, 731, 732, 740,741, sobre el Concurso de Acreedores del Código Procesal Civil, para que su texto diga lo siguiente:

“Artículo 709.- Procedencia

Podrá acogerse a los beneficios de un proceso de administración y reorganización de su empresa con intervención judicial, la persona física o jurídica que se encuentre en una situación económica o financiera difícil, con cesación de pagos o sin ella, que sea superable, mientras no hayan sido declarados la quiebra o el concurso civil.

Los beneficios de este procedimiento serán únicamente para las empresas cuya desaparición pueda provocar efectos sociales perniciosos, sin posibilidades de fácil sustitución. Esta decisión quedará a criterio del juez, quien considerará, entre otros, el número de empleados cesantes, de proveedores y acreedores afectados y de clientes de los cuales la empresa afectada sea proveedora. La justificación correspondiente deberá ser expresada en el escrito de solicitud a que se refiere el artículo 713 de este Código.

No obstante lo dicho en el párrafo precedente, las empresas calificadas como micro, pequeñas y medianas de un sector producto determinado que fueren afectadas por una crisis económica regional o nacional, podrán beneficiarse del presente instituto cumpliendo para ello con los requisitos establecidos en esta ley.

La cesación de pagos no puede invocarse por sí sola como prueba del presupuesto mencionado y, en caso de existir, el empresario podrá presentar la gestión a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se inició ese estado, salvo que lo consientan los acreedores de las obligaciones vencidas.

Podrá presentar la solicitud el deudor o cualquier acreedor y, en el caso de empresas con autorización de oferta pública de títulos valores, también podrá presentarla la Comisión Nacional de Valores.

Para que sea admisible la apertura del proceso, la solicitud deberá comprender todas las entidades relacionadas, las personas físicas o jurídicas que, de hecho o de derecho, pertenezcan al mismo grupo de interés económico, incluyendo también las unidades que realicen actividades fuera del territorio nacional, independientemente de su nacionalidad y forma legal.”

“Artículo 712.- Entidades excluidas del procedimiento

Salvo que así lo considerara necesario la Superintendencia y expresamente lo solicitará al juez que debería de conocer del concurso, no podrá abrirse un proceso concursal preventivo respecto de este procedimiento los bancos y las demás entidades públicas o privadas sometidas a la fiscalización directa de la Superintendencia General de Entidades Financieras, las que se rigen tanto por la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional como por la del Banco Central de Costa Rica.

Artículo 713.- Solicitud del deudor

La solicitud del deudor deberá contener la exposición de los hechos que motivan la crisis económica y financiera y de las medidas que se estiman indispensables para superarla. Asimismo, la indicación expresa de si, con anterioridad, ha sido declarado en quiebra o concurso civil o si ha sido beneficiario de un procedimiento preventivo concursal y, en su caso, de las fechas de conclusión del proceso respectivo.

Deberán agregar a la solicitud los siguientes documentos:

- 1.- Las declaraciones tributarias y sus anexos, que incluyan el balance de situación y el estado de ganancias y pérdidas de los cuatro últimos años anteriores a la fecha de la petición; se incluirán los costos de explotación y los libros de contabilidad, si por ley estuviere obligado a llevarlos, los que deberían haber estado legalizados y al día, por lo menos durante todo este lapso.
- 2.- Un estado del activo y del pasivo, con indicación de nombres, calidades y domicilios de los deudores y acreedores y con el señalamiento, en su caso, de los gravámenes que afecten los bienes de empresa. No se considerarán en el listado del pasivo indicado en párrafo precedente, ni se verán afectados por la apertura del proceso, los proveedores de bienes o servicios indispensables para la continuación de la empresa, respecto de los cuales, con las salvedades que establezca esta ley, la empresa deberá estar en capacidad de cubrirlos con los productos de su operación y dentro de los términos y condiciones usuales del mercado.
- 3.- Un plan, elaborado por un profesional en administración o en finanzas, de reconocida capacidad técnica e idoneidad moral e inscrito en el colegio respectivo. Este plan contendrá las razones que amparan la viabilidad económica y financiera de la empresa así como las medidas de reorganización que deberán adoptarse para superar la crisis y un cronograma de ejecución de ese plan, con señalamiento del plazo para cumplirlo. Cuando la empresa tenga autorización de oferta pública de títulos valores, la Comisión Nacional de Valores podrá colaborar realizando los análisis necesarios y elaborando el mencionado plan. Si dada la urgencia, la empresa no pudiere presentar el plan conjuntamente con la solicitud, podrá solicitar al juez la concesión de un plazo prudencial para hacerlo, que no podrá ser inferior a un mes calendario a contar de la apertura del proceso. El juez considerará la envergadura de la empresa para determinar la extensión del plazo, de manera que no se sacrifique el fin buscado por la ley. El plazo concedido podrá ser

prorrogado por el juez si se demostrare que se requiere más tiempo para producir el documento exigido por la ley. El juez concederá el plazo y su extensión eventual, bajo el apercibimiento de que de no cumplirse oportunamente, revocará la resolución que decretó la apertura del proceso, y si no fuere el caso de continuar el mismo como un convenio preventivo, decretará en la misma resolución el concurso o quiebra de la empresa.

En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas, el plan podrá ser presentado con posterioridad a la apertura del proceso, dentro del plazo que el juez estimara prudencial, sin que sea menor a tres meses, y en su elaboración deberán cooperar, sin costo alguno, las instituciones del Estado que existan o llegaran a ser creadas para su promoción y desarrollo.

4.- Cualquier otro documento que apoye los hechos expuestos o la indicación exacta del archivo donde se encuentra, a fin de que se haga venir a los autos.

Si la solicitud careciere de alguno de esos requisitos, se le prevendrá subsanar la omisión dentro del plazo improrrogable de cinco días, con apercibimiento de que si no se cumpliere, la petición será rechazada de plano.

Artículo 714.- Contenido del plan

El plan de intervención y reorganización podrá consistir en los siguientes puntos:

1.- La administración controlada de la empresa, que estará a cargo del empresario, salvo que por motivos razonados, el juez ordenare que la misma esté a cargo del interventor conforme a lo previsto en el párrafo final del inciso 4) del artículo 719 en relación con el inciso 6) del mismo.

2.- Medidas de reorganización de la empresa, que podrán incluir el aumento del capital social, incluso mediante la capitalización de créditos; la cesión, total o parcial, de la empresa o su fusión con otras; la venta permuta o cierre de locales o establecimientos, siempre que no conlleve la extinción de la empresa; la reducción o clausura parcial de actividades; la venta de algunos bienes o derechos; la resolución de contratos de trabajo, con el pago obligado de las prestaciones legales y la preferencia establecida en el artículo 33 del Código de Trabajo; empréstitos nuevos y cualesquiera otras medidas que se estimen necesarias para salvar la empresa. Los empréstitos nuevos podrán provenir de sujetos públicos o privados, bancarios o no, quienes no podrán negar los créditos que se estimen esenciales para el salvamento de las empresas aduciendo que no califican para ello en aplicación de la normativa o directrices de la Superintendencia de Entidades Financieras, procurándose en todo caso que el financiamiento sea adecuado a los fines de esta ley en cuanto a plazos y tasas de interés. Si además se tratara de micro, pequeñas y medianas empresas, el monto por el cual los bancos podrán recibir las garantías será hasta el cien por ciento de su avalúo actualizado al momento del financiamiento.

En cuanto al pago de las prestaciones de los empleados que debieran despedirse, tratándose de los casos de micro, pequeñas y medianas empresas, podrán ser cubiertos en tractos, conforme a las posibilidades de recuperación de la empresa fijadas en el plan de saneamiento, siempre conservando el trabajador el pago preferente frente a los demás acreedores.

3.- La sustitución de los administradores.

4.- La moratoria en el pago de las deudas de la empresa, en forma total, parcial o escalonada. Tratándose de micro, pequeñas y medianas empresas, podrá solicitarse una moratoria por parte o la totalidad del plazo solicitado para el saneamiento de la empresa, en cuanto al cumplimiento de las previsiones de la Ley N.º 7600, ello con el fin de expeditar su recuperación.

5.- La formulación de medidas de carácter gerencial que contribuyan a corregir los factores que han conducido a las dificultades empresariales.

6.- Cualquier otra medida necesaria para el saneamiento y la preservación de la empresa, siempre y cuando no implique la remisión del capital adeudado por la empresa, ya sea mediante la satisfacción en efectivo, la dejación o el abandono patrimonial.

Artículo 715.- Obligación de aviso

Decretada la apertura del proceso, y sin perjuicio de la publicación prevista en el inciso 8) del artículo 719, y a más tardar dentro de los ocho días siguientes, el deudor está obligado a comunicar a sus acreedores, salvedad hecha de los proveedores de bienes o servicios referidos en el párrafo segundo del inciso 2) del numeral 713 de este Código, la resolución que así lo pronuncie, a fin de que estos se apersonen al proceso a partir del aviso, el cual podrá ser hecho por medio de correo certificado, facsímil o correo electrónico, en los cuales solicitará el acuse de recibo. El envío del aviso se hará de conocimiento del juzgado dentro de los tres días posteriores a su remisión. Si bien ese aviso no hará correr ningún término en contra de los acreedores, pues solo tendrá tal virtud el aviso previsto en el numeral 719 citado, sí obligará a los acreedores a abstenerse de actuar o de continuar cualquier gestión en contra del deudor y de su patrimonio, conforme lo prevé el artículo 723, so pena de incurrir en el pago de daños y perjuicios y de que se decrete la nulidad de lo actuado a contrapelo de lo ordenado.”

“Artículo 717.- Trámite

Si la solicitud del acreedor cumple con lo dispuesto en la norma anterior, el juez conferirá al deudor un plazo de diez días. Al responder, el deudor podrá:

1.- Confesar el estado de crisis económica o financiera y concordar con la instauración del proceso de administración y reorganización controlada, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 713. Si el deudor optare por reconocer el estado de crisis, deberá presentar los requisitos previstos en

el artículo 713 dentro del plazo indicado en el inciso 11) del artículo 719, salvo que solicitare, mediante gestión fundamentada, un plazo mayor, el cual podrá ser concedido por el juez si no existieren motivos y pruebas para considerar que la empresa es inviable.

2.- Negar el estado de crisis económica o financiera o, en su caso, afirmar que la situación que padece es superable, sin valerse de los beneficios legales de la administración y reorganización intervenida. En tales circunstancias, deberá aportar o, al menos, ofrecer las pruebas que tuviere en respaldo de su negativa o de su afirmación.

3.- Hacer ineficaz la solicitud del acreedor, procediendo a depositar el capital y los intereses correspondientes, los que se le girarán de inmediato al acreedor gestionante.”

“Artículo 719.- Pronunciamiento del juzgado

Sobre la admisibilidad del procedimiento, el juez resolverá dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud del deudor, si no fuere del caso ordenar alguna probanza; de la confesión del estado de crisis económica o financiera o de las pruebas ordenadas a solicitud de parte o por iniciativa del juzgado.

Si el pronunciamiento fuere negativo, basado en que la empresa carece de viabilidad económica o financiera, se decretará de una vez la quiebra o el concurso civil y se procederá de conformidad. Cuando la desestimación obedeciere a que no se necesitan los beneficios del procedimiento o a que la crisis denunciada no existe, se ordenará archivar el expediente. En tal caso, el acreedor que pidió la intervención será responsable por los daños y perjuicios irrogados a la empresa, si se hubiere causado alguno con su gestión.

Si el juzgado admitiere la solicitud, la resolución dispondrá:

- 1.- La instauración del régimen de administración por intervención judicial.
- 2.- El nombramiento del interventor.
- 3.- Si por la complejidad o envergadura de la empresa -según resulte del plan adjunto a la gestión inicial o de la opinión pericial- el juez lo estimare conveniente, nombrará hasta dos asesores del interventor, entre quienes podrá designar un abogado y un administrador de empresas con énfasis en finanzas; ambos deberán estar colegiados y comparecerán al despacho judicial, en un plazo de tres días, para aceptar y jurar el cargo.
- 4.- La designación de dos representantes de los acreedores, que se tomarán de la lista suministrada por el deudor. Deberán ser de reconocida idoneidad moral y financiera y atender, asimismo, al interés patrimonial de los nombrados, para que, juntamente con los dos asesores del interventor, un representante de los

trabajadores de la empresa y el propio interventor, integren un comité que asesorará al titular o a los administradores, en su caso, y fiscalizará su correcta actuación.

En la misma resolución, el juzgado fijará el monto de la remuneración, de acuerdo con la complejidad expresada por la asesoría, así como su forma de pago. Ni los representantes de los acreedores ni el de los trabajadores devengarán honorarios, pero deberán cubrirse los gastos directos en que incurrieren con motivo de su gestión.

En caso de empate al tomar una decisión, el interventor tendrá el beneficio del voto doble.

El interventor dejará de integrar el comité si, por orden del juez, asumiere la administración de la empresa.

5.- La fijación de hora y fecha para celebrar una asamblea general de empleados de la empresa, destinada a elegir por simple mayoría de los presentes, a un representante y su suplente, para que actúen en el proceso de intervención dentro del comité.

Si en esa asamblea recibieren votos más de dos personas, se tendrán por elegidos quienes hayan recibido la votación mayor. El acto será anunciado en forma visible por el deudor en los centros de trabajo, y se llevará a cabo en las instalaciones de la empresa o en un lugar apto para tal efecto.

Si la empresa tuviere varios centros de trabajo, la asamblea se realizará en la sede principal. Por razones de comodidad, el juzgado podrá designar otro sitio para la reunión y mecanismos alternativos para recabar la opinión de los trabajadores que se encuentren en sitios alejados y establecer cualquier procedimiento especial necesario para facilitar la selección de los representantes de los empleados.

Al acto concurrirán el interventor y el actuario del juzgado, quien levantará un acta en la cual dará fe de las personas electas; este documento se agregará al expediente. En los juzgados donde no exista actuario, dicha función será cumplida por el juez. El procedimiento previsto en este inciso no será necesario en el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas. Respecto de ellas, si no fuera el caso de contar con una planilla de más de veinte trabajadores, bastará con la designación de un solo representante, en cuyo caso se tendrá como tal a quien sea el empleado más antiguo de la empresa.

6.- La separación de los administradores de la empresa o la sustitución del administrador titular, cuando de las pruebas evacuadas se desprendiere que la crisis económica o financiera se originó en actos fuera de las atribuciones o los poderes ostentados por ellos, ya sea con dolo o culpa grave o con violación de la ley o los estatutos sociales. No obstante, conservarán su personería para sostener el

procedimiento concursal y defender, dentro de él, cualquier derecho del deudor. En tal caso, se les seguirá teniendo como parte en su condición de administradores.

En estos supuestos, de inmediato se procederá al desapoderamiento de los bienes de la empresa, los cuales serán ocupados e inventariados y se depositarán para ser custodiados por el interventor, quien asumirá la administración provisional con el posible asesoramiento técnico indicado en el inciso 3), con las facultades que se enumerarán, y con la vigilancia de los representantes de los acreedores y trabajadores.

7.- La fijación de la fecha en que empezó el estado de crisis económica, la cual podrá retrotraerse en los mismos términos acordados por la ley para la quiebra o el concurso civil, en su caso. Si el procedimiento se convirtiere en quiebra o concurso civil, se tendrá como retroacción a ese estado la fecha ya fijada en este proceso.

8.- La convocatoria a todos los acreedores para que se apersonen a reclamar sus derechos y presentar las observaciones que estimen pertinentes al plan, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, que deberá hacerse por una vez, en un periódico de circulación nacional.

9.- La orden de expedición, al registro respectivo, de un mandamiento para que se anote la existencia del proceso al margen del asiento de inscripción de la empresa, cuando fuere una persona moral, y de todos los bienes registrados a su nombre o en proceso de inscripción.

10.- Cualquier otra medida que el juzgado considere necesaria para garantizar los derechos e intereses de las partes en el objeto y en el resultado del proceso.

11.- Una orden al titular de la empresa o a su representante, si el procedimiento hubiere sido promovido por un acreedor, de cumplir con los requisitos señalados en artículo 713 incluido el plan de salvamento, dentro del plazo improrrogable de quince días. Cuando el juez tenga por cumplidos formalmente estos requisitos, se producirán los efectos indicados en el artículo 715. La petición del acreedor se tendrá en cuanto a él como aquiescencia, si su obligación fuere ya de plazo vencido. Salvo que se tratare de micro, pequeñas o medianas empresas, en cuyo caso el plazo para presentar el plan será el previsto en el artículo 713, párrafo segundo del inciso 3), el juez girará.

Artículo 720.- Requisitos y nombramiento del interventor

Para escoger al interventor, en cada caso, se tomarán como fundamento las siguientes reglas:

- 1.- Deberá ser una persona de capacidad y honradez reconocidas y representar, con imparcialidad, los intereses de los acreedores y los del deudor.
- 2.- No podrá ser pariente, hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, del juez ni de los representantes de la empresa intervenida.

3.- Se seleccionará de la lista que haya levantado la oficina correspondiente de la Corte Suprema de Justicia. Se considerará el giro ordinario de la empresa, con el fin de que el interventor sea una persona especializada en la rama respectiva. De existir varias personas calificadas, se seleccionará atendiendo rigurosamente a su turno dentro de la lista.

El nombrado deberá aceptar el cargo dentro de un plazo de tres días y se librá una certificación que acredite su personalidad, que deberá ser inscrita en el Registro Público. Cuando fuera el caso de que el interventor asuma la administración de la empresa conforme a lo previsto en el inciso 6) del artículo 719.

Artículo 721.- Atribuciones y deberes del interventor

La personería de la empresa recaerá sobre el interventor en los términos y limitaciones indicados en esta ley, en los casos en que conforme a lo previsto en el inciso 6) del artículo 719, deba asumir la administración de la empresa.

Aparte de las obligaciones impuestas por otras normas de esta ley, el interventor tendrá los siguientes deberes:

- 1.- Velar por que se publique el edicto de ley y se comunique lo que el juzgado ordene.
- 2.- Verificar la información suministrada por los representantes de la empresa en la solicitud inicial e informar al juzgado cualquier incorrección o anomalía que detecte.
- 3.- Asesorar y fiscalizar, conjuntamente con los auxiliares indicados, la administración de la empresa.
- 4.- Examinar el plan de administración propuesto por la empresa y, siempre con el auxilio del comité asesor, informar al juzgado, mediante la relación circunstanciada de la situación de la empresa, acerca de su procedencia o bien, sugerir las modificaciones necesarias, para que el plan sea eficiente en relación con el salvamento de la empresa.
- 5.- Verificar la lista de acreedores y exponer su criterio sobre las reclamaciones formuladas o las que plantee cualquier interesado.

Artículo 722.- Remuneración del interventor

Por el trabajo como supervisor y fiscalizador en la ejecución del plan de salvamento, el interventor devengará honorarios que serán equivalentes, por lo menos, a cinco salarios base mensuales del oficinista 1 que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República vigente en el año correspondiente. No obstante, si la autoridad judicial, mediante resolución razonada, decreta el desapoderamiento de la empresa en los términos del inciso 6) del artículo 719, el interventor devengará una remuneración equivalente al salario del gerente general de la empresa por intervenir.

En cualquier caso, si el interventor fuere removido de su cargo, perderá el derecho de percibir honorarios a partir de la firmeza de la resolución que así lo ordene. Si esto sucediere, no tendrá obligación de reintegrar las sumas ya percibidas.

Si, conforme a lo estipulado en el artículo 739 de esta ley, el juez declarare cumplido el proceso antes de vencerse el plazo originalmente establecido, el interventor recibirá una bonificación igual al ciento por ciento (100%) de los salarios que dejaría de percibir por la conducción eficaz del proceso.

Los honorarios del interventor se cancelarán mensualmente y la bonificación, a más tardar en la misma fecha en que hubiere terminado el proceso.

En los casos de micro, pequeñas y medianas empresas, los honorarios del interventor serán fijados prudencialmente en cada caso por el juez, a fin de ajustar su monto a aquel que fuera posible asumir por ellas.

En cualquier momento, incluso antes de pronunciarse sobre la apertura del proceso, el juez, de oficio o a solicitud del interesado, decretará las medidas cautelares que estime pertinentes para asegurar la permanencia de la empresa y el objeto del proceso.

Artículo 723.- Efectos formales de la resolución inicial

La resolución que declare válidamente presentada y admitida la solicitud del promoviente, provocará la paralización de las pretensiones ejecutivas individuales, comunes, hipotecarias, prendarias y de cualquier otro tipo.

Se exceptúan:

- 1.- Aquellas en que los bienes dados en garantía se hubieran rematado y adjudicado al acreedor o a un tercero al momento de decretarse la apertura del proceso.
- 2.- Aquellas en que los bienes que se pretende vender o rematar no pertenezcan a la intervenida, salvo que se demostrare que fueran esenciales para la continuidad de las operaciones de la empresa.
- 3.- Las alimentarias y laborales, hasta la obtención de un fallo que fije el monto a cubrir por el deudor. A partir de su firmeza, deberá el acreedor apersonarse al proceso concursal para que se le cubra su importe, dentro del plan de salvamento.
- 4.- Los procesos privados seguidos con ocasión de la ejecución de garantías otorgadas en fideicomisos, a condición de que la venta o remate de la garantía se hubiera ya producido al momento de la apertura del proceso concursal.

5.- Aquellas en las que el bien le pertenezca al deudor, pero no sea indispensable para el funcionamiento normal de la empresa.

Dictada la resolución inicial, no podrá promoverse ningún otro procedimiento concursal, mientras no exista resolución firme que la rechace de plano. Las peticiones de quiebra o de concurso civil se suspenderán de pleno derecho si, en el momento de presentarlas, no se hubiere pronunciado la declaratoria respectiva.

Mientras los acreedores no tengan la posibilidad de ejercitar su derecho, no correrá, en su perjuicio, plazo alguno de prescripción ni de caducidad.

Artículo 724.- Efectos sustantivos de la resolución inicial

La resolución señalada en el artículo 719 se ejecutará inmediatamente:

- 1) La exigibilidad inmediata de las obligaciones en favor de personas jurídicas, derivadas del pago de cuotas o de la suscripción de acciones por los socios o los accionistas.
- 2) La imposibilidad de socios o accionistas de retirar dividendos, los cuales les serán entregados cuando concluya el procedimiento, siempre y cuando este no se convierta en quiebra o en concurso civil.
- 3) La suspensión de pagos establecida en el proyecto del plan presentado para su discusión, será aplicable a las obligaciones vencidas del deudor, salvo las que no resulten afectadas por el procedimiento de intervención, de acuerdo con el artículo anterior. Los acreedores afectados por la suspensión podrán recibir únicamente los pagos parciales, conforme al procedimiento de ejecución del plan de salvamento de Costa Rica calcula para deudas en colones y a la tasa internacional conocida como “Prime Rate” para las deudas en dólares. Pero, cuando los intereses establecidos en los respectivos títulos o contratos sean menores, se estará a lo antes estipulado. En el caso de micro, pequeñas y medianas empresas, podrá además decretarse por medio de resolución razonada, a su favor una quita total o parcial de los intereses anteriores a la apertura al proceso, si ello resultare esencial conforme a la prueba recibida en ese sentido.

La resolución reducirá, de inmediato, de allí en adelante y hasta nueva resolución judicial, el pago de intereses sobre todas las deudas anteriores a la presentación, incluidas aquellas cuya pretensión individual no se afecta, a la tasa básica pasiva, que el Banco Central. Los bancos del Estado, al igual que cualquier otro acreedor, quedan autorizados a ceder y descontar con terceros dispuestos a financiar la empresa en dificultades económicas, los créditos existentes, por valor inferior hasta en un cuarenta y cinco por ciento del monto del pasivo comprensivo de capital e intereses, siempre y cuando tal medida haya sido prevista como esencial para poder sanear la empresa.

Igualmente los bancos públicos o privados podrán financiar a las empresas en dificultades económicas que se hubieren acogido a un proceso preventivo, con el fin de dotarlas de capital de trabajo o para cualquier otro objetivo previsto en el plan de saneamiento económico y financiero que fuere aprobado oportunamente, financiamiento que deberá ser en condiciones adecuadas para lograr los fines del proceso, en términos de plazos y tasas de interés blandas, sin referencia a las limitantes previstas por las disposiciones de leyes o reglamentos bancarios o de Sugef que no serán aplicables a ese efecto. De concederse ese financiamiento, el mismo tendrá el carácter de crédito de la masa y por ende deberá ser pagado con preferencia a otros créditos.

Las instituciones del Estado que brindan servicios tales como agua, telefonía, electricidad, Internet, municipales, y cualesquiera otros, quedan autorizados a conceder a las empresas sometidas a un proceso concursal preventivo, tarifas reducidas y adecuadas a las proyecciones del plan de salvamento de la empresa, teniendo como rasero el costo del servicio.

4) La nulidad de las cláusulas contractuales que prevean la rescisión de los contratos, en caso de sobrevenir procesos concursales preventivos.

5) La inexigibilidad de las multas administrativas o fiscales, de cualquier naturaleza y de las cláusulas penales de carácter contractual. Los acreedores de las obligaciones a que estas cláusulas se refieren, solo podrán percibir intereses en los términos resultantes del plan, salvo que el monto fuere inferior; en cuyo caso será ese el monto por cubrir. Las instituciones del Estado no podrán ordenar el cierre de las empresas sometidas a un proceso precautelar concursal mientras no se revoque la resolución inicial que decreta la apertura del proceso.

Tampoco podrá aducirse en contra de una empresa sometida a un proceso de intervención judicial, por parte del Estado o sus instituciones, el hecho de que la empresa se encuentre atrasada en los pagos con la Caja Costarricense de Seguro Social para impedirle contratar con ellos o para obtener o renovar patentes, permisos de cualquier tipo y otras autorizaciones que sean esenciales para la continuación de la actividad.

En el caso de micro, pequeñas y medianas empresas, si se determinare de la prueba recabada como esencial para su salvamento, podrán beneficiar, por resolución razonada del juez, con una reducción parcial de hasta un tercio de las cargas sociales e impuestos a su cargo, por un plazo no mayor al previsto como duración del proceso, pudiendo sin embargo ajustarse ese beneficio si las circunstancias económico-financieras de la empresa hicieran innecesario total o parcialmente ese beneficio.

En ningún caso de empresas sometidas a un proceso precautelar concursal, podrá el Estado cobrarles impuesto de la renta durante la vigencia del proceso, si los excedentes son consecuencia de los ajustes de intereses y demás beneficios derivados de la ley.

6) La posibilidad de demandar la invalidez de las obligaciones a título gratuito y de los actos o contratos que la legislación ordinaria prevé como inválidos o como ineficaces en relación con la masa de acreedores, en casos de quiebra o insolvencia, todo a partir de la fecha de retracción fijada.

7) La obligación de todo acreedor, cuya pretensión o acción individual resulte afectada, de hacer valer cualquier derecho solo dentro del expediente de administración intervenida.

8) La obligación del solicitante de iniciar la aplicación del plan de administración por él propuesto. Para computar el plazo del proceso de administración mencionado en el artículo 732 de este Código, se tomará, como fecha inicial, aquella en la que el juzgado dicte el auto que dé por presentada válidamente la solicitud.

Artículo 725.- De la administración

Durante el proceso y mientras se discute y aprueba el plan de salvamento de la empresa, ejercerán la administración los órganos previstos en los estatutos de las personas morales correspondientes, el titular de la empresa o el interventor en el supuesto establecido en el inciso 6) del párrafo 3 del artículo 719, con el asesoramiento y la fiscalización indicados en el inciso 4) de ese mismo artículo.

Solo podrán realizar los actos regulares de la gestión de la empresa, indispensables para asegurar su funcionamiento normal. Además, requerirán autorización, que dará el juez después de haber oído por tres días al interventor y los miembros del comité asesor:

- 1) Para enajenar bienes inmuebles de cualquier valor y muebles que no formen parte del giro de la empresa, por un valor superior al salario básico del puesto de conserje judicial 1 de la Ley de Presupuesto de la República vigente.
- 2) Para ceder, permutar o dar en arrendamiento bienes inmuebles de la empresa salvo que esos arrendamientos estén comprendidos dentro del giro normal de la empresa.
- 3) Para realizar actos que puedan comprometer, aún más, el estado económico y financiero de la empresa.

Artículo 726.- Incumplimiento y sanciones

El interventor y los miembros del comité asesor deberán dar cuenta al juzgado de cualquier violación grave de los deberes y de las actuaciones indebidas que observen en la administración. El juzgado, después de oír al titular o a los administradores por tres días, podrá separarlos de la administración si resultare comprobado el hecho atribuido. En tal caso, el interventor asumirá la administración en los términos del inciso 6) del artículo 719 y se procederá, de inmediato, en la forma ahí señalada.

Al mismo tiempo, si los efectos de esos hechos agravaren sustancialmente la situación económica o financiera de la empresa, al punto de comprometer su permanencia, el juzgado podrá, en resolución considerada, tener por insubsistente el procedimiento y declarar el estado de quiebra o insolvencia. Igual medida podrá acordarse, previa audiencia de tres días a los representantes de la empresa o a su titular, al interventor y a los miembros del comité, cuando en el expediente existan suficientes elementos de convicción de que la empresa carece de viabilidad económica o financiera.

También procederá la declaratoria de quiebra o el concurso, si el empresario o el representante legal estuvieren renuentes a cumplir los requisitos del artículo 713, si la información inicial no fuere posible obtenerla por el juez o por el interventor de la Dirección General de Tributación y de los libros del deudor, todo ello sin perjuicio de comunicar al Ministerio Público el incumplimiento para que se inicie causa contra el renuente por el posible delito de desobediencia a la autoridad, cuyo apercibimiento se hará al momento de ser requerido de su presentación o exhibición en su caso. En este supuesto además se procederá por ese solo hecho conforme a lo previsto por el párrafo segundo del inciso 6) del artículo 719.”

“Artículo 729.- Trámite y discusión del plan

Los acreedores, incluidos los que no figuren en lista suministrada por el deudor y que se apersonaron haciendo valer su derecho, podrán plantear por escrito, dentro del término del emplazamiento, las observaciones pertinentes al plan presentado por el deudor.

Dentro del mes siguiente a la fecha en que fuere presentado el plan de salvamento, el interventor y demás miembros del comité, en forma conjunta o separada, presentarán un informe pormenorizado acerca del plan y emitirán su opinión.

Transcurrido el emplazamiento y rendido el dictamen, si el juzgado lo considerare necesario, convocará al titular de la empresa o a sus representantes legales, al promoviente si no fuere el deudor, al interventor, a los acreedores que presentaron objeciones al plan y a los miembros del comité asesor, a una comparecencia dentro de ocho días, para discutir los pormenores del plan y las observaciones, de lo cual se levantará un acta concisa.

A fin de emitir el pronunciamiento, podrán ordenarse las pruebas necesarias para mejor proveer, las cuales deberán sustanciarse en forma breve.

Con el fin de lograr la celeridad requerida, el juez podrá ordenar que en la diligencia prevista en el párrafo precedente, estén presentes los asesores contables o financieros que hubiere designado oportunamente, de quienes recabará también su opinión inmediata o a más tardar dentro del perentorio plazo que fije en la misma.”

“Artículo 731.- Efectos de la aprobación del plan

Una vez aprobado en firme, el plan sustituirá cualquier medida adoptada anteriormente que se le oponga y obligará a los acreedores anteriores a la instauración del procedimiento, incluidos los reales, propios o equiparados, el Estado y sus

instituciones, además, el plan hará fenecer los procesos suspendidos de conformidad con el artículo 723, sin responsabilidad procesal para la empresa.

Las obligaciones se pagarán directamente a los acreedores en los términos previstos en el plan aprobado, el cual deberá respetar, en todo caso, los privilegios que la ley acuerde para los acreedores.

El juez podrá decretar que, por el resto del procedimiento, se ajuste el pago de los intereses señalados en el artículo 724 de este Código en el porcentaje que estime conveniente para el caso específico, previa consulta pericial obligatoria.

El ajuste decretado podrá ser a su vez modificado en el momento en que se determine, oídos previamente el deudor, el interventor y los acreedores en su caso, que la empresa no requiere total o parcialmente del ajuste para continuar operando y cumplir los compromisos derivados del plan aprobado.

Artículo 732.- Duración del plan

Salvo el caso que se señala más adelante o de que se tratara de micro, pequeñas o medianas empresas, el plan de salvamento no podrá prever una suspensión de pagos por un plazo mayor a cinco años, el cual se contará a partir de la firmeza de la resolución inicial. Vencido dicho plazo la empresa deberá estar en capacidad de afrontar los pagos de sus obligaciones en los términos y condiciones pactadas originalmente, pudiendo sin embargo, de requerirse un plazo mayor, procederse a oír a los acreedores por el plazo de ocho días, y aprobarse una moratoria mayor o la permanencia de una quita total o parcial de intereses por un período superior, si una mayoría de ellos, que representen al menos dos tercios de los pasivos, manifestaren su anuencia. La extensión del plazo podrá ser autorizada por el juez si se demostrare que no ha sido posible a la empresa superar la situación de desequilibrio económico y financiero como consecuencia de la permanencia de la crisis local o internacional, no imputables a ella, en cuyo caso la extensión podrá estar ligada a la comprobación de la persistencia de la situación de crisis.

En el caso de las micro, pequeñas o medianas empresas, se estará al estudio económico financiero que se hubiere hecho pudiendo extenderse el plazo de la moratoria al que resultare necesario según dicho estudio.”

“Artículo 740.- Fenecimiento anormal

A solicitud del interventor o de cualquier interesado, el proceso también se dará por concluido:

- 1.- Si se comprobare que la crisis económica y financiera de la empresa se ha tornado irrecuperable.
- 2.- Cuando el deudor incumpla las prestaciones prometidas en el plan, salvo que proceda alguna modificación, dentro de los términos previstos en el artículo 731.

- 3.- Cuando el deudor incumpla el plan en cualquier otra forma grave, que afecte su ejecución o la situación de los acreedores.
- 4.- Cuando el deudor, injustificadamente, deje de depositar los dineros que debe entregar al juzgado, para cubrir gastos del procedimiento.
- 5.- Cuando el deudor impida u obstaculice la fiscalización a los encargados de realizarla.
- 6.- Cuando, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, se constate, oídos previamente por tres días el interventor y el deudor, que este último ha ocultado activos, aumentado pasivos o falseado otros datos o documentos aportados en apoyo de su pretensión. La gestión será puesta en conocimiento del deudor, el interventor y los representantes de los acreedores y trabajadores, por el plazo de tres días. Una vez sustanciada, se resolverá lo que corresponda y, si se estimare procedente la petición, en el mismo pronunciamiento se decretará la quiebra o el concurso civil.

En cualesquiera de los casos, no se decretará la quiebra cuando los acreedores y el deudor estuvieren de acuerdo en suscribir un convenio con el objeto de mantener la empresa operando y lograr así el pago de los pasivos existentes. Este convenio deberá ser aprobado al menos por la mayoría de los acreedores que represente como mínimo un sesenta y seis por ciento de los pasivos y podrá suscribirse por escrito sin necesidad de celebrar junta.

Artículo 741.- Recursos

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento tendrán recurso de revocatoria. Con las excepciones que resulten de la ley, únicamente cabrá el de apelación contra la resolución que:

- 1.- Admita o deniegue el procedimiento.
- 2.- Apruebe o rechace el plan de administración y de reorganización de la empresa.
- 3.- Resuelva sobre la modificación del plan.
- 4.- Declare la conclusión del proceso.
- 5.- Se pronuncie sobre la fijación de honorarios.
- 6.- Resuelva sobre autorizaciones.
- 7.- Resuelva las reclamaciones de los acreedores no incluidos en la lista suministrada por el deudor.
- 8.- Se pronuncie sobre gestiones de terceros o las que resuelvan cuestiones sustanciales, no reguladas expresamente en las disposiciones relativas a este procedimiento.

Sin embargo, el superior, de oficio o a instancia de parte, al conocer de una alzada, tomará las medidas necesarias para subsanar cualquier vicio esencial en que se hubiere incurrido.

A pesar de haberse admitido la apelación, mientras el superior resuelve, el juzgado deberá seguir conociendo del proceso y, cuando se decreta la quiebra o el concurso civil, la interposición de la alzada no impedirá la ejecución inmediata de las medidas acordadas como consecuencia del decreto.

Salvo que se estimare por el juez, con el fin de tutelar la actividad productiva de que se trate, autorizar la continuación de la actividad, en cuyo caso esta quedará en manos del curador que se nombre entonces.”

ARTÍCULO 2.- Para que se reformen los artículos 743, 745, 751, 752, 757 y 759 del capítulo II, del Código Procesal Civil, denominado Convenio Preventivo, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 743.- **Proposición y requisitos**

El deudor que se encontrare en crisis económica y financiera o en una situación de hecho que, según la ley, permita someterlo a ejecución colectiva, podrá proponer un convenio a sus acreedores, siempre y cuando no esté declarado en quiebra, en concurso civil.

En caso de que ya se esté tramitando un proceso de administración y reorganización con intervención judicial, el juez velará por la readecuación de los procedimientos a los concernientes al convenio preventivo.”

“Artículo 745.- **Rechazo de plano o desestimación del convenio**

El juzgado rechazará de plano la solicitud si no se cumpliera con lo establecido en el artículo anterior y en la misma resolución declarará el concurso o la quiebra, si el deudor se encontrare en el presupuesto objetivo previsto en la ley para poder realizar declaratoria.

Si las propuestas concordatarias tuvieran como finalidad la continuidad de la empresa, deberá el deudor proceder, una vez decretada la apertura del proceso, a dar aviso a los acreedores previstos en el artículo 715 de este Código, en los mismos términos y condiciones ahí establecidos. En los demás casos, bastará con la publicación a que se refiere el artículo siguiente.”

“Artículo 751.- **Convocatoria a junta**

En la misma resolución en que se pronuncie sobre los créditos, el juzgado convocará a los acreedores a una junta para conocer y discutir el convenio propuesto. La convocatoria se publicará por una vez, en un periódico de circulación nacional y deberán mediar por lo menos ocho días entre la publicación y la fecha señalada.

Tanto los acreedores sobre los que existiere trámite de impugnación pendiente como los rechazados por el juzgado podrán intervenir en la junta, en los términos que se indicarán en el artículo siguiente, y su voto quedará condicionado a la aprobación definitiva de sus créditos.

Artículo 752.- Junta

En la junta, el secretario del juzgado leerá la propuesta de convenio, el informe del curador y la parte dispositiva de la resolución que se pronunció sobre los acreedores e, inmediatamente, se procederá a someter la propuesta a discusión y votación. Podrá prescindirse de la lectura de los documentos referidos en el párrafo precedente, cuando los acreedores presentes por mayoría simple, así lo decidieren.

El convenio se tendrá por aprobado, por una mayoría de los acreedores concurrentes, que represente por lo menos dos tercios de la totalidad de los créditos legalizados.

Los acreedores rechazados y los otros que estén sometidos a trámite de impugnación, con la condición dicha serán tomados en cuenta solo si su voto influye sobre la formación de la mayoría. En tal caso, la homologación del convenio deberá posponerse para cuando la situación de esos acreedores se encuentre definida en firme.

Estarán excluidos, definitivamente, de votar en la junta, el cónyuge y los parientes, por consanguinidad y afinidad hasta el cuarto grado inclusive, tanto del deudor como de sus socios, sus dependientes y los causahabientes de todas las personas enumeradas, que hubieren adquirido de terceros créditos durante el año anterior a la fecha de la propuesta.

Se computarán los votos emitidos por escrito, cuando sean favorables al convenio aprobado por mayoría en la junta y esta no haya alcanzado los dos tercios mencionados.”

“Artículo 757.- Honorarios del curador

El curador ganará por su trabajo honorarios, que se calcularán sobre el pasivo que se constate, en los siguientes porcentajes:

- 1.- El doce y medio por ciento (12,5%) sobre el primer millón de colones.
- 2.- El nueve por ciento (9%) sobre el excedente hasta dos millones de colones (¢2.000.000,00).
- 3.- El siete por ciento (7%) sobre los tres millones de colones siguientes (¢3.000.000,00).
- 4.- El cinco por ciento (5%) sobre el excedente de la suma mencionada en el inciso 3) y hasta veinte millones de colones (¢20.000.000,00).
- 5.- El cuatro por ciento (4%) sobre los treinta millones de colones (¢30.000.000,00).
- 6.- El dos por ciento (2%) sobre el excedente de la suma citada en el inciso 5) y hasta cien millones de colones (¢100.000.000,00).
- 7.- El uno y medio por ciento (1,5%) sobre el resto.

Los honorarios del curador serán cubiertos en un sesenta por ciento (60%) al aprobarse el convenio y el saldo, al finalizar la ejecución o la distribución del producto, en caso de convenio de cesión de bienes.

Cuando concluya anticipadamente el procedimiento o sea removido el curador, sus honorarios serán fijados por el juzgado, que atenderá a la importancia y trascendencia de las labores cumplidas.

Tratándose de micro, pequeñas y medianas empresas, la tarifa a aplicar será la mitad de la tabla establecida en este artículo.”

“Artículo 759.- Normas aplicables

Para lo no dispuesto en el capítulo anterior y en el presente, se aplicarán, en lo que procedan, las disposiciones procesales y sustanciales de este Código y de otros que regulen asuntos propios de esta materia.

En todo caso, en cualquier momento antes de someterse a conocimiento de la Junta de Acreedores las propuestas concordatarias, y siempre y cuando el deudor cumpla con presentar el plan de saneamiento de la empresa previsto en el inciso 3) del artículo 713 y en el artículo 714 de este cuerpo de leyes, podrá solicitarse por el deudor la conversión del proceso en una administración y reorganización con intervención judicial. En este supuesto, el juzgado conferirá audiencia al curador y a los acreedores y acogerá la solicitud si no existieren razones de interés público que lo impidan. Si la acogiere ordenará adecuar los procedimientos y cumplir todos aquellos aspectos que resultaren esenciales para ello. Si rechazare la solicitud continuará con el proceso de convenio preventivo, salvo que existiere evidencia de que la empresa no es viable, en cuyo supuesto procederá a decretar el concurso o la quiebra.”

Rige a partir de su publicación.

Mireya Zamora Alvarado
DIPUTADA

7 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43914.—C-482420.—(IN2011055993).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE INVESTIGACIÓN
Y ENSEÑANZA EN SALUD (INCIENSA) PARA QUE DONE UN
TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE
CUIDADOS PALIATIVOS DE LA UNIÓN**

**MARTÍN MONESTEL CONTRERAS
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.137

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE INVESTIGACIÓN Y ENSEÑANZA EN SALUD (INCIENSA) PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE CUIDADOS PALIATIVOS DE LA UNIÓN

Expediente N.º 18.137

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo autorizar al Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (Inciensa) órgano adscrito al Ministerio de Salud, con desconcentración mínima y personería jurídica instrumental, para traspasar un terreno de su propiedad a la Asociación de Cuidados Paliativos de La Unión.

Esta asociación cumple una importante labor social, pues tiene la finalidad de dar respuesta a una necesidad de las comunidades para que las personas portadoras de enfermedades en fase terminal y sus familiares reciban atención personalizada y humanitaria y puedan satisfacer sus necesidades biológicas, psicológicas, sociales y espirituales en la última fase de su existencia.

Aunque la Caja Costarricense de Seguro Social es la encargada de proporcionar los servicios de salud en forma integral al individuo, la familia y la comunidad; las organizaciones no gubernamentales de cuidados paliativos validan la participación de la sociedad civil en el fenómeno de la construcción de la salud y han jugado un rol muy importante en el desarrollo de los cuidados paliativos a nivel nacional, mediante el apoyo a los establecimientos de cuidados paliativos públicos y privados sin fines de lucro.

El desarrollo de los cuidados paliativos en Costa Rica se ha logrado gracias al trabajo consensuado de los diferentes actores sociales que están involucrados en esta loable labor, a fin de satisfacer las necesidades de las personas con enfermedades en fase terminal y a sus grupos familiares.

Las organizaciones de cuidados paliativos, tanto en su figura legal de asociación como de fundación, apoyan y administran los establecimientos de cuidados paliativos. Estos establecimientos pueden ser estatales, es decir, dentro del sistema de seguridad social, y los no estatales, sin fines de lucro; tienen la finalidad de dar respuesta a una necesidad de las comunidades para que las personas portadoras de enfermedades en fase terminal y sus familiares reciban atención personalizada y humanitaria y puedan satisfacer sus necesidades biológicas, psicológicas, sociales y espirituales en la última fase de su existencia.

Las organizaciones de cuidados paliativos brindan atención en forma gratuita, tanto para el usuario como para su familia; además, brindan cobertura a algunos espacios y lugares donde la seguridad social no alcanza.

Por medio del Programa de visita domiciliar, la Caja Costarricense de Seguridad Social (CCSS) se beneficia con un ahorro significativo en las estancias hospitalarias, hay una disminución en las consultas de los servicios de consulta externa y urgencias, mejor calidad en la atención, se amplía la cobertura y se ahorran recursos al involucrar a estas organizaciones en la comunidad.

La tendencia mundial es que esta población enferma pueda pasar los últimos días de su existencia en sus hogares, rodeados de sus seres queridos, en el entorno que se han desenvuelto la mayor parte de su vida, donde se les garantice mejor calidad de vida, y se les reconozca y mantenga la dignidad del enfermo y su familia; se potencialice al máximo su autonomía, los recursos del hogar y los de la familia, para humanizar y mejorar la calidad de la atención y, lo que es más importante, integrar a la comunidad como un recurso más.

Estas organizaciones brindan un servicio de atención telefónica las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, garantizándole al enfermo y a su grupo de cuidadores que siempre estarán en contacto con el equipo de profesionales tratantes. Asimismo, ofrecen un servicio de préstamo de equipo médico necesario para la atención de estas personas en sus hogares. Además, cuentan con recurso humano calificado que trabaja en forma interdisciplinaria en la atención integral de estas personas y sus grupos familiares.

En el año 2008, las organizaciones que conforman la Federación Costarricense de Cuidados Paliativos, según datos aportados en el Taller para el Diagnóstico Situacional, organizado por el Consejo Nacional de Cuidados Paliativos, en diciembre de 2009, se reporta la atención de cinco mil novecientos setenta y cuatro personas enfermas por parte de las organizaciones no gubernamentales federadas; mil setecientos cincuenta y cinco personas con enfermedades oncológicas y cuatro mil doscientos diecinueve personas con enfermedades no oncológicas, así como sus grupos familiares. Cada una de estas personas recibió un promedio de siete consultas por parte de los diferentes profesionales que conforman los equipos técnicos interdisciplinarios.

La incidencia, tanto de las enfermedades oncológicas como de las enfermedades crónicas, progresivas y degenerativas, constituye hoy día uno de los más importantes problemas de la salud pública en América. Según las estadísticas del Ministerio de Salud de Costa Rica cada dos días muere un ciudadano costarricense víctima de una enfermedad oncológica; desde hace varias décadas los fallecimientos por cáncer ocupan el segundo lugar de mortalidad general, después de las enfermedades cardiovasculares.

En Costa Rica, cada dos horas se diagnostica un nuevo caso de cáncer. Unas trescientas personas fallecen anualmente por esta causa y se estima que en el transcurso de los próximos diez años mueran cerca de 45.000 enfermos de este mal. Estas cifras revelan, sin duda alguna, la magnitud y la gravedad del problema por el impacto que provoca en la salud pública, la calidad de vida de las personas y la economía del país.

Los datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) estiman que más de cincuenta millones de personas mueren por año, en el mundo, víctimas de enfermedades fatales. En el año 2004, un total de cuatro coma nueve millones de personas habían sido infectados con el virus del SIDA; tres coma un millones habían muerto por esa causa y treinta y nueve coma cuatro millones

son portadoras del virus. Cada año fallecen seis millones de personas a causa del cáncer y hay más de diez millones de casos nuevos; se estima que para el año 2020 serán quince millones de casos nuevos al año. Frente a esta realidad, los cuidados paliativos se presentan como una forma innovadora de cuidado en el área de la salud.

La OMS también alienta el aumento de la esperanza de vida en las diversas zonas del mundo, entre ellas, la región latinoamericana, como una conquista de la humanidad. Reconoce que el mundo soporta una transformación demográfica sin precedentes, que en el año 2050 la población de más de 60 años pasará de seiscientos millones a dos mil millones y predice un aumento del diez por ciento al veintiún por ciento del total de la población. El aumento será más grande y más rápido en los países en vías de desarrollo, donde se espera que se cuadruplique la población envejecida en los próximos cincuenta años.

En la Declaración Política de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), (Madrid, 2002), los principios y las recomendaciones declarados en el Plan de acción internacional sobre el envejecimiento 2002, señalados en la Asamblea General de la ONU (1982), han sido reiterados. Lo mismo sucedió con los principios de la ONU en favor de la gente envejecida, adoptados por la Asamblea General de 1991; estos principios definieron las líneas de acción en las áreas de la independencia, la participación, el cuidado, la dignidad y la autorrealización.

La población de más de sesenta y cinco años se ha incrementado a nivel mundial. La implementación de los avances biotecnológicos que se utilizan para el tratamiento de las enfermedades ha hecho que la expectativa de vida de la población latinoamericana sea mayor y, con ello, se aumente la probabilidad de que estas personas padezcan enfermedades crónicas, progresivas y degenerativas.

Si se suman las incidencias de las enfermedades oncológicas con las de las enfermedades crónicas, progresivas y degenerativas se pone de manifiesto que la Medicina del siglo XXI está orientada hacia dos especialidades: la Geriátrica y la Medicina Paliativa.

Aunque la CCSS es la encargada de proporcionar los servicios de salud en forma integral al individuo, la familia y la comunidad, las organizaciones no gubernamentales de cuidados paliativos validan la participación de la sociedad civil en el fenómeno de la construcción de la salud y han jugado un rol muy importante en el desarrollo de los cuidados paliativos a nivel nacional, mediante el apoyo a los establecimientos de cuidados paliativos públicos y privados sin fines de lucro.

Por medio de esta donación, la Asociación de Cuidados Paliativos contará con un terreno propio y podrá mejorar las condiciones de atención de la población que requiere sus servicios.

Con base en lo expuesto anteriormente, someto a la consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE INVESTIGACIÓN
Y ENSEÑANZA EN SALUD (INCIENSA) PARA QUE DONE UN
TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE
CUIDADOS PALIATIVOS DE LA UNIÓN**

ARTÍCULO 1.- Autorízase al Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Salud (Inciensa), cédula jurídica instrumental 3-007-045313 a donar a la Asociación de Cuidados Paliativos de La Unión, cédula jurídica 3-00-002-38969, declarada un terreno de su propiedad que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de la Propiedad bajo Folio Real N.º 3-8698-1976 cuyo plano catastrado es el N.º C-8698-76, situado en el distrito de Tres Ríos, cantón de La Unión, de la provincia de Cartago, finca N.º 46524, que se destinará para la atención de pacientes en fase terminal que requieren de cuidados paliativos.

ARTÍCULO 2.- En caso de que la donataria llegara a disolverse, o el inmueble se destine a otros usos no autorizados en la presente ley, el terreno se le asignará a una institución de salud, que tenga un fin similar.

ARTÍCULO 3.- La escritura de traspaso se otorgará ante la Notaría del Estado y estará exenta de pago de toda clase de impuestos, nacionales y municipales, timbres, especies fiscales, derechos de inscripción y honorarios de profesionales.

Rige a partir de su publicación.

Martín Monestel Contreras
DIPUTADO

13 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43914.—C-89120.—(IN2011055994).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL CONVENIO SOBRE PROTECCIÓN
Y RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.138

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL CONVENIO SOBRE PROTECCIÓN
Y RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Expediente N.º 18.138

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente Convenio obedece al deseo de las Partes Contratantes de fortalecer los estrechos lazos culturales existentes. En este sentido, el Convenio en examen, aborda el grave perjuicio que representa para ambos países el robo y la exportación ilícita de objetos pertenecientes a su patrimonio cultural. El perjuicio abarca tanto la pérdida de los bienes culturales como el daño irreparable que se infringe a los yacimientos arqueológicos y a los lugares de interés histórico y cultural.

Para tal propósito se establecen normas comunes que permitan la recuperación de los referidos bienes, en los casos que estos hayan sido robados o exportados ilícitamente, así como su protección y conservación.

Este Convenio recoge los principios inspiradores de importantes instrumentos jurídicos multilaterales en esta materia, en los cuales ambos Estados son Partes, tales como la Convención de la Unesco de 1970, sobre las medidas a Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y Transferencia Ilícitas de Bienes Culturales, la Convención de la Unesco sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972 y la Convención de San Salvador sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, de 1976.

Dentro de este orden de ideas, el artículo 1 de este instrumento jurídico establece la prohibición del ingreso en sus respectivos territorios de bienes culturales provenientes de la otra Parte y que hayan sido materia de apropiación y exportación ilícitas. Asimismo se establece la expedición de una autorización por la autoridad correspondiente de cada Parte, como requerimiento para la exportación de bienes culturales. En caso de no contarse con esta autorización, las autoridades del país al que se pretendan importar estos bienes, procederán a incautarlos e informar a las autoridades diplomáticas o consulares de la otra Parte. Cabe mencionar que el artículo 2 de este Convenio, establece lo que se entiende por bienes culturales.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 3 contempla los pedidos de recuperación y devolución de bienes culturales específicos que deberán formalizarse por la vía diplomática.

Igualmente, el presente Convenio establece la obligación de cada Parte de informar a la otra de los robos de bienes culturales que tenga conocimiento y de la metodología empleada, cuando exista razón para creer que dichos objetos serán probablemente introducidos en el comercio internacional (artículo 4).

Finalmente, el artículo 5 de este Convenio establece que ambas Partes liberarán de derechos aduaneros y demás impuestos a los bienes culturales que sean recuperados y devueltos, en aplicación de sus normas.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto relativo a la **“APROBACIÓN DEL CONVENIO SOBRE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CONVENIO SOBRE PROTECCIÓN
Y RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en cada una de sus partes el **“CONVENIO SOBRE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA”**, hecho en la ciudad de Lima, el 9 de enero de 2003, cuyo texto es el siguiente:

**“CONVENIO SOBRE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES
CULTURALES ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

La República del Perú y la República de Costa Rica, en adelante denominadas las Partes;

Conscientes del grave perjuicio que representa para ambos países el robo y la exportación ilícita de objetos pertenecientes a su patrimonio cultural, tanto por la pérdida de los bienes culturales como por el daño que se infringe a sitios y yacimientos arqueológicos y otros lugares de interés histórico-cultural;

Reconociendo la importancia de proteger y conservar su patrimonio cultural, de conformidad con los principios y normas establecidas en la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las Medidas a Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y Transferencia Ilícita de Bienes Culturales, la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972 y la Convención de San Salvador sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, de 1976;

Seguros de que una colaboración entre ambas Partes para la recuperación de bienes culturales robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, constituye un medio eficaz para proteger y reconocer el derecho del propietario originario de cada Parte sobre sus bienes culturales respectivos;

Deseosos de establecer normas comunes que permitan la recuperación de los referidos bienes, en los casos que éstos hayan sido robados o exportados ilícitamente, así como su protección y conservación;

Reconociendo que el patrimonio cultural de cada país es único y propio y que no puede ser objeto de comercio;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Ambas Partes prohibirán, por todos los medios adecuados, el ingreso en sus respectivos territorios de bienes culturales provenientes de la otra Parte a los que se refiere al artículo 2º del presente convenio y que hayan sido materia de apropiación y exportación ilícitas.

Los bienes culturales a que se refiere el artículo 2º del presente convenio, requerirán para su exportación, de la autorización expedida por la autoridad correspondiente de cada Parte.

Las autoridades del país al que se pretendan importar bienes culturales procedentes del otro Estado Parte, sin la autorización correspondiente, procederán a incautarlos e informar a las autoridades diplomáticas o consulares de la otra Parte.

ARTICULO 2

A los efectos del presente convenio, se entenderán por bienes culturales los siguientes:

a) Los objetos de arte y artefactos de las culturas precolombinas de ambas partes, incluyendo elementos arquitectónicos, esculturales, piezas de cerámica, trabajos de metal, textiles y otros vestigios de la actividad humana, o fragmentos de estos;

b) Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y los objetos de interés paleontológico, clasificados o no clasificados;

c) Los objetos de arte y artefactos religiosos de las épocas precolombina, virreinal y republicana de ambos países, o fragmentos de los mismos;

d) Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;

e) El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;

f) Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;

g) Los documentos provenientes de los archivos oficiales de gobiernos centrales, estatales o municipales o de sus agencias correspondientes, de acuerdo a las leyes de cada Parte o con una antigüedad superior a los cincuenta años, que sean propiedad de estos o de organizaciones religiosas a favor de los cuales ambos gobiernos están facultados para actuar;

h) Antigüedades que tengan más de cien años, tales como monedas, inscripciones y sellos grabados;

i) Bienes de interés artístico, como cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material, producción de originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material, grabados, estampados y litografías originales, conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material;

j) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés histórico, artístico, científico o literario, sean sueltos o en colecciones;

k) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;

l) Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;

- m) Muebles y/o mobiliario, equipos e instrumentos de trabajo, incluidos instrumentos de música, de interés histórico y cultural, que tenga más de cien años;
- n) El material etnológico, clasificado o no clasificado, incluyendo el material de grupos étnicos de la amazonía en peligro de extinción;
- o) El patrimonio cultural subacuático.

Quedan igualmente incluidos aquellos bienes culturales y documentales de propiedad privada que cada Parte estime necesario por sus especiales características, y que estén debidamente registrados y catalogados por la respectiva autoridad cultural competente.

ARTÍCULO 3

A solicitud expresa de una de las Partes, la otra empleará los medios legales a su alcance para recuperar y devolver, desde su territorio, los bienes culturales que hubieran sido robados, exportados o transferidos ilícitamente del territorio de la parte requeriente, de conformidad con su legislación y los convenios internacionales vigentes.

Los pedidos de recuperación y devolución de bienes culturales específicos deberán formalizarse por la vía diplomática.

Los gastos inherentes a la recuperación y devolución mencionados en el artículo anterior, serán sufragados por la Parte requeriente.

ARTICULO 4

Cada Parte deberá informar a la otra de los robos de bienes culturales que tenga conocimiento y de la metodología empleada, cuando exista razón para creer que dichos objetos serán probablemente introducidos en el comercio internacional.

Con ese propósito, y en base a la investigación policial realizada para tal efecto, deberá presentarse a la otra Parte suficiente información descriptiva que permita identificar los objetos e igualmente a quienes hayan participado en el robo, venta, importación/exportación ilícita y/o conductas delictivas conexas; así como esclarecer el modo operativo empleado por los delincuentes.

Asimismo, las partes difundirán entre sus respectivas autoridades aduaneras y policiales de puertos, aeropuertos y fronteras, información relativa a los bienes culturales que hayan sido materia de robo y tráfico ilícito, con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares y coercitivas correspondientes.

ARTICULO 5

Ambas Partes liberarán de derechos aduaneros y demás impuestos a los bienes culturales que sean recuperados y devueltos en aplicación de lo dispuesto en el presente convenio.

ARTICULO 6

El presente convenio podrá ser modificado por acuerdo de las Partes, a petición de cualquiera de ellas. Dichas modificaciones podrán ser oficializadas mediante intercambio de notas diplomáticas o por otro procedimiento que las Partes acuerden.

ARTICULO 7

El presente convenio regirá desde la fecha de recepción del último instrumento de ratificación y tendrá una vigencia inicial de cinco años, prorrogable automáticamente por iguales períodos de manera indefinida, salvo que una de las Partes comunique a la otra, su intención de darlo por terminado con seis meses de antelación.

Hecho en la ciudad de Lima, Perú a los nueve días del mes de enero del 2003 en dos originales igualmente auténticos.

Por la República de Perú

Por la República de Costa Rica

Allan Wagner Tizón

Roberto Tovar Faja

Ministro de Relaciones Exteriores

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintitrés días del mes de mayo del dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Carlos Alberto Roverssi Rojas
**MINISTRO A. I. DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO**

13 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43914.—C-108920.—(IN2011043914).